

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**

**SEDE ECUADOR**

**ÁREA DE DERECHO**

**MAESTRÍA INTERNACIONAL EN DERECHO**

**MENCIÓN EN DERECHO**

**CONSTITUCIONAL**

**LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ABORTO VOLUNTARIO**

**EN EL ECUADOR**

**ELSA GUERRA RODRÍGUEZ**

**2013**

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 3.0 Ecuador

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | Reconocimiento de créditos de la obra<br>No comercial<br>Sin obras derivadas |  |
|--|--|--|

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACION DE TESIS

Yo, Elsa Genoveva Guerra Rodríguez, autora de la tesis intitulada “La constitucionalidad del aborto voluntario en el Ecuador”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autora de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: 02 de diciembre de 2013.

Firma: .....

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**

**SEDE ECUADOR**

**ÁREA DE DERECHO**

**MAESTRÍA INTERNACIONAL EN DERECHO**

**MENCIÓN EN DERECHO**

**CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

**LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ABORTO VOLUNTARIO**

**EN EL ECUADOR**

**AUTORA:**

**ELSA GUERRA RODRÍGUEZ**

**TUTOR DE TESIS:**

**DR. RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA**

**2013**

## **ABSTRACT**

La presente tesis de carácter socio-jurídico examina las repercusiones graves e inclusive irreparables que viven las mujeres que se han practicado un aborto clandestino e inseguro a causa de la invisibilización de su incidencia como un problema de salud pública, y como un mecanismo de apropiación de los cuerpos desde la sociedad patriarcal; situación que se traduce en violaciones a numerosos derechos constitucionales de las mujeres a pesar de encontrarnos en un nuevo paradigma constitucional garantista de derechos. Bajos estos presupuestos de análisis, esta investigación finalmente demuestra la inconstitucionalidad de la penalización del aborto y la necesidad del reconocimiento a un aborto seguro como un derecho emancipador y garantista de los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana de 2008.

## **DEDICATORIA**

A las mujeres que luchan

## **AGRADECIMIENTO**

Mi profundo amor y gratitud para mi madre por impulsarme a volar.

A mi familia, mis hermanos y hermanas, entre ellos y ellas, incluyo mis entrañables amigos y amigas que han sido mi apoyo incondicional.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, por ser el promotor de mis sueños.

A mis queridos y queridas docentes por hacer de cada clase una nueva experiencia de vida.

A mi estimado tutor Dr. Ramiro Ávila, por ayudarme a hacer de mi tesis una voz viva.

A las mujeres emancipadas porque su lucha cotidiana construye futuro.

## ÍNDICE

|   |            |
|---|------------|
| <b>DEDICATORIA .....</b>  | <b>5</b>   |
| <b>AGRADECIMIENTO .....</b>   | <b>6</b>   |
| <b>INTRODUCCIÓN.....</b>  | <b>8</b>   |
| <b>CAPITULO I.....</b>  | <b>12</b>  |
| <b>IMPLICANCIAS SIMBÓLICAS, SUBJETIVAS Y OBJETIVAS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL ABORTO VOLUNTARIO.....</b>                         | <b>12</b>  |
| 1.- Breve análisis sobre la racionalidad instrumental de la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo .....    | 14         |
| 2.- Prácticas y efectos del aborto clandestino e inseguro .....   | 21         |
| 2.1.- La incidencia del aborto clandestino e inseguro .....   | 22         |
| 2.2.- Daños en la salud y vida de la mujer a causa del aborto inseguro .....  | 32         |
| <b>CAPITULO II.....</b>   | <b>56</b>  |
| <b>LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ABORTO EN EL ECUADOR.....</b>  | <b>56</b>  |
| 1- La mujer como fin en sí mismo: derechos constitucionales violentados a partir de la penalización del aborto consentido ..... | 57         |
| 1.1- Derecho a la salud: encrucijada en su acceso para las mujeres que abortan en el Ecuador ....                               | 58         |
| 1.2.- El derecho a la integridad personal de la mujer frente al aborto clandestino.....   | 69         |
| 1.3.- El derecho a la autonomía reproductiva de la mujer frente al aborto .....   | 75         |
| 1.4.- El derecho a la intimidad personal de la mujer de cara a la interrupción del embarazo .....                               | 82         |
| 1.5.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad de la mujer frente al aborto .....                                      | 85         |
| 1.6.- Las dimensionalidades del derecho a la vida frente al aborto .....  | 86         |
| 1.8.- El principio de igualdad y la criminalización del aborto .....  | 94         |
| 1.9.- La penalización del aborto consentido viola la prohibición de no discriminación .....                                     | 99         |
| 2.- El aborto voluntario como mecanismo de protección de los derechos constitucionales.....                                     | 103        |
| 2.1.- La penalización del aborto no es razonable .....  | 104        |
| 2.2.- La criminalización del aborto carece de validez constitucional.....   | 105        |
| 2.3.- La protección del no nato y los derechos de la mujer: la legalización del aborto voluntario es un camino razonable.....   | 108        |
| 2.4.- La nueva democracia constitucional obliga a replantear la penalización del aborto .....                                   | 115        |
| <b>3.- CONCLUSIONES FINALES:.....</b>   | <b>121</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>  | <b>125</b> |

## INTRODUCCIÓN

¿Cuáles son los efectos de la criminalización del aborto en las mujeres de carne y hueso?, ¿qué causa mayor dolor y afectación a los derechos constitucionales: la penalización, despenalización de la interrupción del embarazo o el reconocimiento del derecho al aborto voluntario?

El presente análisis pretende demostrar las repercusiones graves e inclusive irreparables que viven las mujeres que se han practicado un aborto clandestino e inseguro a causa de la invisibilización de su incidencia como un problema de salud pública, y como mecanismo de apropiación de los cuerpos desde la sociedad patriarcal. Asimismo, intenta develar en qué medida se afectan los derechos constitucionales de las mujeres, a partir de la penalización del aborto en el marco de un nuevo constitucionalismo garantista de derechos, para finalmente aportar con argumentos que incidan en la necesidad de pensar en la constitucionalidad del aborto como una deuda pendiente de este nuevo constitucionalismo en ciernes.

Para cumplir tales objetivos, la presente tesis se ha desarrollado a partir de dos capítulos. En el primero, se analiza las implicancias objetivas y subjetivas en la vida de la mujer a partir de la criminalización del aborto, por un lado, desde su instrumentalización como dispositivo de disciplinamiento de la corporeidad femenina a un contrato reproductivo impuesto por la sociedad patriarcal, y por otro, como una medida irracional que ha permitido serios daños en la salud, integridad personal y ha atentado contra la vida de las mujeres que deciden abortar por encima de esta tipificación penal.



En el segundo capítulo, se analiza las numerosas violaciones a los derechos humanos y constitucionales de las mujeres provocadas por las afectaciones simbólicas y físicas de la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo, asimismo, se evalúa su razonabilidad como mecanismo idóneo para la protección del no nato, y su legitimidad observada desde la nueva perspectiva de la democracia constitucional. Estos elementos examinados ratifican no sólo la incongruencia de la penalización del aborto con el modelo garantista de la Constitución ecuatoriana del 2008, sino permiten entrever que el reconocimiento y potenciación de varios derechos en este cuerpo normativo dan paso a concebir a la constitucionalidad del aborto voluntario en el Ecuador como un medio idóneo y necesario para la protección de la vida y de los derechos humanos.

Para cumplir estos objetivos, se ha realizado un estudio socio-jurídico que parte de un examen de los daños de la penalización del aborto en abstracto, mediante la recopilación de información secundaria que ofrece datos cuantitativos, mismos que han sido ratificados a partir de una investigación de tipo cualitativo realizada a dos mujeres que abortaron en condiciones de clandestinidad.

La posibilidad de realizar esta investigación surgió a partir de la cercanía y afinidad con las entrevistadas, pues resulta una tarea compleja conocer de cerca la historia de un aborto clandestino, ya que la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo provoca que las mujeres a pesar de haber abortado nieguen haber ejecutado esta práctica e incluso la cuestionen.

Asimismo, se ha guardado confidencialidad de la identidad de las entrevistas, y ellas han escogido sus propios nombres como un medio de auto identificación. Por otro lado, estos

relatos surgen a partir de dos entrevistas en tiempos distintos en el caso de Julieta, y una en el caso de Marilya, mismas que se desarrollaron en un ambiente cómodo y de confianza, donde reviví junto a ellas el dolor y sufrimiento de todo el proceso abortivo y post-abortivo, así como, sentí la confianza con la que tomaron la decisión de interrumpir en ese momento.

Finalmente, estas entrevistas fueron semi-estructuradas a partir de un levantamiento de información y mediante la sistematización de fuentes de consulta sobre todo de alcance internacional, pues lastimosamente en el Ecuador, es poca la información que se puede recabar sobre la realidad del aborto, sobre todo, porque desde el mismo Estado se ha generado una política de invisibilización de este hecho social.

Cabe destacar, que estas entrevistas se desarrollaron en dos etapas, de tal forma que las actoras narraron inicialmente sus relatos de forma abierta y finalmente respondieron a preguntas delimitadas para dilucidar las afectaciones físicas, psico-emocionales y sociales específicas que sufrieron. Asimismo, los fragmentos de sus historias han sido intercalados en el texto, sin que involucre cambiar el sentido de sus afirmaciones, pues el objetivo ha sido comprobar en casos concretos los daños del aborto clandestino.

Además, si bien a través de estas entrevistas se ha logrado dibujar de la propia voz de la mujer, el drama del aborto clandestino e inseguro y las implicancias físicas, psico-emocionales, y simbólicas que sufrieron alrededor de la criminalización de esta práctica y de su penalización social, no se puede determinar que sus hechos son datos generalizables en el Ecuador, pues existen numerosas realidades vinculadas a la condición de clase, a la orientación sexual, etnia, cultura, entre otras, que no pudieron ser expuestas.

Esta limitación surge sobre todo por el corto tiempo otorgado para la elaboración de la presente tesis y la ilegalidad de la práctica del aborto, circunstancias que provocaron constituya una tarea compleja encontrar mujeres que decidan relatar sus historias sobre su interrupción del embarazo en la clandestinidad.

Finalmente, esta tesis demuestra la inconstitucionalidad de la penalización del aborto y la necesidad del reconocimiento al aborto seguro como un derecho emancipador y garantista de los derechos constitucionales.

## CAPITULO I

### IMPLICANCIAS SIMBÓLICAS, SUBJETIVAS Y OBJETIVAS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL ABORTO VOLUNTARIO

“[...] entonces me obligaron y me subí a la ambulancia y en efecto fue la mejor decisión porque si no me hubiera desangrado, porque otra vez en la ambulancia me comenzó a bajar como agua, estaba tan débil que me metieron en silla de ruedas, casi no me pude acostar en la camilla, estaba bañada en sangre, en efecto era un aborto y un aborto cuando no está bien hecho te puede matar [...]” Entrevista Julieta<sup>1</sup>

Julieta es una mujer de 34 años, tiene tres hijos, se embarazó cuando era adolescente, decidió casarse y tener a su hija; sin embargo, esa decisión provocó que ni ella ni su esposo continúen con sus estudios. Durante su tiempo juntos, han vivido momentos graves de inestabilidad económica en su hogar. Bajo estas circunstancias, después de algunos años de haber tenido su segunda hija, Julieta se quedó nuevamente embarazada y decidió abortar. La única asesoría que recibió fue la de una amiga que había hecho una práctica similar años anteriores.

Ella consiguió las pastillas, una parte se la introdujo por la vagina y otra la ingirió, sin embargo, no tuvieron el efecto deseado, de tal forma que nuevamente se insertó este “medicamento” por la vagina esperando que el aborto se efectivice. El mal uso de estas pastillas provocó efectos colaterales como hemorragia severa, situación que obligó a Julieta a ir al hospital de emergencia, allí, el personal médico la interrogó y realizó un procedimiento que causó dolor y molestias posteriores.

---

<sup>1</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

Cuando se quedó embarazada nuevamente decidió tenerlo, sin embargo, parte de las complicaciones post abortiva involucró que exista un serio riesgo de perder a su hijo. Las implicaciones que provocó la interrupción del embarazo en condiciones de clandestinidad en la vida e integridad de Julieta involucraron aspectos físicos, emocionales, psicológicos y sociales.

Marilya ahora tiene 21, pero sucedió cuando cumplió 17 años. Ella era una adolescente que culminaba el quinto curso del colegio, recién iniciaba una relación con un joven cuatro años mayor a ella, que acababa de ser padre de un hijo no deseado con otra mujer. Aunque esta circunstancia influyó, no fue el determinante para que Marilya decidiera no tener un hijo a esa edad. Ella consideraba que en ese momento no había condiciones adecuadas para ser madre, pues tenía otras expectativas de vida que creía eran incompatibles con la responsabilidad que implica la maternidad.

Aunque no es una mujer pobre, su calidad de adolescente hizo que no tuviera acceso a información adecuada, asimismo la ilegalidad del aborto provocó que no accediera a las pastillas abortivas fácilmente, el procedimiento lo hizo sola, sin el apoyo de su pareja y en su misma casa sin que sus padres se dieran cuenta. Corrió con suerte, pues no tuvo mayores complicaciones post abortivas, sin embargo a pesar de reconocerse como feminista su proceso de recuperación psico-emocional duró largo tiempo, pues la sanción moral a veces tiene incidencias más profundas que las físicas. A pesar de proceso traumático que vivió por la práctica del aborto, no se arrepiente.

El motivo del presente capítulo es demostrar las graves afectaciones subjetivas y objetivas que viven las mujeres a causa de la imposición del aborto consentido como delito,

así como, comprobar estas aseveraciones a partir de los relatos de Julieta y Marilya, cuyas historias constituyen una muestra de la realidad social ecuatoriana que viven cientos de mujeres en el Ecuador.

Para cumplir este objetivo, este capítulo se subdividirá en dos macro acápite; en el primero, se analizará la incidencia de la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo como un mecanismo de disciplinamiento sobre la territorialidad del cuerpo femenino, que supedita el comportamiento de la mujer a un contrato sexual y reproductivo impuesto por el Estado y la sociedad patriarcal, violentando la esfera íntima de la mujer respecto a su libertad sexual y de procreación y omitiendo la tutela estatal a aquellas mujeres que se niegan a aceptar un embarazo forzoso.

En el segundo, se estudiará las consecuencias físicas, psico-emocionales y sociales que trae consigo la práctica clandestina del aborto a causa de su criminalización, y de la omisión estatal de concebir a esta realidad como un problema de salud pública, para develar que la penalización del aborto voluntario ha provocado serios daños en la salud, integridad personal y ha atentado contra la vida de mujeres como Marilya y Julieta.

## **1.- Breve análisis sobre la racionalidad instrumental de la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo**

Aborto es como una bandera de lucha no porque yo lo haya hecho, yo estaba a favor antes de que pase, pero es eso, sentir en carne propia el buscar las pastillas, el que no haya, el que la gente cuando vayas a pedir, los farmacéuticos viéndote con una cara de ¡qué bestia!, cosas así, sí son fuertes. Entrevista Marilya<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Entrevista Marilya, 10 de septiembre de 2013, Quito-Ecuador.

A pesar de que los movimientos feministas han señalado diversas causas que dinamizan la discriminación a las mujeres, varias organizaciones han coincidido en denunciar la instrumentalización del cuerpo, del ejercicio de la sexualidad, y del control estatal y social de la procreación, como mecanismos de disciplinamiento de las mujeres respecto al rol de género que deben cumplir en una sociedad patriarcal.<sup>3</sup>

Bajo esta perspectiva, los feminismos han planteado desde diversos enfoques soluciones y conflictos alrededor del aborto, que aunque coinciden en el cuestionamiento de la penalización del aborto como un mecanismo de instrumentalización del cuerpo de la mujer, exigen desde diferentes e incluso opuestas perspectivas un replanteamiento de esta realidad social. Un primer grupo, por ejemplo, únicamente exhorta la eliminación de la criminalización del aborto sin que sea reconocido a la mujer el derecho a interrumpir un embarazo, ya que según estos grupos, otorgaría la potestad al Estado de imponer nuevamente reglas para disciplinar el cuerpo<sup>4</sup>; un segundo grupo, lucha por la legalización del aborto como un mecanismo para replantear este hecho social, sobre todo, para solventar las necesidades emergentes de las mujeres pobres que han decidido abortar<sup>5</sup>; y, finalmente, un tercer grupo<sup>6</sup>,

---

<sup>3</sup> Francesca Puigpelat, “Los derechos reproductivos de las mujeres: interrupción voluntaria del embarazo y maternidad subrogada”, en Juan Cruz y Rodolfo Vásquez, coord., *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, Fontamara, 2010, 1ª ed., pp. 159 -160.

<sup>4</sup> A este grupo pertenecen los movimientos que se reconocen como parte del feminismo sexual y reproductivo. Ver Catharine MacKinnon, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra, 1995, pp. 23-24.

<sup>5</sup> Este tipo de feminismo evidencia la existencia de un sin número de condicionamientos que particularizan la realidad de las mujeres respecto a su desarrollo social y a la forma en que interrumpen un embarazo, ya sea por su condición cultural, etaria o socio-económica, entre otras, por lo que exigen la legalización del aborto como un mecanismo que obligue al Estado a precautelar la salud e integridad de la mujer, sobre todo de aquellas que viven en condiciones socio-económicas precarias. Esta afirmación subyace de la negación de “[...] tratar a la mujer como una simple categoría analítica [que] tiene una serie de peligros [pues] obscurece – incluso niega – diferencias de raza, clase y orientación sexual, que deberían ser tomadas en consideración [por tanto] la coherencia o unidad, sólo es posible cuando las asunciones subyacentes del feminismo hablen de la verdad para todos, no la de unas pocas privilegiadas.” Katharine Bartlett, *Métodos Jurídicos Feministas en Marisol Fernández/ Félix Morales coord., Métodos feministas en el Derecho*, Lima, Palestra, 2011, 1 ed., p. 50.

En el caso ecuatoriano existe un amplio número de movimientos de mujeres que luchan por la legalización del aborto, como es el caso de Salud Mujeres, Fundación Desafío, Luna Creciente, Coordinadora Política Juvenil, la Asamblea de Mujeres Populares y Diversas, entre otros.

asume que el tema del aborto absolutiza un conflicto con mayores implicancias respecto a las diferencias entre la sexualidad femenina y masculina, mismas que no pueden ser subsanadas a partir de la solución de esta realidad.<sup>7</sup>

Ahora bien, desde la visión del primer grupo social, es decir, el feminismo reproductivo y del feminismo sexual, se ha demostrado que las relaciones asimétricas de poder entre lo femenino y lo masculino hegemónico, han garantizado que los hombres puedan controlar tanto la sexualidad como la reproducción de la mujer, pues a partir de esta premisa se construye la masculinidad hegemónica en la mayoría de hombres: “[...] en su iniciación a la hombría de macho, el niño no sólo debe demostrar que no tiene miedo a otros hombres, sino también que debe dominar sexualmente a las mujeres.”<sup>8</sup>

MacKinnon desde el feminismo sexual y a la luz de una perspectiva marxista, afirma que el concepto de mujer se ha construido desde lo masculino hegemónico, a partir de la imposición de una práctica sexual femenina intrínsecamente vinculada a la reproducción y la maternidad.

Implícito en la teoría feminista hay un argumento paralelo: la formación, dirección y expresión de la sexualidad organizan la sociedad en dos sexos: mujeres y hombres. Esta división se encuentra en la totalidad de las relaciones sociales. La sexualidad es el proceso social por el que

---

Finalmente, la presencia de diversas críticas y propuestas desde los feminismos frente a la realidad social del aborto, es coincidente en la mayoría de países, un ejemplo, es España donde germinaron numerosos grupos de mujeres con diversas posturas sobre la ilegalidad del aborto, cuyo debate es permanente y se ha intensificado con las últimas reformas propuestas. Ver Tamar Pitch, “El aborto”, en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Unifem, 2009, 1era. ed., pp. 335-338; Manuel Atienza, *La mirada de Peitho*, martes 28 de enero de 2014. Disponible en <http://lamiradadepeitho.blogspot.com.es/2014/01/una-ley-cruel.html>. Visto 18-02-2014.

<sup>6</sup> Si bien se podrían evidenciar mayores ramificaciones, el objetivo de mencionarlas en esta investigación es develar la existencia de un debate con profundas implicancias filosóficas, políticas que complejiza los acuerdos para solventar las implicancias de la práctica del aborto.

<sup>7</sup> Tamar Pitch, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo, sexualidad*, Trotta, 2003, 1ª ed., pp. 76-77.

<sup>8</sup> Riane Eisler, *Placer sagrado. Nuevos caminos hacia el empoderamiento y el amor*, Santiago, Cuatro Vientos Editorial, 1998, p. 71.



se crean, organizan, expresan y dirigen las relaciones sociales de género, creando los seres sociales a los que llamamos mujeres y hombres, a medida que sus relaciones crean la sociedad. Igual que el trabajo en el marxismo, la sexualidad en el feminismo se ha construido socialmente [...] Igual que la expropiación organizada del trabajo de algunos en beneficio de otros define la clase, la de los trabajadores, la expropiación organizada de la sexualidad de unos para el uso de otros define el sexo, la mujer. La heterosexualidad es su estructura social, el deseo su dinámica interna, el género y la familia sus formas quietas, los roles sexuales sus cualidades generalizadas en la persona social, la reproducción una consecuencia, y el control su lucha.<sup>9</sup>

Según esta autora pensar en la regulación de la reproducción dota de mayores herramientas a la heteronormatividad para atar los cuerpos femeninos, pues si el Estado y sus mecanismos de dirección y control como el derecho, son construidos y dirigidos bajo una fuerte incidencia de la masculinidad hegemónica, pensar en legalizar el aborto sería entregar al sexismo la posibilidad de condicionar nuevamente los cuerpos y mandar en la libertad sexual de la mujer.

Cabe destacar que el vaciamiento de la sexualidad femenina y su redimensionamiento desde lo masculino, constituyó un elemento central respecto al aseguramiento de una dicotomía entre lo productivo-reproductivo y entre lo público-privado. El primero como espacio de poder y dominación de lo masculino, frente a lo segundo como escenario natural de lo femenino.

[...] la que termina sufriendo todas las cosas es la mujer, la mujer es la que decide, la mujer es la que aborta, la mujer es la que le llevan al hospital, la mujer es la que sufre todo y encima de eso después

---

<sup>9</sup> Catherine MacKinnon, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra, 1995, pp. 23-24.

sufre psicológicamente, porque el hombre como si nada, al hombre no le pasa nada absolutamente.  
Entrevista Julieta<sup>10</sup>.

Esta separación de roles nació de la imposición androcéntrica del liberalismo, que ha asegurado la visión del hombre como actor único del manejo de la sociedad y el Estado y a la mujer como la encargada de la misión reproductiva, espacio donde se generan relaciones de poder y dominación<sup>11</sup>, es por ello que muchas de las consignas feministas han planteado que el ámbito de lo privado debe ser tratado como un tema político trascendente para transformar la sociedad y eliminar la discriminación. Sin embargo, si nos referimos al control del cuerpo y como consecuencia al aborto, se puede afirmar que, aunque la maternización forma parte de lo privado, el cuerpo de las mujeres ha sido utilizado como instrumento de procreación “[...] construido y legitimado como público por el derecho”<sup>12</sup>, donde se imponen reglas de conducta a partir de lo dicho por el hombre, el Estado y la sociedad conservadora.

En el caso del hombre, “[l]as leyes, aunque no lo digan explícitamente, en su mayoría parten de los hombres y son para los hombres, o para su idea de lo que somos y necesitamos las mujeres [...]”<sup>13</sup>, es por ello que en el caso de la penalización del aborto, a pesar de que inicialmente en la época romana no se reconoció al aborto voluntario como un crimen, con posterioridad cuando la mujer casada de forma voluntaria interrumpía su embarazo se consideraba como delito por la afectación al marido sobre su derecho de descendencia.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

<sup>11</sup> Boaventura de Sousa Santos, “Desigualdad, exclusión y globalización: hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia”, en Danilo Caicedo y Angélica Porras ed., *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010, 1era ed., p. 06.

<sup>12</sup> Tamar Pitch, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid, Trotta, 2003, p. 19.

<sup>13</sup> Alda Facio, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El Género en el Derecho: Ensayos Críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, 1era. ed., p. 191.

<sup>14</sup> Francisco Carrara, *Programa de Derecho Criminal*, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1991, 3era. Ed., p. 334.

En el caso del Estado, si bien en la actualidad la mayoría de los países que han penalizado total o parcialmente el aborto pretenden proteger la vida del no nato, en países como China “[...] en lugar de condenar al aborto, obliga a las mujeres embarazadas de su segundo hijo en la ciudad y del tercero en zonas rurales, a que se practiquen legrados, y en muchos casos sancionan al marido de ésta, por no tomar las medidas necesarias para evitar embarazos [...]”<sup>15</sup>, lo que permite entrever la forma en que el Estado deja de plantear como elemento central de control sobre el cuerpo de la mujer, la protección de la vida del nonato para imponerle nuevas reglas, que si bien podrían responder a necesidades globales, también denotan la disponibilidad del cuerpo femenino al proyecto político de un Estado.

Finalmente, gran parte de la sociedad a partir de los núcleos familiares, ha consolidado un proceso de dominación ideológica que naturaliza roles y las libertades de los sexos. Ejemplos claros serían la construcción discursiva alrededor de la imagen de María y Eva, demarcando el comportamiento femenino respecto a la libertad sexual y de procreación<sup>16</sup>, y que finalmente derivan en un proceso de vigilancia y sanción moral a las mujeres que han decidido abortar. Este tipo de configuraciones del concepto de mujer, permitieron que varios ordenamientos jurídicos de países de América Latina reconocieran el *aborto honoris causa*, es decir, la justificación de interrumpir un embarazo con el objetivo de cuidar el honor y reputación de la mujer y/o de su familia como un atenuante o como eximen de la sanción judicial; este tipo de regulación se presentó en países como Bolivia en 1834, Colombia en

---

<sup>15</sup> Daniel Friedman, *Análisis jurídico de la despenalización del aborto en el Ecuador en casos de violación*, tesis para la obtención del doctorado en Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Internacional SEK, p. 13.

<sup>16</sup> Judith Salgado, *Manual de Formación en Género y Derechos Humanos*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2011, p. 11.

1837 y 1890, Ecuador en 1872, El Salvador en 1859, Perú en 1863, México en 1871 y en Uruguay 1889.<sup>17</sup>

Cabe recalcar que la forma de observar al aborto dentro de la sociedad ha variado respecto a las condiciones históricas de la época, las cuales han sido influenciadas sustancialmente por la religión, condición que ha subsistido en la actualidad a pesar de considerarnos como estados laicos. Por ejemplo, con la asimilación del catolicismo como religión del imperio romano, se impuso el pensamiento de Aristóteles respecto a la tipificación del aborto como delito. Según este filósofo el feto recibía un soplo de vida a partir de los ochenta días en el caso de las mujeres y de cuarenta días en el caso de los hombres, bajo estas circunstancias, las mujeres que decidían interrumpir su embarazo antes de culminado el tiempo señalado, se les imponía una sanción menor a aquellas que lo hacían con posterioridad, quienes debían ser penalizadas bajo la figura de homicidio.<sup>18</sup>

Si bien, en la actualidad se ha descartado esta tesis, las diversas religiones han incidido sustancialmente en la permanencia de la tipificación penal del aborto, así como, en la penalización social de su práctica, argumentos que se analizarán con posterioridad.

Estos ejemplos demuestran la racionalidad instrumental que desde los distintos espacios de poder ha sido planteada alrededor de la capacidad reproductiva de la mujer y que se evidencia en la actualidad en el Ecuador a través de la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo.

Ahora bien, plantear no sólo la despenalización del aborto sino la posibilidad de crear políticas adecuadas, es decir, gratuitas y seguras, para acceder al aborto como una garantía

---

<sup>17</sup> Violeta Bermúdez, *La regulación jurídica del aborto en América Latina y el Caribe. Estudio Comparativo*, pp. 21-26.

<sup>18</sup> Eugenio Cuello Calón, *Derecho Penal*, Tomo II, Barcelona, Ed. Bosch, 14ta Ed., p. 529.

para el ejercicio de los derechos fundamentales, involucra aterrizar el ejercicio de la libertad sexual y de procreación en una realidad concreta, donde un amplio porcentaje de la población pobre la constituyen las mujeres, presentándose una profunda precarización de las condiciones materiales de vida.

Es decir, a pesar de que la ilegalidad del aborto afecta a todas las mujeres que han decidido abortar en su amplia dimensionalidad, las mujeres pobres sufren con mayor agudeza la penalización de la interrupción del embarazo consentido, por la falta de políticas gubernamentales que garanticen el acceso a una salud sexual y reproductiva. Por tanto, si bien la interrupción del embarazo tiene implicancias filosóficas y políticas, también debe ser analizada y resuelta como un conflicto de violación de derechos fundamentales e inoperancia estatal.

## **2.- Prácticas y efectos del aborto clandestino e inseguro**

“Yo estaba más de un mes entonces me bajó sangre y todo, osea yo pensé que ya me había bajado todo pero no había sido así, así que seguía sangrando y sangrando y de miedo y todo eso no me iba al médico [...] y no sabes qué mismo está pasando, se supone que ya te pasa y ya pierdes al bebé, pero en este caso yo seguía sangrando y sangrando y sangrando [...]”  
Entrevista Julieta<sup>19</sup>.

En medio de los discursos que sustentan a la penalización del aborto consentido como un mecanismo idóneo para el amparo de la vida, se presenta una realidad social que supera la criminalización del Estado, para hacer legítima la decisión de interrumpir un embarazo como una garantía para proteger la propia vida, bienestar y el plan de vida de la mujer y de su familia por encima de la sanción moral y judicial.

---

<sup>19</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

A pesar de que la mayoría de los estados que penalizan esta práctica no prevén mecanismos eficaces para proteger la vida de la mujer con abortos en curso o por afectaciones a la salud en etapa post-abortiva, la mujer conminada por diversas circunstancias de tipo físico, socio-económico, psicológico, entre otras, opta por interrumpir un embarazo en condiciones de clandestinidad, lo que ha provocado varias consecuencias graves, e inclusive irreparables en la vida de las mujeres, en su círculo familiar más cercano y al mismo Estado. Este hecho social demuestra no sólo la calidad anacrónica de la penalización del aborto, sino la necesidad de reconocer al aborto como un problema de salud pública que debe ser resuelto de forma adecuada y efectiva.

### **2.1.- La incidencia del aborto clandestino e inseguro**

El aborto después del parto, constituye la práctica ginecológica más frecuente. “Se estima que, en el 2000, se practicaron en todo el mundo 27 millones de abortos legales y 19 millones de abortos ilegales.”<sup>20</sup> Sin embargo, la intensidad de su uso, así como, su incidencia en la vida y desarrollo de la mujer cobra mayor fuerza en los países que poseen medidas restrictivas respecto al aborto voluntario e ignoran su connotación como problema de salud pública.

Bajo esta perspectiva, existen amplias diferencias respecto a estados que han legalizado el aborto de aquellos que lo han criminalizado. En el caso de países que lo penalizan, se calcula que en términos aproximados 30 de cada 1.000 mujeres que oscilan entre los 15 y 45 años toman la decisión de interrumpir su embarazo cada año. Estas cifras varían en países

---

<sup>20</sup> Ana Langer, “El embarazo no deseado: impacto sobre la salud y la sociedad en América Latina y el Caribe”, en *Revista Panamericana de Salud Pública*, vol. 11, n. 3, 2002, p. 195. Citado 26-09-2013. Disponible en: <[http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1020-05-49892002000300013&lng=es&nrm=iso](http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1020-05-49892002000300013&lng=es&nrm=iso)>.

como Holanda que ha legalizado su práctica, y donde su índice se ha reducido notoriamente, llegando a calcularse que únicamente 8 cada 1.000 mujeres abortan.<sup>21</sup>

Asimismo, otra dato similar se evidencia en Argentina, país que criminaliza el aborto, donde se presenta 1 interrupción del embarazo por cada recién nacido, a diferencia de Suecia, Estado que ha legalizado el aborto, en que existe 1 interrupción de la gestación por cada 5 recién nacidos;<sup>22</sup> finalmente, en países donde el aborto ha sido legalizado se presenta entre 0.2 y 1.2 muertes de mujeres por cada 100.000 interrupciones de embarazo, a diferencia de las aproximadamente 330 muertes provocadas a causa de la práctica de abortos en condiciones de clandestinidad.<sup>23</sup>

De esta relación se visualiza, la emergente necesidad de implementar políticas efectivas que redimensionen el ejercicio de la fecundidad desde aristas apartadas del ocultamiento y la opresión, pues en estados donde el aborto es reconocido como una política prioritaria las afectaciones a la vida e integridad de la mujer son notoriamente menores, e inclusive la práctica del aborto se disminuye por el grado de conciencia en la autodeterminación de las mujeres sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva.

Respecto a la incidencia del aborto en países de América Latina, en Argentina según los estudios realizados en el 2006, de 486.000 a 522.000 abortos clandestinos se desarrollan

---

<sup>21</sup> Alejandra Zúñiga, “Aborto y derechos humanos”, en *Revista de derecho Valdivia*, vol. 24, n. 24, 2011, p. 166. Citado 25-09-2013. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502011000200007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000200007&lng=es&nrm=iso).

<sup>22</sup> Mario Sebastiani, “El aborto en condiciones de riesgo en un contexto legal restrictivo y según una visión de la Salud Pública”, en Marcela Aszkenazi comp., *Clausuras y aperturas-Debates sobre el aborto*, Buenos Aires, Espacio Editorial, 1era ed., p. 12.

<sup>23</sup> Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, *¡De eso no se habla!*, Quito, CPJ, p. 12.

cada año, así también, 76 mujeres mueren al año, y existen 600.000 internaciones en los hospitales por abortos inseguros<sup>24</sup>.

En Bolivia, la muerte por abortos clandestinos constituye la tercera causa de mortalidad materna, se realizan 67.000 abortos en lugares con poca higiene y sin permisos legales, 100 mujeres murieron por esta causa en el 2011. En el caso de Brasil se realizan 1000.000 de abortos al año, 225.000 mujeres que pretendieron abortar en lugares clandestinos posteriormente tuvieron que ser hospitalizadas. En Perú el aborto clandestino constituye una de las cinco primeras causas de mortalidad materna, asimismo, existen 352.000 interrupciones de embarazos cada año, que se traduce en que 1 de cada 7 mujeres abortan.<sup>25</sup>

En el caso ecuatoriano, la práctica del aborto clandestino e inseguro se agudiza. Se puede estimar que en el Ecuador 95.000 mujeres en gestación interrumpen sus embarazos cada año, a pesar de estos datos, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos- INEC ha señalado que anualmente se ejecutan 200 abortos legales,<sup>26</sup> lo que involucra que el resto de abortos se desarrollan en la clandestinidad y por tanto, en condiciones riesgosas para la integridad y vida de las mujeres. Asimismo, como lo señala Virginia Gómez de la Torre el promedio anual de crecimiento de los abortos en el país en el periodo de 1998 a 2008 fue del 7%,<sup>27</sup> dato que demuestra la complejidad y connotación de este hecho social en Ecuador.

---

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Audiencia temática: criminalización del aborto en Sudamérica*, 15 de marzo de 2003.

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Audiencia temática: criminalización del aborto en Sudamérica*, 15 de marzo de 2003.

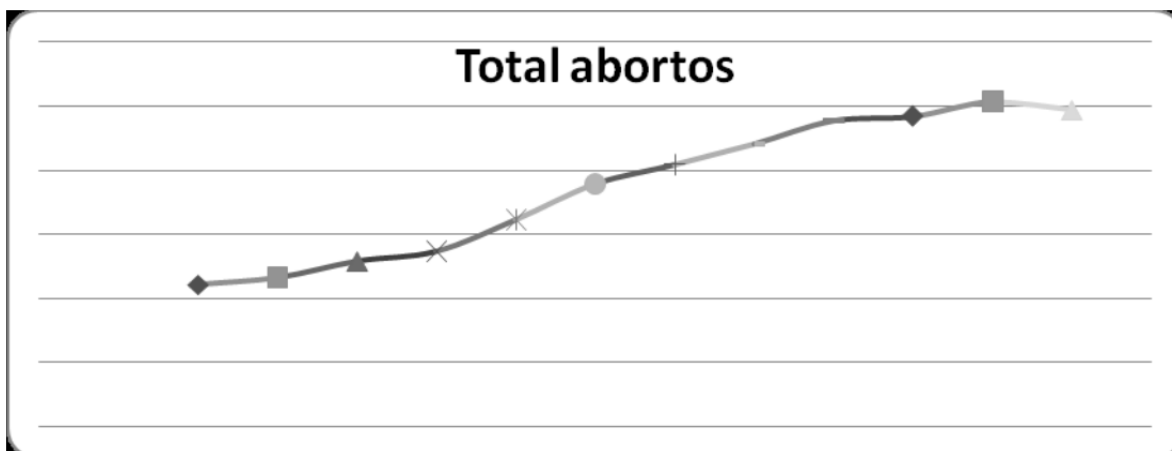
<sup>26</sup> Sara Larrea, *Diagnóstico de la situación de la Promoción, Oferta y Demanda de la Anticoncepción de Emergencia en Loja, Guayas, Pichincha, Esmeraldas y Chimborazo*, Fundación Desafío y Coordinadora Juvenil por la Equidad de Género, Quito, 2010, p. 15.

<sup>27</sup> Virginia Gómez de la Torre, "Derechos económicos, sociales y culturales. La salud de las mujeres al 2010 en el Ecuador", en Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, *Informe Derechos Humanos Ecuador 2009-2010*, Quito, 2011, p. 118.



## Crecimiento de los abortos<sup>28</sup>

Ecuador 1998 – 2008



**Fuente:** Ministerio de Salud Pública del Ecuador

**Elaboración:** Ministerio de Salud Pública del Ecuador

### 2.1.1.- ¿Por qué abortamos las mujeres?

Entonces yo dije yo quiero abortar y estas son mis razones yo no puedo, yo estoy acabando el colegio, yo no quiero ser madre aún y claro nosotros no tenemos estabilidad, no tenemos trabajo, no tenemos como mantener una vida y bueno entonces dijimos tenemos que ir a buscar las pastillas. Entrevista Marilya<sup>29</sup>

La interrupción del embarazo surge como una decisión de la mujer a partir de sus particularidades de vida, pues si bien todas las mujeres vivimos en sociedades patriarcales, existe una red poder que genera diversas relaciones de exclusión que complejizan la condición de mujer a partir de la edad, clase social, orientación sexual, cultura, creencias, entre otras, y

<sup>28</sup> Tomado de Virginia Gómez de la Torre, “Derechos económicos, sociales y culturales. La salud de las mujeres al 2010 en el Ecuador”, en Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, *Informe Derechos Humanos Ecuador 2009-2010*, Quito, 2011, p. 118.

<sup>29</sup> Entrevista Marilya, 10 de septiembre de 2013, Quito-Ecuador.

que inciden en su subjetividad, en su desarrollo social y por tanto en su raciocinio respecto a la decisión del ejercicio de la maternidad.

Although there were common sets of factors, such as those related to economic conditions, social situation, marital status and family size, we found that for each woman the way the factors interrelated could be different. It was not possible, from an analytical perspective, to say with some degree of exactness, which factors are the more powerful in influencing the decision to end a pregnancy [...]<sup>30</sup>

En el caso ecuatoriano, existen innumerables causas que han incidido en la decisión de la mujer de interrumpir un embarazo. Según la Coordinadora Juvenil por la Equidad de Género las más destacadas son:

No sabe de quién es el hijo 1.6%, miedo de reacciones de personas queridas (familia, pareja, amigos), 1.6%, considera que no está preparada para tenerlo 2.2%, por su salud 2.2%, violación 2.7%, preocupación por la salud del feto 2.7%, edad (considera que es muy joven o muy mayor para tener hijos) 6%, problemas de pareja 6%, no quiere tener hijos 7.1%, falta de apoyo (de la pareja o la familia) 8.2%, razones económicas 12%, no quiere tener más hijos 14.1%, no quiere tener hijos por el momento 14.7%, proyecto de vida (quiere estudiar, o viajar; no estaba en sus planes) 19%.<sup>31</sup>

Si bien se puede advertir diversas apreciaciones de estos datos vinculadas a la autodeterminación de la mujer, y a la displicencia de la maternidad como elemento constitutivo de un proyecto alternativo de vida, entre otros; parte de estas cifras develan que las preocupaciones alrededor de la decisión de abortar se basan en conflictos relacionados con la integridad física, estabilidad emocional y económica, pues en el imaginario de la mujer, si bien se ha estructurado un estricto respeto por la vida, decidir sobre la maternidad involucra determinar si para la mujer embarazada es el

---

<sup>30</sup> María del Carmen Elu, "Between Political Debate and Women's Suffering: Abortion in Mexico", en Axel I. Mundigo and Cynthia Indriso ed., *Abortion in the Developing World*, World Health Organization, 1999, p. 248.

<sup>31</sup> Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, *Yo también decidí abortar*, CPJ, p. 104.

tiempo oportuno para ofrecerse y ofrecer a un futuro hijo la posibilidad del derecho a la vida, planteada desde una perspectiva de plenitud<sup>32</sup>.

Por otro lado, los embarazos no deseados surgen a partir de una falta de autodeterminación sobre el ejercicio consciente de su vida sexual y reproductiva, y/o al uso inadecuado de métodos anticonceptivos (cabe recalcar que no existen mecanismos de anticoncepción que garanticen de forma efectiva la prevención de embarazos), es por ello que “[s]e estima que cada año ocurren en el mundo entre 8 y 30 millones de embarazos debidos al fracaso de los métodos anticonceptivos o a su uso incorrecto,”<sup>33</sup> condición que demuestra la necesidad de reconocer el aborto como una realidad social compleja, que aunque puede ser reducida, difícilmente podrá desaparecer.

Ahora, si bien las circunstancias que arrojan a la mujer a abortar son multidimensionales, la posibilidad de acceso a mecanismos y métodos abortivos y a la garantía de su uso adecuado en países donde se ha criminalizado su práctica, constituye una limitante de fondo sobre todo para las mujeres con escasos recursos económicos, y/o adolescentes.

Yo me quedé embarazada cuando tenía 17, yo estaba terminando quinto curso pasando a sexto curso y fue full difícil porque cuando yo me enteré, nunca me pasó por la mente estar embarazada, claro yo no

---

<sup>32</sup> Según Andrea Aguirre “[e]l aborto libre como *opción de las mujeres*, ha venido siendo un recurso para dignificar la vida humana. El aborto libre como *opción de las mujeres*, es un recurso fundamental, entre otros, para recrear la maternidad, banalizada como trabajo propiamente animal, “descualificado”, a la vez que sometida a normas de crianza autoritaria. No es solo un asunto de derechos individuales de las mujeres, sino los que es imposible apoyar el desarrollo pleno de una vida humana, sino también de derechos comunes; es un recurso necesario para la gestión de una vida digna en la diversidad.” Ver Andrea Aguirre, “El derecho a un aborto libre y el amor por la infancia”, en Escuela Mujeres de Frente, *Revista Feminista Flor del Guanto*, Quito, Escuela Mujeres de Frente, 23 de octubre de 2013. Visto el 27-02-2014. Disponible en <http://lalineadefuego.info/2013/10/23/el-derecho-a-un-aborto-libre-y-el-amor-por-la-infancia-por-andrea-aguirre-salas/>

<sup>33</sup> Ana Langer, “El embarazo no deseado: impacto sobre la salud y la sociedad en América Latina y el Caribe”, en *Revista Panamericana de Salud Pública*, vol. 11, n. 3, 2002, p. 195. Citado 26-09-2013. Disponible en: [http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1020-05-49892002000300013&lng=es&nrm=iso](http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1020-05-49892002000300013&lng=es&nrm=iso).

me cuidaba y solo se hacía cuentas, más bien con el reloj biológico [...] nunca me he sentido tan desesperada en mi vida, nunca recuerdo haberme sentido así, pensé ¿qué me van a decir?, ¿qué voy a hacer?, todavía estoy acabando quinto curso, osea fue horrible. Entrevista Marilya<sup>34</sup>

En el primer caso, en Latinoamérica las afectaciones como causa de un aborto clandestino tienen mayores implicaciones en las mujeres pobres,<sup>35</sup> pues el problema de la ilegalidad de esta práctica constituye también un conflicto desde una perspectiva de clase social, que vislumbra las raíces de la desigualdad en nuestros sistemas sociales<sup>36</sup>.

Lo que pasa es que yo era una mujer casada, ya tenía mis dos hijos, me volví a quedar embarazada, entonces la verdad no me iba tan bien en mi matrimonio, habíamos tenido muchos problemas y también tenía dos hijos, ya era bastante, mis hijos ya habían crecido y la verdad pensé y dije otro hijo ya no más porque es muy difícil la situación económica, la situación moral así que luego de pensarlo un buen tiempo decidí interrumpir mi embarazo. Entrevista Julieta<sup>37</sup>

Este problema de la penalización del aborto se agudiza en las mujeres con pocos recursos económicos ya que la medicación abortiva como las clínicas clandestinas se han convertido en un negocio lucrativo e inaccesible para la clase social pobre, lo que ha obligado a las mujeres a acceder a otros mecanismos no adecuados para terminar con el embarazo, o utilizar métodos abortivos sin el seguimiento médico oportuno, provocando serias complicaciones para su integridad y vida.

---

<sup>34</sup> Entrevista Marilya, 10 de septiembre de 2013, Quito-Ecuador.

<sup>35</sup> Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: "Guía técnica y de políticas para Sistemas de Salud"*, 2003, p. 3.

<sup>36</sup> Si bien la mayoría de los estudios abarcan a la pobreza desde un enfoque meramente económico, es decir, ingresos y egresos, al referirnos a la feminización de la pobreza, esta medición debe ser transversalizada desde una perspectiva de exclusión social vinculada a un proceso de dominación y control del sistema patriarcal. Esta situación permite dilucidar que si bien existen mujeres por debajo de la línea de pobreza extrema, se puede diferenciar en sociedades como la ecuatoriana a grupos de mujeres que a pesar de no encontrarse en estas condiciones, también poseen serias restricciones para acceder a un aborto seguro y sufren con intensidad los estragos de su práctica inadecuada.

<sup>37</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

[...] consulté a una persona, a una amiga que alguna vez se había quedado embarazada, y me habló de unas pastillas que se llaman citotec, entonces lo pensé mucho y decidí abortar. Entrevista Julieta<sup>38</sup>

Cabe considerar que esta condición de pobreza se sobredimensiona cuando la vinculamos a procesos de discriminación e inoperancia estatal para poblaciones subordinadas como son las mujeres de los grupos sociales negros e indígenas de nuestro país. Sin duda, estas poblaciones de mujeres además de ser discriminadas por su posición de mujer, han sido excluidas por su condición étnica, imponiendo desde el poder hegemónico un proceso de colonización y esclavitud de larga data, donde el aborto fue concebido como un mecanismo contra la opresión. “Se ha documentado el hecho de que, desde tiempos pre-hispánicos, las mujeres indígenas utilizaban plantas para evitar tanto la concepción como el nacimiento y durante la colonización española abortaban para evitar que sus hijos fueran esclavos al nacer.”<sup>39</sup>

En la actualidad, las mujeres de diversas culturas y comunidades optan por abortar a través del uso de tratamientos naturales propios de su cultura. Sin embargo, a pesar de que estas poblaciones presentan un alto porcentaje de pobreza, el Estado no ha implementado políticas eficientes que sin violentar su cosmovisión y desarrollo cultural brinde mejores condiciones materiales de vida, e incluso en el caso de que la mujer decida interrumpir su embarazo con métodos abortivos que no formen parte del conocimiento ancestral de su cultura, tenga la posibilidad de acceder a una atención médica oportuna, así como al uso de

---

<sup>38</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

<sup>39</sup> Tomas Frejka, Lucille Atkin, Olga Toro, *Programa de investigación para la prevención del aborto inducido en condiciones riesgosas y sus consecuencias adversas en América Latina y el Caribe*, México, The Population Council, p.18.

métodos anticonceptivos, que en la actualidad es casi nulo. ENDEMAIN 2004 afirma que “(e)l porcentaje que nunca ha usado un método es casi 5 veces mayor en la población indígena comparado con la población mestiza.”<sup>40</sup>

En el segundo caso, nuestras sociedades además de reproducir un sistema patriarcal también se han construido a partir de una visión adultocéntrica, que supedita el comportamiento de los adolescentes al modelo impuesto desde lo adulto, omitiendo que la adolescencia y juventud constituyen un sector sustancial de la sociedad y que como consecuencia, deben ser tratados en una lógica de sociedad a través de su participación activa en elaboración de las políticas públicas y de las leyes que les afectan, en este caso, respecto a su desarrollo sexual y reproductivo. Sin embargo, la sociedad impone un conjunto de dispositivos de control del cuerpo que se expresa en condicionamientos de tipo sexual y reproductivo, que pretenden suprimir el ejercicio de su sexualidad como parte de su desarrollo procesual y diacrónico de vida, intentando instituir a los adolescentes como personas asexuadas, que no requieren explorar ni comprender la importancia de la autodeterminación consciente de su cuerpo, lo que provoca que los adolescentes no tengan un conocimiento efectivo del uso de métodos anticonceptivos, no puedan acceder a los mismos, y se presente un alto índice de embarazos adolescentes no deseados.

[...] para mí es complicado hablar del asunto porque además de que el aborto esté penalizado en la ley, es algo que está penalizado en la sociedad, entonces por más que yo sea feminista y tenga otra formación, es muy difícil porque ya cuando a uno le toca vivir ciertas cosas, es difícil abrirse, y es difícil encontrar a personas que te puedan entender, y para mí sí ha sido un proceso bastante difícil porque uno cuando hace eso se siente culpable y más si no tiene un apoyo en los hechos de su pareja, entonces uno se siente culpable se siente sola porque no puede compartir, porque no puede hablar con otras personas o

---

<sup>40</sup> Encuesta Demográfica y de Salud Materna e Infantil del Ecuador ENDEMAIN 2004, p. 31.

por ejemplo no puedes hablar con tu mamá de eso o con alguien que tu quisieras hablar porque seguramente te va a juzgar. Entrevista Marilya<sup>41</sup>.

Consecuentemente, la criminalización del aborto obliga a la juventud a acatar a la maternidad como una imposición “natural” del cuerpo regulada por el Estado, e inclusive grupos pro vida justifican el embarazo temprano como un mecanismo que previene enfermedades como el cáncer de mama. Estas circunstancias han provocado que el índice de mujeres adolescentes que abortaron o parieron hijos no deseados sea elevado. En el caso ecuatoriano, “[l]a tercera parte de adolescentes y jóvenes que han estado embarazadas declararon que en ese momento no deseaban embarazarse.”<sup>42</sup>

Asimismo, al igual que en el caso de mujeres de bajos recursos económicos, las adolescentes no pueden acceder a interrupciones del embarazo seguras y adecuadas, situación que provoca que de cada 10 muertes maternas 1 sea adolescente,<sup>43</sup> así como, que “[...] de las hospitalizaciones por abortos clandestinos, entre el 10 y el 21% son adolescentes.”<sup>44</sup>

También, a pesar de que un gran número de mujeres adolescentes no sean hospitalizadas, la penalización del aborto coloca en serio riesgo su integridad, pues deben practicarse un aborto solas y en condiciones de salubridad no óptimas.

y ya compré las pastillas y claro a mí me tocó hacerlo en mi casa con todo el mundo ahí, entonces ya todo el mundo se fue a dormir por suerte en mi casa no es que entran a mi cuarto o cosas así, así que ya le dije que me iba a dormir y claro otra vez la cosa era horrible porque no te puedes mover, porque te pones las pastillas, tienes que estar acostada, y no te puedes mover por no sé cuántas horas, y es horrible estar solo en esa posición, y no puedes dormir,[...] al día siguiente tienes que tener otra sábana, y vos

---

<sup>41</sup> Entrevista Marilya, 10 de septiembre de 2013, Quito-Ecuador.

<sup>42</sup> Ministerio de Salud Pública, Plan Nacional de Reducción Acelerada de la Mortalidad Materna y Neonatal, septiembre 2008, p. 20.

<sup>43</sup> Ministerio de Salud Pública, Plan Nacional de Reducción Acelerada de la Mortalidad Materna y Neonatal, septiembre 2008, p. 20.

<sup>44</sup> Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, *¡De eso no se habla!*, Quito, CPJ, p. 14.

tienes que ir al baño y es horrible, tienes que sentarse y pap ahí te baja, y lloré y me tomé una cosa que te limpia el estómago para que me baje todo y ya. Entrevista Marilya<sup>45</sup>.

Finalmente, la emergencia de visibilizar esta realidad social como un deber inextricable del Estado ecuatoriano toma mayor fuerza en la actualidad, ya que el grado de fecundidad ha ido en aumento, pues “[a]proximadamente la mitad de adolescentes y jóvenes tienen relaciones sexuales. Una gran proporción de estas mujeres son madres solas.”<sup>46</sup>

## **2.2.- Daños en la salud y vida de la mujer a causa del aborto inseguro**

Fue con una rodela, como cuchara, cogen y te limpian todo el útero porque si te dejan esos restos se pudren, es como carne podrida adentro, entonces una infección y te mueres. Entrevista Julieta<sup>47</sup>.

Interrumpir un embarazo como proceso emocional y social, es un procedimiento físico que requiere de asesoría adecuada, atención médica e inclusive cuidados hospitalarios. Sin embargo, la ilegalidad del aborto condiciona tales requerimientos obligando a la mujer a utilizar otros métodos abortivos, que en muchos de los casos, ocasionan daños físicos irreparables para la salud, integridad e inclusive vida de la mujer.

### ***2.2.1.- Respecto a la mortalidad femenina por abortos clandestinos***

La incidencia del aborto clandestino es global y afecta la vida de las mujeres. “Se estima que, a nivel mundial, más de medio millón de mujeres mueren por causas ligadas a la maternidad y de [é]stas, decenas de miles son el resultado de los 20 millones de abortos

---

<sup>45</sup> Entrevista Marilya, 10 de septiembre de 2013, Quito-Ecuador.

<sup>46</sup> Sara Larrea, “*Diagnóstico de la situación de la Promoción, Oferta y Demanda de la Anticoncepción de Emergencia en Loja, Guayas, Pichincha, Esmeraldas y Chimborazo*”, Fundación Desafío y Coordinadora Juvenil por la Equidad de Género, Quito, 2010, p. 13.

<sup>47</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.



inseguros que se practican cada año.”<sup>48</sup> Según la Organización Mundial de la Salud el 13% de las muertes maternas que se producen en el mundo son la consecuencia de una experiencia abortiva insegura e inadecuada.<sup>49</sup> En el caso de América Latina y el Caribe, se aproxima que más de 5000 mujeres mueren a causa de interrupciones de embarazo en condiciones de clandestinidad, constituyéndose en una de las primeras causas de mortalidad materna de esta región.<sup>50</sup>

La realidad ecuatoriana es consonante con la situación en Latinoamérica, e incluso más trágica,<sup>51</sup> pues el amplio número de abortos clandestinos proyecta a este hecho social como la segunda causa de mortalidad materna en el Ecuador, que de acuerdo a lo señalado por ENDEMAIN constituye el 18% de muertes maternas. Sin embargo, no existen cifras que demuestren con exactitud la dimensionalidad de la práctica del aborto en Ecuador, pues así como en otros estados donde se encuentra criminalizado el aborto voluntario, los centros médicos no siempre registran al aborto como una causa de la muerte o afectaciones físicas de la mujer hospitalizada.

Asimismo, aunque los datos oficiales señalan que la tasa de muertes maternas ha disminuido, el porcentaje actual es alarmante. Esta afirmación se refleja en las estadísticas oficiales de INEC.

---

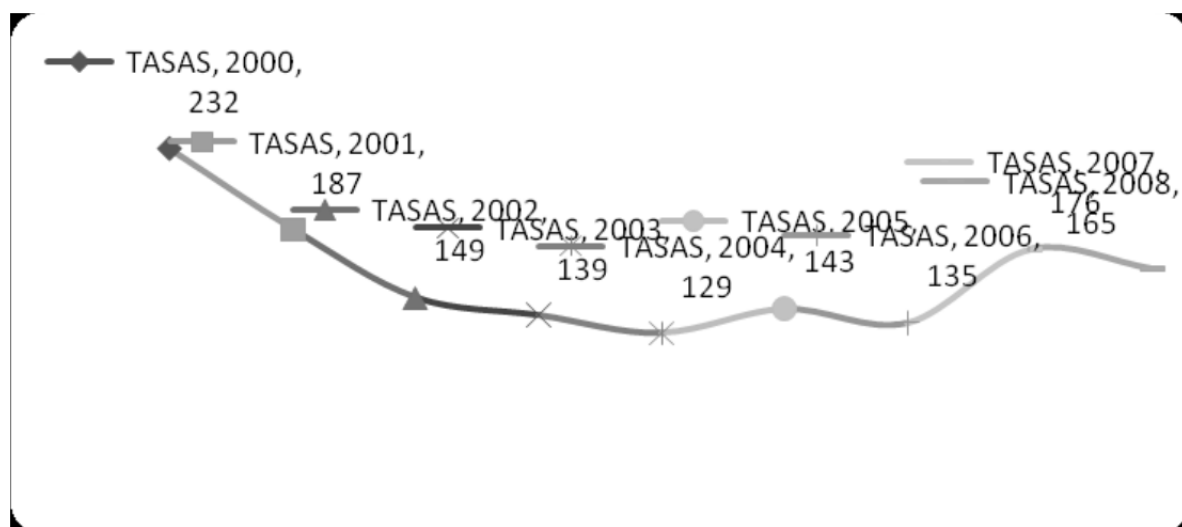
<sup>48</sup> Violeta Bermúdez, *La regulación jurídica del aborto en América Latina y el Caribe. Estudio Comparativo*, p. 12.

<sup>49</sup> The Population Council, en <http://www.popcouncil.org/topics/safeaborpac.asp>, visto 26-09-2013.

<sup>50</sup> Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, *¡De eso no se habla!*, Quito, CPJ, p. 13.

<sup>51</sup> Según el Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro-CLACAI-, Ecuador es el país donde se ejecutan el mayor número de abortos de la región.

## Muertes maternas<sup>52</sup>



Fuente: Estadísticas Vitales, INEC

Elaboración: Ministerio de Salud Pública 2008

### 2.2.2.- Morbimortalidad femenina a causa de la práctica clandestina del aborto voluntario

Si bien existe un alto índice de muertes maternas, la incidencia de la práctica insegura de abortos en la integridad y salud de la mujer es igual o especialmente aguda. El grado de afectación que se produce en una mujer como consecuencia de un aborto mal practicado puede dejar secuelas en su salud. Se estima que de las aproximadamente 30 mujeres de cada 1000 que se ejecutan un aborto clandestino, el 10 al 15% necesitan cuidados médicos posteriores.<sup>53</sup> Asimismo, en países como Argentina, las mujeres con implicaciones en su salud a causa de

<sup>52</sup> Tomado de Virginia Gómez de la Torre, "Derechos económicos, sociales y culturales. La salud de las mujeres al 2010 en el Ecuador", en Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, *Informe Derechos Humanos Ecuador 2009-2010*, Quito, 2011, p. 118.

<sup>53</sup> Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, *¡De eso no se habla!*, Quito, CPJ, p. 13.

abortos inseguro“[...] ocupan un 50 por ciento de las camas ginecológicas de los hospitales públicos.”<sup>54</sup>

Estas complicaciones se desarrollan básicamente por la falta de información, asesoría y cuidados oportunos respecto al acceso a métodos anticonceptivos y a mecanismos abortivos eficaces, así como, a su buen uso y seguimiento médico. Es por ello que las mujeres deben recurrir a otros medios para lograr interrumpir sus embarazos:

Los esfuerzos para inducir el aborto utilizando hierbas o raíces por vía vaginal, la inyección de fluidos de tipos ácidos en el vientre, el empleo de soda cáusica, arsénico y dosis dobles de píldoras anticonceptivas, así como la inserción de sondas quirúrgicas, tallos de plantas, alambres y palillos, tienen consecuencias perjudiciales para la salud reproductiva y pueden dar lugar a que el aborto no tenga éxito.<sup>55</sup>

Asimismo, las mujeres, sobre todo, quienes viven en condiciones de pobreza utilizan “[...] detergentes y vinagre, para destruir el feto o dilatar el cuello del útero e inducir las contracciones uterinas.”<sup>56</sup>

Según Henry Espinoza y Lizbeth López a partir de un estudio sobre mujeres hospitalizadas en varios países de Latinoamérica a consecuencia de abortos mal practicados entre 1981 y 1990 “se encontró que la inserción de una sonda la utilizó el 80% del grupo

---

<sup>54</sup> Mario Sebastiani, “El aborto en condiciones de riesgo en un contexto legal restrictivo y según una visión de la Salud Pública”, en Marcela Aszkenazi comp., *Clausuras y aperturas-Debate sobre el aborto*, Buenos Aires, Espacio Editorial, 1era ed., p. 13.

<sup>55</sup> Radhira Coomaraswamy, “Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias” en Centro de Estudios Legales y Sociales et al. *Revista Argentina de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Universidad Nacional Lanús, 1ª ed., 2001, p. 365.

<sup>56</sup> Tomas Frejka, Lucille Atkin, Olga Toro, *Programa de investigación para la prevención del aborto inducido en condiciones riesgosas y sus consecuencias adversas en América Latina y el Caribe*, México, The Population Council, p.18.

estudiado en Colombia, el 65% en México, el 40% en Paraguay, el 35% en Chile y el 27% en Bolivia.<sup>57</sup>

Por otro lado, las mujeres también recurren a una diversidad de fármacos para interrumpir su embarazo, en el caso de misoprostol o “píldora abortiva de los países pobres”<sup>58</sup> el acceso es escaso y tiene altos costos, sin embargo, de conseguirlo, no hay disponibilidad sobre información idónea que permita conocer la forma de utilización, ni existe un seguimiento médico debido para evaluar su efectividad práctica en el cuerpo de la mujer, pues el uso de éste u otro fármaco requiere de un protocolo post-aborto.

Cabe recalcar que los efectos de este medicamento son coincidentes con aquellos presentados a causa de un aborto espontáneo, es decir, cólicos, sangrado prolongado, y en algunos casos náuseas, vómito y diarrea,<sup>59</sup> es por ello, que requiere de cuidados médicos para determinar la efectividad del fármaco en la interrupción del embarazo, así como, en el cuidado de la salud reproductiva de la mujer.

Fue en la casa de una amiga, parecía que no hacía efecto pero en la tarde me comenzaron a doler las caderas y toda la parte del útero, toda esa parte me comenzó a doler. De repente me empezaban a venir contracciones como dolores bien fuertes, hasta que me empezó a bajar sangre, bastante, entonces me fui al baño y me bajaba sangre, me bajada sangre, me bajaban coágulos y dolía bastante, dolía bastantísimo

---

<sup>57</sup> Henry Espinoza y Lizbeth López, “Aborto inseguro en América Latina y el Caribe: definición del problema y su prevención”, en Academia Nacional de Medicina de México AC, *Gaceta Médica de México*, vol. 139, suplemento 1, julio-agosto 2003, p. 12. Disponible en <http://www.medigraphic.com/pdfs/gaceta/gm-2003/gms031c.pdf>.

<sup>58</sup> Según Susana Mallol “este fármaco comenzó a ser conocido como abortivo a partir del año 1995, investigado en Nueva York, en Canadá y en Cuba; es un análogo de las prostaglandinas, que provoca contracciones uterinas y puede desencadenar en aborto[...] Esta es una alternativa muy eficaz ante el embarazo no deseado, si bien hay entre un 10 y un 35% de fallos cuando se lo usa solo [...] El misoprostol es una droga que se utiliza para enfermedad ulcerosa gastroduodenal, en combinación con otras poliartritis reumatoidea, y cuyo efecto abortivo fue descubierto accidentalmente en Brasil.” Susana Mallol, “Aborto no quirúrgico: médico o farmacológico”, en Marcela Aszkenazi comp., *Clausuras y aperturas-Debates sobre el aborto*, Buenos Aires, Espacio Editorial, 1era ed., pp. 19-20.

<sup>59</sup> Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: “Guía técnica y de políticas para Sistemas de Salud”*, 2003, p. 3.

hasta que un momento ya medio me asusté y así fue como una hora o dos horas que me bajaba.  
Entrevista Julieta<sup>60</sup>.

Según la Dra. Susana Mallol el uso de misoprostol de “[...] ser inefectivo podrá traer malformaciones al feto, por lo cual es imprescindible interrumpir el embarazo por medios quirúrgicos.”<sup>61</sup> Sin embargo, esta complicación es mínima en países que han legalizado esta práctica donde se presenta 1 en cada 1000 casos.<sup>62</sup>

[...] era bien raro porque me bajaron unos coágulos y todo pero en cambio yo seguía con síntomas como de embarazo, tenía náuseas, me daba asco el tabaco, entre mí dije sigo embarazada, que será pero al mismo tiempo me ponía a pensar y decía por mi mente, ya le voy a tener porque obviamente te da cargo de conciencia, y a la vez decía como tengo este hijo, ponte que nazca ciego o ya nazca deforme o qué le haya pasado, porque igual me bajaron coágulos, decía entre mí, que le falte un brazo, que le falte algo.  
Entrevista Julieta<sup>63</sup>.

Finalmente, cuando el tiempo gestacional ha superado las doce semanas las mujeres deben recurrir a clínicas clandestinas para que interrumpan sus embarazos a través de cirugías practicadas, muchas veces, por personal no calificado y en condiciones sanitarias dudosas.<sup>64</sup>

Bajo estos antecedentes, el impacto en la salud de la mujer varía de acuerdo al medio utilizado para interrumpir el embarazo, así como, a partir del tiempo de gestación en que se practique. “Las complicaciones inmediatas son desgarro cervicales<sup>65</sup>, perforación uterina,

---

<sup>60</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

<sup>61</sup> Susana Mallol, “Aborto no quirúrgico: médico o farmacológico”, en Marcela Aszkenazi comp., *Clausuras y aperturas-Debates sobre el aborto*, Buenos Aires, Espacio Editorial, 1era ed., p. 20.

<sup>62</sup> Susana Mallol, “Aborto no quirúrgico: médico o farmacológico”, en Marcela Aszkenazi comp., *Clausuras y aperturas-Debates sobre el aborto*, Buenos Aires, Espacio Editorial, 1era ed., p. 20.

<sup>63</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

<sup>64</sup> Ver Diego Bravo, “Centros para abortos se camuflan en consultorios que curan gripes”, en *El Comercio*, cuaderno 1, Quito, 28 de julio de 2013, p. 6.

<sup>65</sup> El desgarro es una “[s]olución de continuidad, de bordes ordinariamente desiguales y franjeados, producida por un estiramiento o avulsión”. Visto el 13-02-2014, en <http://www.diccionario-medico.com/DECUBITO.html>

sangrado y persistencia de restos del embrión dentro del útero. Complicaciones tardías son las adherencias<sup>66</sup> o sinequías uterinas<sup>67</sup>, las cicatrices<sup>68</sup>, la incompetencia cervical<sup>69</sup>, que producen parto prematuro y riesgo de pérdida aumentada del siguiente hijo.”<sup>70</sup>

[...] entonces me volví a quedar embarazada pero me bajaba sangre un poco, porque mi útero estaba débil [...] fue el embarazo más horrible del planeta, tenía la presión alta se me hincharon las piernas, me dolía todo, vomitaba, los nervios se me inflamaron, no podía caminar, estaba tan mal, tenía preeclampsia<sup>71</sup>, casi me muero cuando di a luz. Entrevista Julieta<sup>72</sup>

Asimismo, las complicaciones en la salud de la mujer pueden comprender alergias, colapso renal<sup>73</sup> o respiratorio,<sup>74</sup> afectaciones en el intestino, laceraciones en el cuello del útero ocasionado por el uso inadecuado de algún instrumento al momento de ejecutar el aborto,

---

<sup>66</sup> Las adherencias “[...] son bandas de tejido cicatricial fibroso que se forman en los órganos [...] provocan que éstos se peguen entre sí [...]” Visto el 26-02-2014. Disponible en <http://www.vidaysalud.com/su-salud-de-a-a-z/enfermedades-y-condiciones/a-c/adherencias-abdominales/>

<sup>67</sup> Las sinequías uterinas son “[...] adherencias o tejido cicatricial que se forma dentro de la cavidad del útero como consecuencia de traumatismos secundarios a cirugías uterinas como la miomectomía o legrados mal realizados. El principal síntoma de las sinequías uterinas es la ausencia de menstruación posterior a estas cirugías.” Visto el 26-02-2014. Disponible en <http://www.ingen.es.com/primeros-pasos/entendiendo-la-infertilidad/causas/factor-uterino/sinequias-uterinas/>

<sup>68</sup> La cicatrices son “[te]jido de reparación organizado (fibroso) y estable de una pérdida de sustancia.” Visto el 13-02-2014 en <http://www.diccionario-medico.com/DECUBITO.html>

<sup>69</sup> Incompetencia cervical “[...] consiste en la incapacidad del cuello (abertura) del útero para permanecer cerrado hasta el final del embarazo. En condiciones normales, el cuello del útero adelgaza en la etapa final del embarazo, preparándose para el trabajo de parto. Sin embargo, si la mujer presenta insuficiencia cervical, el cuello uterino se abre antes del término del embarazo originando un aborto espontáneo o un parto prematuro. Visto el 26-02-2014. Disponible en <http://www.webconsultas.com/embarazo/complicaciones/incompetencia-cervical-1886>

<sup>70</sup> Francisco Lamus, *Salud pública y aborto*, Colombia, Universidad de La Sabana, 2009, p.11.

<sup>71</sup> La Preeclampsia es “[...] el incremento de la presión arterial acompañada de edema, proteinuria o ambas que ocurre después de la 20a semana de gestación.” *Revista de Posgrado de la Vía Cátedra de Medicina* - N° 133 – Noviembre 2003, p. 16-20. Visto el 26-02-2014. Disponible en <http://med.unne.edu.ar/revista/revista133/preeclam.htm>

<sup>72</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

<sup>73</sup> El colapso renal es “[...] la pérdida rápida de la capacidad de los riñones para eliminar los residuos y ayudar con el equilibrio de líquidos y electrolitos en el cuerpo.” Medline Plus. Visto el 26-02-2014. Disponible en <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000501.htm>

<sup>74</sup> Radhira Coomaraswamy, “Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias” en Centro de Estudios Legales y Sociales et al. *Revista Argentina de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Universidad Nacional Lanús, 1era ed., 2001, p. 365

infecciones leves o graves que pueden provocar una inflamación de la pelvis, así como, tromboflebitis venosa<sup>75</sup> cuya consecuencia puede ser una embolia pulmonar<sup>76</sup> o infarto.<sup>77</sup>

De todas estas afectaciones, las complicaciones más frecuentes son: hemorragia intensa, infecciones, lesiones en el útero e infertilidad.

Según la Organización Mundial de la Salud alrededor de 75.000 mujeres que se practicaron abortos en condiciones inseguras fallecen a consecuencia de hemorragias o infecciones.<sup>78</sup> En Ecuador, una de las primeras causas de muerte materna, es la hemorragia.<sup>79</sup> A pesar de esta realidad la mayoría de países que penalizan el aborto no cuentan con la andamiaje institucional necesario para ejecutar un procedimiento de atención médica adecuada, que preserve la salud y vida de la mujer y que en el caso de hemorragias intensas administre transfusiones sanguíneas, y garantice procedimientos médicos que combatan sus efectos tales como anemia aguda, shock<sup>80</sup>, y eviten la muerte de la mujer.

[...] entonces me volví a meter otra pastilla, entonces me volvió a bajar sangre y todo. Osea uno conoce su cuerpo y uno sabe que algo no está bien, entonces yo sabía que no había bajado todo, yo sentía que

---

<sup>75</sup> Tromboflebitis venosa es “[...] la presencia de trombos dentro de las venas, que ocasionan una obstrucción en el normal pasaje de la sangre por ellas, en lo que está implicada una inflamación de la vena afectada. La gravedad de estos procesos se debe a las posibles complicaciones que acarrear. La tromboflebitis puede afectar a las venas superficiales o a las venas profundas, siendo este último cuadro el que mayor riesgo de complicaciones tiene.” Fundación Mapfre. Visto el 26-02-2014. Disponible en <http://salud.discapnet.es/Castellano/Salud/Enfermedades/EnfermedadesDiscapacitantes/T/Tromboflebitis/Paginas/cover.aspx>.

<sup>76</sup> Embolia pulmonar es “[...] un bloqueo súbito de una arteria pulmonar. La causa suele ser un coágulo en la pierna llamado trombosis venosa profunda que se desprende y viaja por el torrente sanguíneo hasta el pulmón.” Medline Plus. Visto el 26-02-2014. Disponible en <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/pulmonaryembolism.html>

<sup>77</sup> Christopher Tietze, *Informe Mundial sobre el aborto*, Madrid, Instituto de la Mujer, 1983, pp. 151-152.

<sup>78</sup> Radhira Coomaraswamy, “Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias” en Centro de Estudios Legales y Sociales et al. *Revista Argentina de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Universidad Nacional Lanús, 1era ed., 2001, p. 365.

<sup>79</sup> Virginia Gómez de la Torre, “Derechos económicos, sociales y culturales. La salud de las mujeres al 2010 en el Ecuador”, en Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, *Informe Derechos Humanos Ecuador 2009-2010*, Quito, 2011, p. 118.

<sup>80</sup> Shock es “[...] una afección potencialmente mortal que se presenta cuando el cuerpo no está recibiendo un flujo de sangre suficiente, lo cual puede causar daño en múltiples órganos. El *shock* requiere tratamiento médico inmediato y puede empeorar muy rápidamente.” Medline Plus. Visto el 26-02-2014. Disponible en <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000039.htm>

había restos dentro de mí o algo, o peor llegué a pensar que el bebé estaba muerto dentro de mí, y no bajaba, y realmente no me equivoqué, porque un día fui a la universidad de noche y estábamos dando exámenes, pruebas y ya me venía doliendo bastante el útero, así como cuando tienes cólicos de la menstruación, pero bastante me seguía doliendo y me sentía mal, entonces yo dije ha de ser así por todo lo que ha pasado, por lo que hice y justo estaba sentada en la banca y sentí como cuando estás menstruando y te baja bastante, así como agua, entonces salí corriendo del curso para irme al baño y tanto así que empezó a chorrear la sangre por todo el pasadizo hasta llegar al baño, empapé ese baño, entré y me senté en la taza del baño y me bajaba como si fuera agua y bajaban coágulos y bastante sangre, tanto así que casi ya me desmayaba. Entrevista Julieta<sup>81</sup>

En el caso de infecciones, éstas pueden ser tanto leves como agudas, y afectan la superficie del útero de tal forma que pueden incrementar su inflamación hacia las trompas de Falopio, los ovarios y el abdomen e incluso causar una peritonitis<sup>82</sup>, asimismo, si se infecta la sangre podría presentarse una sepsis<sup>83</sup> y shock séptico<sup>84</sup>.

Finalmente, si bien algunas mujeres no mueren a causa de esta práctica, un gran número se someten a tratamientos de larga duración para rever las complicaciones en su salud, así como varias mujeres se les dictamina daños permanentes en su cuerpo como la esterilidad. La infertilidad en este caso se puede deber a la extirpación de las trompas de Falopio, los

---

<sup>81</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

<sup>82</sup> Peritonitis es una “[i]nflamación aguda o crónica del peritoneo. En la forma aguda es generalmente consecutiva a la propagación de una inflamación o lesión próxima, y evoluciona en tres fases: irritativa (dolor, vómitos, meteorismo e íleo), silente (pobre en sintomatología) y tóxica (taquicardia, hiperpirexia, disuria, delirio, etc., por resorción de los exudados peritoneales).” Visto 12-02-2014 en <http://www.diccionario-medico.com/paladar.html>

<sup>83</sup> La sepsis es la presencia y aumento de gérmenes en la sangre, cuyas principales síntomas pueden ser: fiebre, taquicardia, hipotensión arterial, o daño pulmonar.

<sup>84</sup> Anibal Faúndes y José Barzelatto, *El drama del aborto. En busca de consensos*, Buenos Aires, Paidós, 2011, 1era ed., p. 77.



ovarios o el útero, por obstrucción total de las trompas de Falopio, así como, por una inflamación de tipo crónico de los órganos genitales o a causa de cicatrices quirúrgicas.<sup>85</sup>

### **2.2.3.- Daños psico-emocionales. La culpa y rechazo como sanción moral y social**

No acepté que aborté en el hospital porque me podían llevar presa, primero está la culpa moral, imagínate es un crimen, osea el hecho de que yo haya abortado a mi hijo, eso no significa que no supiera que está mal, y que es un crimen que yo estaba asesinandole a mi hijo, y lógicamente no es que lo hice fríamente, me dolió, sufrí mucho cuando ya me metí las pastillas, me sentía mal, un perro, la verdad sufrí muchísimo, y realmente me di cuenta que la única que se hacía más daño era yo, y a la final ese bebé es un ángel de Dios que volvió con Dios mientras yo me lastimé y me destruí espiritualmente. Entrevista Julieta.<sup>86</sup>

El contrato sexual y reproductivo impuesto para las mujeres en la sociedad patriarcal establece “[...] estrategias biopolíticas de disciplinamiento y control sobre los cuerpos y subjetividades de las mujeres”<sup>87</sup>; es decir, constituye una imposición de carácter social que a través del género<sup>88</sup> y el sexo determinan las pautas de conducta de la mujer, y su rol en estas sociedades como reproductora, condición que involucra que una gran parte de la construcción de su identidad de mujer se encuentra ligada a su potencialidad de ser madre<sup>89</sup>, es por ello que a pesar de que la percepción del aborto se configura a partir del “[...] bagaje de

---

<sup>85</sup> Anibal Faúndes y José Barzelatto, *El drama del aborto. En busca de consensos*, Buenos Aires, Paidós, 2011, 1era ed., p. 77.

<sup>86</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

<sup>87</sup> Ana María Fernández y Débora Tájer, “Los abortos y sus significaciones imaginarias: dispositivos políticos sobre los cuerpos de las mujeres”, en Susana Checa, comp., *Realidades y Coyunturas del aborto*, Buenos Aires, Paidós, 2006, 1ª ed., p. 35.

<sup>88</sup> Según Judith Salgado el género es una “[...] construcción cultural de las diferencias entre los sexos que produce relaciones asimétricas de poder. En esta comprensión el género es asociado con los significados, ideas, creencias sobre lo que significa ser hombre o mujer en un tiempo y espacio específicos.” En este sentido, el género nos permite develar las manifestaciones excluyentes, que esquematizan y estereotipan a las personas y que generan procesos de subordinación a partir de lo femenino y de lo masculino hegemónico en una sociedad patriarcal. Judith Salgado, *Manual de formación en Género y derechos humanos*, Quito, UASB, 2011, p. 14.

<sup>89</sup> María Rosa Cevallos, *El temor encarnado*, Quito, FLACSO-Sede Ecuador, 2012, 1era ed., p. 20. Ver Tamar Pitch, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo, sexualidad*, Madrid, Trotta, 2003, 1era ed.

significaciones que la sociedad en general y cada mujer en particular compongan acerca de lo legal y/o lo legítimo de esa decisión”<sup>90</sup>, en países donde se encuentra criminalizado el aborto voluntario, el imaginario colectivo convencido de la obligación maternal de la mujer frente al cumplimiento de un contrato reproductivo, impone sanciones morales y sociales que afectan de forma grave su libre desarrollo y generan procesos de rechazo social y culpa que se traduce en afectaciones de tipo psicológica y emocional.

Así la normatividad penetra los cuerpos, los atraviesa, para constituirse en un discurso encarnado, hecho cuerpo en los sujetos que toca y posee. Para ello, las estrategias han consistido en establecer juegos disciplinarios para ordenar estos cuerpos. Estrategias que implican el buen encauzamiento; el rigor de unas costumbres sexuales clasificadas y estandarizadas por estos grupos y discursos; una mirada científica-religiosa-política de la vida<sup>91</sup>

### ***2.2.3.1.-El rechazo social como mecanismo de disciplinamiento femenino***

[...] no iba a ir al hospital a decir yo me metí pastillas, jamás imagínate, qué vergüenza, aparte de todo es un crimen, que está penado por la ley, me podían llevar a la cárcel, no era posible, nunca iba a aceptar delante de nadie lo que hice y como obviamente esa pastilla ya se disolvió y todo, no quedan rastros en qué detectar, entonces ellos no podían demostrar que hice algo. Entrevista Julieta<sup>92</sup>

La sociedad como un entramado más complejo ha germinado un proceso de vigilancia y sanción moral a las mujeres que han decidido abortar. En este caso la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo, así como cualquier otra “[...] penalización de una conducta concretiza el repudio, rechazo y sanción frente a determinados actos [...]”<sup>93</sup>,

---

<sup>90</sup> Ana María Fernández y Débora Tájer, “Los abortos y sus significaciones imaginarias: dispositivos políticos sobre los cuerpos de las mujeres”, en Susana Checa, comp., *Realidades y Coyunturas del aborto*, Buenos Aires, Paidós, 2006, 1ª ed., p. 33.

<sup>91</sup> Jaris Mujica, *Economía política de los cuerpos. La reconstrucción de los grupos conservadores y el biopoder*, Lima, Centro de Protección de los Derechos Sexuales y Reproductivos, 2007, p. 79.

<sup>92</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

<sup>93</sup> Judith Salgado, “Análisis de la Interpretación de inconstitucionalidad de la penalización de la homosexualidad en el Ecuador”, en *Aportes Andinos No. 11 Aportes sobre diversidad, diferencia e identidad*, Programa Andino de Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, p. 2.

condición que ha provocado un impacto contundente en la subjetividad de la mujer relacionado directamente con la criminalización del aborto, su práctica en clandestinidad y la presión social alrededor.<sup>94</sup>

Este andamiaje configurador de la sanción moral esta concatenada con la imposición de la maternidad como parte constitutiva de la identidad de ser mujer en una sociedad patriarcal, por tanto, “[...] las mujeres que abortan son, de alguna manera, subversivas ante el mandato social de la maternidad”<sup>95</sup>, al apartarse de su razón de existencia en estas sociedades, es decir, el deber reproductivo, para asumir otra lógica de proyecto de vida.

yo si tomé la decisión media rápida de abortar, en mi cabeza yo sólo pensé en ¿qué voy a hacer?, ¿cómo voy a conseguir las pastillas?, no tenía la voluntad de ser madre!, no podía y sabía que no era viable.  
Entrevista Marilya<sup>96</sup>

Sin embargo, tal rebelión es sancionada con el aislamiento y prejuicio como una forma de castigo social, pues “[...] las disciplinas establecen una especie de infra penalidad que reprimen conductas cotidianamente, actuando sobre los cuerpos de manera más acelerada que las leyes [...] evidentemente, el castigo causa temor físico, pero también, un temor social a ser estigmatizado y aislado”<sup>97</sup>

Este proceso de disciplinamiento social se traduce en el uso de dispositivos en la institucionalidad estatal y social, es por ello que el rechazo social se vislumbra tanto en los núcleos familiares como en el aparato estatal. En el primer caso, si bien existen hogares donde sus integrantes son el soporte de la mujer que ha tomado la decisión de interrumpir un

---

<sup>94</sup> Romina Faerman, “Algunos debates constitucionales sobre el aborto”, en Roberto Gargarella, comp., *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, 1era Ed., p. 692.

<sup>95</sup> María Rosa Cevallos, *El temor encarnado*, Quito, FLACSO-Sede Ecuador, 2012, 1era. ed., p. 27.

<sup>96</sup> Entrevista Marilya, 10 de septiembre de 2013, Quito-Ecuador.

<sup>97</sup> María Rosa Cevallos, *El temor encarnado*, Quito, FLACSO-Sede Ecuador, 2012, 1era. ed., p. 23.

embarazo, la mayoría de familias todavía juzgan e incluso reprimen moralmente a la mujer que ha abortado.<sup>98</sup> Así como, en el caso de las parejas todavía cargan la responsabilidad del embarazo a la mujer.

Para mí no había otra posibilidad, sabía que no había otra opción, yo quería abortar ya no quería tener el bebé, era esa opción y punto, no había otra opción, pero claro el rato de conversar con mi pareja reafirmó mi decisión de que es lo correcto, no tenía incluso ese apoyo que habría esperado.” Entrevista Marilya<sup>99</sup>.

él nunca me dijo ni sí ni no, no sé ya ve vos, dijo, pero si, en ese sentido era un machista porque cuidarse no sólo es de la mujer sino también del hombre y él decía ¿por qué no te cuidaste?, yo discutí con él le dije que no sólo yo tenía que cuidarme, lógicamente con el tiempo él también se cuidaba, nos cuidábamos los dos, pero hasta cierto punto él prácticamente me cargó toda la responsabilidad. Entrevista Julieta.<sup>100</sup>

En el segundo caso, el trato deplorable en las instituciones hospitalarias a partir de “[...] persecuciones, interrogatorios, culpabilizaciones, acusaciones, malos tratos, en un contexto de riesgo de muerte [...]”<sup>101</sup>, “[...] negligencia intencionada, ofensas verbales, amenazas, regaños o reproches, gritos, actos de humillación, violencia física y negación a dar tratamientos para calmar el dolor”<sup>102</sup>, son parte de las muestras de discriminación social que vive la mujer que abortó.

---

<sup>98</sup> Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, *¡De eso no se habla!*, Quito, CPJ, p. 72.

<sup>99</sup> Entrevista Marilya, 10 de septiembre de 2013, Quito-Ecuador.

<sup>100</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

<sup>101</sup> Nadia Ledesma, *La intemperie y lo intempestivo: Experiencias del aborto voluntario en el relato de mujeres y varones*, Buenos Aires, 2012, p. 3. Citado 25-09-2013. Disponible en: [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1853001X2012000200011&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853001X2012000200011&lng=es&nrm=iso). ISSN 1853-001X.

<sup>102</sup> Henry Espinoza y Lizbeth López, “Aborto inseguro en América Latina y el Caribe: definición del problema y su prevención”, en Academia Nacional de Medicina de México AC, *Gaceta Médica de México*, vol. 139, sup. 1, julio-agosto 2003, p. 13. Disponible en <http://www.medigraphic.com/pdfs/gaceta/gm-2003/gms031c.pdf>

[...] me hicieron preguntas si tengo hijos, que si estaba embarazada, les dije que no, que ¿cuándo mi último día de la menstruación?, entonces más o menos calculé, igual les mentí, realmente yo no iba a contar lo que hice. Entrevista Julieta<sup>103</sup>

En el caso de la Maternidad Isidro Ayora de la ciudad de Quito se reportó que a pesar de que existen mecanismos más eficaces, económicos, menos dolorosos y sencillos para retirar restos ovulares en caso de abortos incompletos, como la Aspiración Manual Endouterina (AMEU), todavía se ejecutan los legrados tradicionales, cuyo procedimiento es más complejo, doloroso y requiere mayor tiempo de recuperación. Esta condición permite entrever la forma en que el personal hospitalario reprime física y moralmente el comportamiento de la mujer al decidir abortar<sup>104</sup>, situación que se reproduce en otros centros hospitalarios del Ecuador.

[...] después me tuvieron que hacer una limpieza, un curetaje, entonces me metieron a la sala, me llevaron a un tipo quirófano algo así, me anestesiaron, pero sólo la anestesia así local, y no me durmieron y fue horrible porque sentí todo lo que me hacían, si me dolió me hizo una enfermera o doctora pero estaba súper enojada así me dijo ¿no tomó nada? ¿no se metió nada?, ¡qué raro!, me habló, me dijo como que yo misma induje para perder el bebé, yo le dije que no y realmente si me dolió bastante, se demoraron como cuarenta minutos y de ahí me llevaron a una sala normal, me quedé un día más y ya me dieron de alta. Entrevista Julieta.<sup>105</sup>

### ***2.2.3.2.-La subjetividad hegemónica de la culpa***

Cuando haces algo de ese tipo, luego vienen otras consecuencias porque sentimental, por dentro o psicológicamente estás mal y hasta cierto punto creo que uno piensa que muchas de las cosas que una tiene no se merece, y hasta quieres como autocastigarte. Entrevista Julieta<sup>106</sup>

---

<sup>103</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

<sup>104</sup> Ver María Rosa Cevallos, *El temor encarnado*, Quito, FLACSO-Sede Ecuador, 2012, 1era. ed.

<sup>105</sup> Entrevista Julieta. 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

<sup>106</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

La culpa constituye un medio eficaz de sanción para la mujer que ha abortado. Si bien, la construcción de la subjetividad femenina se debe a varios factores vinculados a creencias, valores y formas de vida, el número de mujeres que no sienten culpa por haber interrumpido un embarazo es mínimo, sobre todo, en sociedades profundamente patriarcales, que criminalizan su práctica voluntaria. Este proceso de culpabilización de la mujer que ha abortado, forma parte de una normalización social de lo femenino a partir de diversos métodos discursivos y simbólicos desde el hogar, el relacionamiento social, el conocimiento y la información<sup>107</sup>, que conminan a la mujer a abandonar el poder emancipatorio de decidir, para asumir la culpa como medida purificadora y como muestra de rectificación de su camino conductual. De tal forma que, “[...] el sufrimiento y el arrepentimiento son un indicador de que quienes abortaron son, después de todo, buenas y que no se merecen ser castigadas o juzgadas socialmente.”<sup>108</sup>

Pero si definitivamente es una experiencia, una decisión equivocada, errada, que nadie debería de tomar, uno no es dueño de la vida de nadie, y es algo que lamentablemente si llevas, bueno ahora ya ha pasado el tiempo y sinceramente ya le pedí a Dios perdón y todo, y ya no sufro por eso, pero un buen tiempo si me culpaba mucho por eso y me odiaba hasta por eso [...] más que nada pienso que si es que tú lo haces y no te arrepientes y todo eres mala, pero si haces cualquier tipo de error y te arrepientes de corazón y ya no lo haces ya pues todo pasa. Entrevista Julieta<sup>109</sup>

Asimismo, estos recursos simbólicos que siembran culpa y afectaciones emocionales en la mujer son fuertemente consolidados a partir de instituciones sociales creadas para tales fines, entre ellas, la religión, creando mecanismos de exculpación que en muchos casos, condicionan el estado psicológico de la mujer.

---

<sup>107</sup> Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, *¡De eso no se habla!*, Quito, CPI, p. 62

<sup>108</sup> Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, *¡De eso no se habla!*, Quito, CPI, p. 66.

<sup>109</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

El padre dijo que lo importante es arrepentirse de corazón, que todos somos hijos de Dios, que lo importante es que uno se arrepienta, y me mando de penitencia visitar la casa de huérfanos. Entrevista Julieta<sup>110</sup>

Estos argumentos dibujan la magnitud del rechazo social y la culpa como parte de un mismo fin: la dominación simbólica en el imaginario femenino respecto a su razón de ser en estas sociedades: ser madre y desde esa función ser reproductora del sistema. Finalmente, a pesar de que el aborto provoca en la mayoría de los casos un proceso de culpa, varias mujeres que han interrumpido su embarazo, sobre todo, en condiciones adecuadas reconocen a su decisión como un medio que les permitió continuar con su proyecto de vida, es decir, estudiar, planificar el crecimiento de su hogar, y fortalecer su conciencia sobre el ejercicio de su sexualidad y capacidad reproductiva.<sup>111</sup>

[...] yo ¡qué me hacía con un guagua, era imposible!, y me vuelvo a preguntar y si ahorita me quedara embarazada y me pasara lo mismo, osea obvio, yo me cuido, [...] pero en este momento de mi vida si otra vez me pasa yo volvería a abortar. Entrevista Marilya<sup>112</sup>

### ***2.2.3.3.- Consecuencias en la integridad emocional y psicológica de la mujer***

Cuando tu hijo muere físicamente, tú mueres espiritualmente en muchas formas, es muy difícil salir adelante cuando tú prácticamente te matas, es muy difícil reponerse. Entrevista Julieta<sup>113</sup>

Finalmente esta sanción moral y social incide de forma grave en el desarrollo social y personal de la mujer que ha decidido abortar, de tal forma que estos sentimientos de rechazo y culpa provocan serias afectaciones en la integridad psicológica y emocional de la mujer.

---

<sup>110</sup> Entrevista Julieta, 18 de octubre de 2013, Cuenca-Ecuador.

<sup>111</sup> Tomas Frejka, Lucille Atkin, Olga Toro, *Programa de investigación para la prevención del aborto inducido en condiciones riesgosas y sus consecuencias adversas en América Latina y el Caribe, México*, The Population Council, p.23.

<sup>112</sup> Entrevista Marilya, 10 de septiembre de 2013, Quito-Ecuador.

<sup>113</sup> Entrevista Julieta, 18 de octubre de 2013, Cuenca-Ecuador.

Superar es parte de un proceso, mucha gente se tiene que hacer terapia y todo y no es así tan fácil. Vivimos en una sociedad patriarcal, machista, que vos le escuchas a la gente que por algo ha de ver sido, irresponsable. Entrevista Marilya<sup>114</sup>

Las principales complicaciones en la salud psico-emocional de la mujer se traducen en pérdida de autoestima, afectación en el deseo sexual, y alteraciones en el estado de ánimo.

En el primer caso, la pérdida de autoestima se genera a partir de los efectos físicos producidos por el aborto inseguro, que pueden llegar incluso a eliminar la posibilidad de embarazarse con posterioridad. En este caso, la esterilidad desvirtúa uno de los elementos constitutivos y valorativos de la construcción identitaria de la mujer en sociedades patriarcales: su fecundidad y capacidad reproductiva, situación que provoca que la mujer pierda su funcionalidad, y por tanto su valor social se vea menoscabado. Según un estudio realizado en grupos focales en Ecuador por la Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, el miedo a la esterilidad en las mujeres a causa de la práctica de un aborto constituye una preocupación recurrente por sobre cualquier otra secuela física o inclusive la muerte.<sup>115</sup>

Asimismo, al no encajar en el modelo perfecto de mujer-madre abnegada impuesto en nuestras sociedades patriarcales, las mujeres que han abortado sufren serias frustraciones que afectan también su autoestima.

[...] te sientes culpable por lo que hiciste, yo veía a una mujer casada con alguien y decía chuta la man nunca abortaría, yo si lo hice, cosas así te pones a comparar. Entrevista Julieta<sup>116</sup>.

En el segundo caso, el deseo sexual se disminuye drásticamente<sup>117</sup>, pues siempre se ha concatenado de forma indisoluble las relaciones sexuales con la reproducción, en este caso,

---

<sup>114</sup> Entrevista Marilya, 10 de septiembre de 2013, Quito-Ecuador.

<sup>115</sup> Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, *¡De eso no se habla!*, Quito, CPJ, p. 59.

<sup>116</sup> Entrevista Julieta, 18 de octubre de 2013, Cuenca-Ecuador.



muchas mujeres que han abortado sienten temor de embarazarse nuevamente, así como, el coito les recuerda la experiencia del aborto desde una visión criminalizada.

[...] ya no te quieres arriesgar, ya no quieres tener nada porque en el fondo también, por último no quieres que te toquen, porque dices chuta ya hice lo que hice y no tienes cabeza para estar pensando en eso. Entrevista Julieta<sup>118</sup>

Finalmente, las alteraciones de ánimo inciden en la vida e integridad de la mujer, pues la culpa y rechazo social puede provocar lapsos de intensa depresión y autolesión, estrés generalizado que involucran pesadillas e insomnio, así como ansiedad.

[...] y claro uno como que ya está la mentalidad de la culpa, a mí me daba como ansiedad, como preocupación, y tantas cosas que uno va oyendo. Entrevista Marilya<sup>119</sup>

Si tenía insomnio y no dormía noches de noches, osea estaba alterada, y obviamente eso hacía un cambio en mi estado de ánimo y genio, porque yo no dormía bien porque encima tenía que levantarme a seguir haciendo las cosas para mis hijos, para mi esposo y andaba solo brava, entonces claro sí te genera un cambio total en tu vida esas cosas. Entrevista Julieta<sup>120</sup>

Asimismo, la sanción moral puede afectar de tal forma que la mujer decida suicidarse como mecanismo de reparación del “daño”. Según Ana Langer, de estudios realizados en países como Matlab, Bangladesh en la década de 1976 a 1986 de las 409 muertes maternas, 17 correspondieron a suicidios. Asimismo, de 6 de las muertes violentas de mujeres embarazadas ocurridas en una provincia de Argentina en los años de 1992 a 1996, 2 fueron a causa de

---

<sup>117</sup> Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, *¡De eso no se habla!*, Quito, CPJ, p. 63.

<sup>118</sup> Entrevista Julieta, 22 de septiembre de 2013, Cuenca-Ecuador.

<sup>119</sup> Entrevista Marilya, 10 de septiembre de 2013, Quito-Ecuador.

<sup>120</sup> Entrevista Julieta, 18 de octubre de 2013, Cuenca-Ecuador.

suicidio. Cabe recalcar que similares circunstancias suceden en nuestra realidad ecuatoriana<sup>121</sup>, sin embargo existe poca información concluyente sobre el tema.

#### ***2.2.4.- La sociedad afectada por la ilegalidad del aborto***

Interrumpir un embarazo no deseado en condiciones de clandestinidad genera numerosas consecuencias que afectan tanto al núcleo familiar, a la sociedad, y al mismo Estado. Circunstancia que demuestra la ineficacia del Estado como garante de los derechos constitucionales y por lo tanto, la necesidad de visibilizar y replantear esta realidad social.

##### ***2.2.4.1.- Respecto a las consecuencias de tipo económico***

La incidencia económica por la muerte o daños irreversibles en la salud de una mujer a causa de la práctica de un aborto inseguro es considerable, sobre todo en países subdesarrollados con altos índices de pobreza, donde las mujeres jefas del hogar con poco o ningún apoyo estatal son el eje transversal de la economía tanto en el hogar<sup>122</sup> como en el país. Se estima que de los aproximadamente 1'800.000 años perdidos de vida productiva de mujeres que han abortado de forma insegura a nivel mundial, el 98% corresponden a mujeres que habitan en países en vías de desarrollo.<sup>123</sup>

El caso ecuatoriano es consonante con la realidad de los países en vías de “desarrollo”, pues las mujeres por condiciones de inequidad social y de género prestan su fuerza de trabajo tanto dentro como fuera de la familia, escenario que confirma la importancia social de las

---

<sup>121</sup> Véase Virginia Gómez y Marta López, *Decisiones Cotidianas*, Quito, Fundación Desafío/Hivos, p. 53.

<sup>122</sup> El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha dado muestra en su heteronormatividad. Las leyes todavía privilegian a las mujeres en la custodia y por tanto crianza de los niños, las disposiciones en el campo laboral todavía no resuelven por completo la exclusión a la mujer en las etapas de gestación y maternidad, finalmente, a las amas de casa no se les ha asegurado socialmente a pesar de que prestan su fuerza de trabajo dentro del hogar.

<sup>123</sup> Henry Espinoza y Lizbeth López, “Aborto inseguro en América Latina y el Caribe: definición del problema y su prevención”, en Academia Nacional de Medicina de México AC, *Gaceta Médica de México*, vol. 139, supl. 1, julio-agosto 2003, p. 12. Disponible en <http://www.medigraphic.com/pdfs/gaceta/gm-2003/gms031c.pdf> P.

mujeres como núcleo esencial de la familia, así como, ente productivo para el país. Según los datos publicados en el 2009 por CLADEM: “Las estadísticas nacionales muestran que las mujeres tienen [...] mayor carga global de trabajo que los hombres (9 horas), dedican 20 horas más en promedio por semana al trabajo doméstico y son responsables del 75% del tiempo dedicado al cuidado de niños-as.”

Finalmente, las afectaciones en la integridad y salud de la mujer a causa de abortos mal practicados deben ser resueltos por el Estado que los criminaliza, por cuanto, la mujer recurre a hospitales públicos por desangramientos o efectos colaterales, que en muchos de los casos complican su salud de forma irreversible o la obligan a utilizar tratamientos de larga duración que deben ser cubiertos por el Estado, condición que incide en la economía del país. En el año 2000 en Ecuador, “[...] los egresos hospitalarios del país por aborto representaron el 4%, ocupando el primer lugar de la morbilidad femenina, excluyendo la atención de los partos. En 2008, la situación no varió en términos porcentuales, representando el 3.6%.”<sup>124</sup>

Cabe destacar que, en algunos casos, el costo por la práctica de un aborto en clínicas clandestinas podría equivaler al ingreso económico anual de un hogar de clase media, circunstancia que afecta la estabilidad monetaria de la familia<sup>125</sup>, asimismo, los gastos con el fin de implementar políticas que garanticen el ejercicio consciente de una vida sexual y

---

<sup>124</sup> Virginia Gómez de la Torre, “Derechos económicos, sociales y culturales. La salud de las mujeres al 2010 en el Ecuador”, en Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, *Informe Derechos Humanos Ecuador 2009-2010*, Quito, 2011, p. 118.

<sup>125</sup> Ana Langer, “El embarazo no deseado: impacto sobre la salud y la sociedad en América Latina y el Caribe”, en *Revista Panamericana de Salud Pública*, vol. 11, n. 3, 2002, p. 196. Citado 26-09-2013. Disponible en: <[http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1020-05-49892002000300013&lng=es&nrm=iso](http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1020-05-49892002000300013&lng=es&nrm=iso)>.

reproductiva son menores que aquellos vinculados a restituir la salud integral de la mujer que ha interrumpido su embarazo de forma insegura.<sup>126</sup>

#### **2.2.4.2.- Repercusiones sociales adyacentes**

A pesar de que las consecuencias económicas a causa de la práctica de abortos inseguros son considerables, las implicancias sociales constituyen un daño irreparable en la vida y desarrollo de los núcleos familiares.

Las afectaciones a los hijos, así como a la pareja por la muerte de la mujer que ha abortado es indescifrable, sobre todo, en sociedades sexistas donde los roles de género tienen una fuerte incidencia, es decir que, además de la pérdida de fuerza de trabajo dentro o fuera del hogar, el hijo o integrante de la familia no podrá vivir con la mujer formadora de su comportamiento, cuidadora de su salud e integridad y dadora de la afectividad en el hogar. En el caso de la pareja, si bien las consecuencias son monetarias, la afectación emocional es desmedida.

Finalmente, el tema del aborto debe ser comprendido también desde las afectaciones que viven aquellas mujeres que por las circunstancias políticas, sociales, económicas y morales debieron cumplir con la obligación de parir. La relación entre aborto y violencia hacia la mujer es en ocasiones un círculo vicioso. Por un lado, las mujeres que sufren violencia intrafamiliar informan con más frecuencia embarazos no deseados, mismos que

---

<sup>126</sup> Ana Langer, “El embarazo no deseado: impacto sobre la salud y la sociedad en América Latina y el Caribe”, en *Revista Panamericana de Salud Pública*, vol. 11, n. 3, 2002, p. 196. Citado 26-09-2013. Disponible en: <[http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1020-05-49892002000300013&lng=es&nrm=iso](http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1020-05-49892002000300013&lng=es&nrm=iso)>.

probablemente abortarán, pero por el otro, el embarazo no deseado y el aborto son factores que pueden desencadenar o incrementar la violencia.<sup>127</sup>

Según varias investigaciones uno de los factores que podría incidir en la delincuencia juvenil es que el joven haya sido el producto de un embarazo no deseado.<sup>128</sup>

Asimismo, de acuerdo a una investigación realizada en Checoslovaquia sobre el progreso psico-social de niños nacidos de madres a quienes se les negó su petición de abortar, los infantes “[...] mostraban mayores dificultades en la escuela y presentaban con mayor frecuencia diversos problemas de conducta que los niños deseados desde el embarazo.”<sup>129</sup>

Por otro lado, la maternidad forzada para numerosas mujeres ha sido un limitante para el cumplimiento de su proyecto de vida, sobre todo, cuando nos referimos a mujeres jóvenes o de estratos socio-económicos bajos, pues el problema de los embarazos no viables debe ser observado en el contexto de una vida plena. Según ENDEMAIN 2004, aunque “(1)a gran mayoría de mujeres no era estudiante en el momento de quedar embarazadas (71.2%). Entre las mujeres que eran estudiantes cuando supieron de su primer embarazo, más de la mitad interrumpió sus estudios y la tercera parte dejó de trabajar.”<sup>130</sup>

[...] yo ya venía de un hogar de un matrimonio con muchos problemas en el cual había sufrido muchísimo, entonces lo que menos quería en mi vida era otro hijo, osea los embarazos anteriores que yo tuve fueron muy duros, en mi primer embarazo pasé la mitad de mi embarazo sola, me embarqué adolescente y no fue un embarazo feliz, y todo el mundo prácticamente me señaló, me hirió entonces fue

---

<sup>127</sup> Henry Espinoza y Lizbeth López, “Aborto inseguro en América Latina y el Caribe: definición del problema y su prevención”, en Academia Nacional de Medicina de México AC, *Gaceta Médica de México*, vol. 139, supl. 1, julio-agosto 2003, p. 12. Disponible en <http://www.medigraphic.com/pdfs/gaceta/gm-2003/gms031c.pdf>

<sup>128</sup> Ana Langer, “El embarazo no deseado: impacto sobre la salud y la sociedad en América Latina y el Caribe”, en *Revista Panamericana de Salud Pública*, vol. 11, n. 3, 2002, p. 200. Citado 26-09-2013. Disponible en: [http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1020-05-49892002000300013&lng=es&nrm=iso](http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1020-05-49892002000300013&lng=es&nrm=iso).

<sup>129</sup> Tomas Frejka, Lucille Atkin, Olga Toro, *Programa de investigación para la prevención del aborto inducido en condiciones riesgosas y sus consecuencias adversas en América Latina y el Caribe*, México, The Population Council, p.26.

<sup>130</sup> Encuesta Demográfica y de Salud Materna e Infantil del Ecuador ENDEMAIN 2004, p. 36.

muy duro, mi segundo embarazo igual con mi esposo era muy duro porque él tomaba, él salía, entonces yo pasaba a veces sola, estaba con mi otra hija, todo muy duro, entonces yo pensaba y decía otro embarazo. Entrevista Julieta<sup>131</sup>

A manera de conclusión, a pesar de que la penalización del aborto se muestra como el mecanismo idóneo para proteger la vida del no nato frente a la madre “irresponsable” en su actuar y “responsable” de concebir, constituye una muestra sustancial de la instrumentalización del derecho, y de su carácter patriarcal. La no neutralidad<sup>132</sup> de la criminalización del aborto consentido por la mujer se vislumbra a partir del objetivo de la penalización como dispositivo de control del cuerpo femenino y de exigencia de cumplimiento del contrato reproductivo impuesto a la mujer por este sistema social y estatal hegemónico y excluyente.

Las afectaciones físicas, psico-emocionales y sociales son profundamente esclarecedoras respecto a la configuración del aborto clandestino e inseguro como un hecho social y problema de salud pública de alta complejidad, así como, demuestran que las repercusiones de su práctica en la ilegalidad constituye una responsabilidad social. Por lo tanto, la invisibilización estatal y social de este hecho sólo permite que los índices sigan

---

<sup>131</sup> Entrevista Julieta, 18 de octubre de 2013, Cuenca-Ecuador.

<sup>132</sup> La frase “no neutralidad del derecho” pretende resaltar la función del derecho como disciplinador social y desentrañar más allá de la visión formalista y abstracta de los derechos y principios en juego, la incidencia y afectaciones en términos concretos provocada en ciertos casos por el rostro del derecho, para a partir del análisis de la sustancia de las normas, analizar las salidas jurídicas que se han formulado y que deberían ser planteadas para superar diversas realidades sociales no resueltas o invisibilizadas por el ordenamiento jurídico actual. En este caso, demostrar que la penalización del aborto voluntario es un dispositivo jurídico que ha garantizado un sistema de subordinación instrumentalizado por el poder respecto a grupos inferiorizados históricamente, en este caso las mujeres, para a partir de esta crítica, entrever las diversas posibilidades de recuperar el objeto de la creación del derecho: ser una herramienta de transformación social que puede potenciarse a la luz de un nuevo paradigma constitucional. Véase Katharine Bartlett, “Métodos Jurídicos Feministas”, en Marisol Fernández/ Félix Morales coord., *Métodos feministas en el Derecho*, Lima, Palestra, 2011, 1era ed., pp. 19-116.

incrementándose. Si bien desde los movimientos sociales y feministas se han planteado varias propuestas desde la libertad negativa o desde los derechos de acción positiva frente al Estado, las mujeres sobre todo jóvenes y con recursos económicos limitados requieren de un plan operativo que reconfigure esta realidad social y garantice el ejercicio efectivo de los derechos humanos y constitucionales de la mujer.

## CAPITULO II

### LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ABORTO EN EL ECUADOR

Yo sólo espero que algún rato con este tema, que en el Código Penal se despenalice porque eso si es un alivio, eso de ir al hospital y decir oiga me quedé embarazada y he tomado la decisión de abortar y estar con todos los cuidados, imagínate yo estaba en mi casa por suerte no me pasó nada raro, obvio la sábana y todo, pero por suerte no me pasó nada pero hay otras mujeres que no tienen la misma suerte. Entrevista Marilya<sup>133</sup>.

La incidencia del aborto clandestino en aquellos estados donde se criminaliza su práctica voluntaria, es global, sin embargo, existen países que por su condición socio-económica y su desarrollo cultural invisibilizan y al mismo tiempo agudizan las afectaciones de su ilegalidad. El caso de Ecuador es preocupante, pues según CLACAI es el país con mayor práctica de abortos en América Latina, asimismo, de acuerdo a estos datos cada cuatro minutos una mujer ecuatoriana interrumpe un embarazo<sup>134</sup>, la mayoría en condiciones de clandestinidad y por ende, sin acceso a cuidados médicos, lo que ha colocado en riesgo la integridad de la mujer que ha decidido abortar.

Por otro lado, el sistema jurídico, social, cultural y político del Ecuador con la aprobación de la Constitución en el 2008, se orienta bajo un nuevo modelo normativo, cuyo fin es impulsar “[...] un cambio de naturaleza en la legalidad positiva del Estado constitucional de derecho [...]”<sup>135</sup> lo que obliga a supeditar la actuación del poder público, privado y la ley a las disposiciones constitucionales, e impone un nuevo prototipo de

---

<sup>133</sup> Entrevista Marilya, 10 de septiembre de 2013, Quito-Ecuador.

<sup>134</sup> Colectivo Político Luna Creciente, *Estado de arte de derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres en el Ecuador*, Quito, Fondo de Cooperación al Desarrollo de Solidaridad Socialista Belga, 2013, pp. 28-29.

<sup>135</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías: la ley del más débil*, Madrid, Trotta, Madrid, 1999, 2da. Ed., pp. 67-68.



democracia constitucional. La esencia de este sistema normativo es su carácter garantista, pues además de reconocer y potenciar importantes derechos constitucionales crea numerosas garantías cuyo finalidad es asegurar el ejercicio efectivo de estos derechos.

Sin embargo, después de más de un lustro de haberse promulgado esta Constitución, el cambio paradigmático de la realidad social ecuatoriana es incipiente. Existe una amplia distancia entre la literalidad de la norma constitucional y su incidencia efectiva en la cotidianeidad de la sociedad ecuatoriana. Si bien la Constitución de 2008 reconoce importantes derechos que pretenden reconfigurar el estado de exclusión de la mujer, las amplias afectaciones que viven las mujeres a causa del aborto clandestino se traducen en profundas violaciones a los derechos humanos y a los derechos de nuestra Constitución garantista.

Bajo estas consideraciones, el objetivo del presente acápite es demostrar cómo los daños físicos, psico-emocionales y sociales a causa de la ilegalidad de la interrupción voluntaria del embarazo, así como, la imposición de disciplinamiento sexual y reproductivo de la mujer a través de la penalización del aborto consentido, configuran graves transgresiones a derechos constitucionales de las mujeres, para a partir de este análisis determinar cuál es el mecanismo idóneo y efectivo de cara a replantear esta realidad social.

### **1- La mujer como fin en sí mismo: derechos constitucionales violentados a partir de la penalización del aborto consentido**

Como lo vivimos en la historia de Julieta y Marilya la omisión estatal de reconocer al aborto como un hecho social complejo y cotidiano en la realidad ecuatoriana, conlleva serias implicancias en la vida e integridad de la mujer que ha decidido abortar de forma clandestina. Ahora bien, estas consecuencias a su vez configuran graves violaciones a los derechos

contenidos en la Constitución ecuatoriana, mismos que serán brevemente desarrollados, para a partir de este análisis, develar la irrazonabilidad de la penalización del aborto, así como, la necesidad de garantizar el acceso al aborto seguro y gratuito como mecanismo efectivo para asegurar el ejercicio de estos derechos, demostrando su constitucionalización.

### **1.1- Derecho a la salud: encrucijada en su acceso para las mujeres que abortan en el Ecuador**

El derecho a la salud constituye uno de los derechos constitucionales restringidos para la mujer que decida abortar o que ha interrumpido un embarazo de forma clandestina.

La salud constituye un eje transversal del desarrollo social, pues además de ser un derecho fundamentalísimo en sí mismo, por instituirse como valor universal y parte esencial de la esfera íntima del ser humano, se cristaliza como una garantía para el ejercicio de otros derechos que engloban el buen vivir.<sup>136</sup> Es por ello, que la Constitución ecuatoriana impone como uno de los deberes primordiales para el Estado la garantía del derecho a la salud, incluso con un cierto grado de prelación o importancia respecto a otros derechos de rango constitucional.

Esta prelación no obvia la relación intrínseca o interdependencia especial del derecho a la salud con otros derechos como el derecho a la vida e integridad personal, así como con otros derechos constitucionales, entre ellos, los derechos reproductivos, pues “[...] la realización

---

<sup>136</sup> Cfr. Jaime Breilh, “Hacia una construcción emancipadora del derecho a la salud”, en Universidad Andina Simón Bolívar-Programa Andino de Derechos Humanos, *¿Estado Constitucional de Derechos?*, Quito, Abya Yala, 2010, p. 264; y Ricardo Lorenzetti, “Los derechos de los médicos y los pacientes”, en Celia Weingarten y Carlos Ghersi directores, *Daños medio ambiente-salud-familia-derechos humanos*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, p. 24.

del derecho a la salud debe considerarse dependiente y parte integral de la lucha total por los derechos humanos y la justicia social [...]”<sup>137</sup>

Bajo este precedente, el contenido esencial que le otorga la Constitución ecuatoriana al derecho a la salud es paradigmático, pues éste trasciende su perspectiva meramente curativa que determinaba su núcleo esencial a partir de la inexistencia de una enfermedad, para garantizar una vida saludable, lo que significa como lo señala el artículo 32 de la Carta constitucional implementar medidas de carácter económico, social, cultural, educativo que impulsen proyectos de promoción, prevención, protección y rehabilitación de la integridad personal y psico-emocional y que por tanto, aseguren gozar de una salud integral.

Esta normativa transversaliza lo señalado por el artículo 10 del Protocolo de San Salvador que reconoce a la salud como un derecho subjetivo que asegure “[...] el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social [...]” y por tanto, conmina a los Estados a declarar a este derecho como un bien público<sup>138</sup> bajo una perspectiva de atención primaria, universal, inmunización, prevención, tratamiento y educación.

Asimismo, la Constitución ecuatoriana señala en su artículo 32 que “[I] a prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y

---

<sup>137</sup> Alicia Ely, *Conjurando inequidades. Vigilancia Social del Derecho a la Salud*, Lima, Centro de Asesoría Laboral del Perú, p. 19.

<sup>138</sup> Concebir a la salud como un bien público involucra imponer la obligación al Estado de asegurar el acceso a este servicio bajo un sentido de universalización, sin discriminación de ningún tipo, que en tal medida, garantice que el uso o goce de una persona, no excluye el uso o consumo de otras, pues constituye un deber estatal que aseguraría el bienestar de la colectividad. Es por ello, que el derecho internacional de derechos humanos recomienda a los Estados a reconocer el derecho a la salud como bien público, lo que involucraría asegurar su ejercicio no sólo desde una perspectiva meramente curativa sino preventiva que impulse mecanismos inmunización, tratamiento y educación para toda la población. Ver concepto jurídico en José Roldán, *Diccionario Jurídico*, Comunidad Jurídica, p. 71. Visto el 27-02-2014. Disponible en <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=262>

generacional.” Imposición que responde a la necesidad de analizar a la salud a partir de un enfoque de derechos humanos que “[...] llama a una reestructuración del poder y de las relaciones en la sociedad”<sup>139</sup>, para garantizar este derecho a partir de una perspectiva emancipadora e incluyente, cuyo radio de acción debe cubrir de forma prioritaria a los grupos sociales de estratos económicos bajos, de atención prioritaria, así como históricamente excluidos, entre ellos a las mujeres.

Finalmente, la Constitución ecuatoriana ha ampliado el contenido esencial del acceso a una salud integral cuando enfatiza en asegurar no sólo el derecho a la salud en su generalidad, sino también enfocada en su relacionamiento con la sexualidad y la reproducción<sup>140</sup>.

Esta aseveración constituye un avance sustancial para la protección de los derechos de las mujeres respecto a la gestación y frente a la interrupción del embarazo, pues si bien en la Carta constitucional de 1998 se reconocía que el Estado debe impulsar “[...] la cultura por la salud y la vida [...] y en la salud sexual y reproductiva, mediante la participación de la sociedad y la colaboración de los medios de comunicación”, en la Constitución vigente se establece claramente que el Estado es el responsable de “[...] asegurar acciones y servicio de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en

---

<sup>139</sup> Alicia Ely, *Conjurando inequidades. Vigilancia Social del Derecho a la Salud*, Lima, Centro de Asesoría Laboral del Perú, p. 23.

<sup>140</sup> Cabe aclarar, que si bien los derechos sexuales y derechos reproductivos se encasillan como libertades negativas frente al Estado, lo que involucra a *prima facie* la no intervención estatal para no impedir u obstaculizar ilegítimamente su ejercicio efectivo, al vincularse estas libertades a derechos prestacionales como el derecho a la salud, su ejecutabilidad se asegura a partir de una obligación de hacer por parte del Estado mediante políticas y actos de poder público, misma que debe ser concebida como una participación razonable y adecuada a partir del respeto a los núcleos de los derechos constitucionales que se pretende garantizar, finalmente, este juego de posiciones jurídicas le otorga la competencia o capacidad a la mujer de exigir la tutela judicial en el caso de vulneración de los mismos. Por tanto, en este caso, el Estado tiene la obligatoriedad tanto de no intervenir en la toma de decisiones respecto a la libertad sexual y reproductiva, como, a partir de la decisión de la mujer y si lo requiere, implementar acciones que aseguren el acceso a una salud sexual y reproductiva gratuita, universal, de calidad e integral. Ver Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 178.

especial durante el embarazo, parto y postparto.”<sup>141</sup> Circunstancia que confirma por un lado, el otorgamiento de una especial relevancia a la salud sexual y reproductiva como parte co sustancial del ejercicio al derecho a la salud, y por otro lado, su especial interés por la capacidad reproductiva de la mujer, configurando una imposición constitucional de protección a la salud de la mujer desde el inicio hasta el final de su gestación, es decir, incluso si ha decidido abortar.

Ahora bien, en el marco internacional de protección de los derechos humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Erradicación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, han señalado que el derecho a la salud debe ser garantizado a partir del cumplimiento de tres obligaciones estatales: respeto, protección y satisfacción<sup>142</sup>, lo que involucra no sólo la protección especial del derecho a la salud sexual y reproductiva, sino que implica para la sociedad un mayor grado de exigibilidad frente al Estado en la implementación efectiva de políticas que permitan asegurar a las mujeres un empoderamiento del cuerpo respecto al ejercicio de la sexualidad y de la reproducción.

Bajo estos presupuestos, el derecho a la salud reproductiva adquiere una resignificación emancipatoria, de tal forma que el aparato estatal no únicamente debe ser el responsable de ejecutar programas de educación sexual, acceso de métodos anticonceptivos, atención médica para mujeres embarazadas, en lactancia o con complicaciones post abortiva y abortos incompletos, sino que da paso a concebir al aborto desde una perspectiva constitucional que garantice desde un enfoque de género la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

---

<sup>141</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 363 numeral 6.

<sup>142</sup> Alicia Ely, *Conjurando inequidades. Vigilancia Social del Derecho a la Salud*, Lima, Centro de Asesoría Laboral del Perú, p. 38.

Este argumento tiene consonancia con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, quien ha afirmado la necesidad de transversalizar una perspectiva de género en el derecho a la salud como contra respuesta a los procesos de exclusión que han vivido las mujeres y niñas por las relaciones asimétricas de poder surgidas a partir de las diferencias de orden biológico y social entre lo femenino y lo masculino y por ende, entre hombres y mujeres, situación que ha provocado que los estados omitan en la creación de políticas de salud, aquellas que no sean orientadas a potenciar la maternidad<sup>143</sup>, obviando, al aborto como un problema de salud pública de relevancia.

En este contexto, como lo señalan los Estándares del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de Cairo determinando el margen de protección del derecho a la salud reproductiva: “[...] la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad de decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.”<sup>144</sup>

Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud señala que la salud sexual y reproductiva involucra que “[...] las personas puedan disfrutar de una vida sexual satisfactoria, segura y responsable, así como la capacidad para reproducirse y la libertad de decidir si se reproducen, cuando y con qué frecuencia”<sup>145</sup> Lo que involucra que el reconocimiento al derecho de las mujeres a acceder a la salud reproductiva incluye la posibilidad de acceso a la protección jurídica del derecho a la salud, en el caso de una

---

<sup>143</sup> Organización Mundial de la Salud, “Salud de la mujer”, en [http://www.who.int/topics/womens\\_health/es/](http://www.who.int/topics/womens_health/es/), visto el 15-10-2013.

<sup>144</sup> Organización de Naciones Unidas, Informe de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, 5 al 13 de septiembre de 1994, pp.37-54. Disponible en [www.unfpa.org](http://www.unfpa.org), visto el 14-02-2014

<sup>145</sup> Organización Panamericana de la Salud, Salud en las Américas 2007, Volumen I - Regional, Washington D.C, 2007, pág. 151.

interrupción del embarazo y/o por repercusiones post abortivas en la integridad de la mujer, como una acción legítima del Estado vinculada al goce de los derechos humanos.

En este sentido, los organismos internacionales de protección de los derechos humanos han sido enfáticos en recomendar a los estados que criminalizan total o parcialmente al aborto, reformar sus ordenamientos con el fin de garantizar la salud e integridad personal de la mujer. Un claro ejemplo es la Recomendación General No 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas que resalta la importancia del derecho a la salud reproductiva como un derecho básico, lo que involucra que inclusive por encima de la objeción de conciencia del personal médico, o la causa que hubiera provocado la emergencia, en este caso una interrupción del embarazo de forma clandestina, se debe garantizar un servicio médico óptimo. Asimismo, recomienda que en los Estados “[e]n la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos<sup>146</sup>, con el objetivo de asegurar el efectivo goce de los derechos humanos.

Sin embargo, en términos pragmáticos, el derecho a la salud al formar parte de los derechos prestacionales<sup>147</sup>, ha sido considerado como un derecho de carácter programático cuyo reconocimiento jurídico no ha obligado a los estados a ejecutar mecanismos que garanticen su óptimo cumplimiento, y por tanto, han otorgado un extenso grado de

---

<sup>146</sup> Recomendaciones Generales del Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recomendación No. 24, Establecida en el 20º período de sesiones, 1999, visto 22-10-3013 en <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista15/documentos/cedaw%20recomendacion24.htm>

<sup>147</sup> Según Robert Alexy “[t]odo derecho a un acto positivo, es decir, a una acción del Estado, es un derecho a prestaciones. De esta manera, el derecho a prestaciones es la contrapartida exacta del concepto de derecho de defensa [...]” puesto que si los “[...] derechos a acciones negativas imponen límites al Estado en la persecución de sus fines. [...] En cierto modo, los derechos a acciones positivas imponen al Estado la persecución de determinados objetivos.” Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 427-435.

discrecionalidad al poder político para implementar de acuerdo a sus planes gubernamentales el efectivo goce de este derecho en mayor o menor medida.

El alegato gubernamental se fundamenta en la poca o amplia capacidad de los presupuestos estatales para asegurar mejores condiciones materiales de vida<sup>148</sup>, situación que ha “limitado” el grado de exigencia de estos derechos por parte de la sociedad tanto ante el Ejecutivo<sup>149</sup> frente a las políticas públicas, al Legislativo<sup>150</sup> por su desarrollo normativo que determina en posición definitiva los contenidos de este derecho, así como, ante la Función Judicial<sup>151</sup>, y demás funciones del Estado

---

<sup>148</sup> A manera de ejemplo. Ver “Pro forma 2011 no cumple alza para Salud y Educación”, en *El Universo*, 14-11-2010. Disponible en [www.eluniverso.com/.../pro-forma-2011-cumple-alza-salud-educacion.com](http://www.eluniverso.com/.../pro-forma-2011-cumple-alza-salud-educacion.com): “Presupuesto 2014 con 5 mil millones de dólares en déficit serán financiados para este año con endeudamiento insostenible”. Disponible en [asambleanacional.gob.ec/](http://asambleanacional.gob.ec/). Visto el 14-02-2014.

<sup>149</sup> En el caso de la Función Ejecutiva es la encargada de implementar políticas públicas adecuadas que satisfagan los requerimientos sociales efectivizando los derechos reconocidos en la Constitución, para ello, es necesario consolidar un proceso de planificación que operativice tales derechos y que conlleve inicialmente, la promulgación de una Ley o un acto administrativo que prevea el presupuesto estatal necesitado, la plataforma institucional que involucre los bienes públicos así como, servicios públicos y cuya función sea sustancialmente emitir prestaciones que aseguren el efectivo cumplimiento de estos derechos.

<sup>150</sup> En el caso de la Función Legislativa, es la encargada de materializar el contenido constitucional, debe garantizar la promulgación de preceptos jurídicos eficaces y eficientes y precautelar el reconocimiento legal de la estructura institucional y operativa para el cumplimiento y protección de los derechos sociales, entre ellos el derecho a la salud; asimismo, esta Función del Estado tiene la potestad interpretativa de configurar los mismos y transformar estos derechos sociales positivizados en la Constitución en prima facie a su posición definitiva sin que ello involucre violentar el contenido o núcleo esencial del mismo o signifique vulnerar el principio de progresividad de los derechos.

<sup>151</sup> Según Víctor Abramovich y Christian Courtis “[a]l Poder Judicial [...] le corresponde actuar cuando los demás poderes incumplan con las obligaciones a su cargo, sea por su propia acción, por no evitar que otros particulares afecten el bien que constituye el objeto del derecho, o por incumplir con las acciones positivas debidas” ya que a pesar de que el poder público tiene la obligatoriedad de garantizar de forma progresiva los mínimos esenciales de estos derechos, condición que no se cumple, se pensaría que los jueces caen en una especie de “populismo judicial” si resuelven sobre temas que “únicamente” le corresponde al poder político. Sin embargo, el nuevo modelo garantista impulsado en la Constitución ecuatoriana de 2008, reconoce a los jueces la posibilidad de hacer derecho a partir de sus fallos con el objetivo de tutelar derechos y por lo tanto, efectivizar el carácter garantista de la Constitución, condición que principaliza su participación en la configuración de tales derechos. Víctor Abramovich y Christian Courtis, “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, en Ramiro Ávila y Christian Courtis ed., *La protección judicial de los derechos sociales*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2009, 1era ed., p.6-8.



Esta realidad jurídica-social surge sustancialmente porque a pesar de que nos encontramos en un momento histórico que pretende superar la visión liberal del Estado para potenciar un Estado Constitucional de Derecho que otorga a la Constitución el carácter de norma jurídica de directa aplicación y cuyo contenido reivindica un número considerable de derechos sociales, entre ellos el derecho a la salud integral, sin ningún tipo de distinción jerárquica respecto a los de carácter civil y político, es claro que “[...] nuestra tradición jurídica no ha elaborado técnicas de garantías tan eficaces como las establecidas para los derechos de libertad y propiedad [y] que hasta la fecha no ha teorizado ni diseñado un Estado social de derecho equiparable al viejo Estado liberal de derecho”<sup>152</sup>, lo que demuestra la fragilidad de la positivización literal de estos derechos y del andamiaje institucional para su efectivo goce.

Asimismo, el garantismo de este derecho es truncado por la perspectiva ideológica impuesta por el régimen, pues a pesar de que los derechos “[...] pretenden actuar como límites y vínculos al poder [...] es el propio poder, las instituciones públicas, quienes tienen a su cargo la tarea de garantizarlos”<sup>153</sup>, situación que coloca en un estado de discrecionalidad su efectiva ejecución.

Esta diferenciación se enfatiza cuando lo vinculamos al goce del derecho a la salud por parte de las mujeres en el caso del acceso al aborto seguro, así como en la atención médica oportuna y adecuada a mujeres con afectaciones post abortivas o con abortos en curso, pues a pesar de que el Estado debería garantizar efectivamente el derecho a la salud a partir de los

---

<sup>152</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001, 2da. Ed., p. 30.

<sup>153</sup> Gerardo Pisarello, “Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada “desde abajo””, en Ramiro Ávila y Christian Courtis ed., *La protección judicial de los derechos sociales*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2009, 1era. Ed., p. 32.

presupuestos constitucionales, no existe la voluntad política para declarar a este hecho social como un problema de salud pública de profunda connotación.

En este sentido, aunque en el Ecuador a partir de estos últimos años se ha incrementado el presupuesto designado a la salud<sup>154</sup>, la inversión económica no ha sido implementada a partir de una perspectiva integral y efectiva, es por ello que el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 acepta que “[e]n el caso de la tasa de mortalidad materna [...] no se ha logrado impactar en este indicador, que ha oscilado entre 48,5 y 69,7 entre 2001 y 2010.”<sup>155</sup>

Asimismo, si bien reconocen la necesidad de replantear la realidad social del aborto, el único mecanismo de prevención que se ha implantado y consta como objetivo del Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 es la planificación familiar a partir del uso adecuado de métodos anticonceptivos, política que si bien es fundamental no ha tenido la incidencia deseada en la práctica del aborto en condiciones de clandestinidad, que como analizamos en el capítulo anterior se ha incrementado en un 7% en nuestro país.

En este mismo contexto, aunque se ha creado políticas como el Plan Nacional de Reducción Acelerada de Mortalidad Materna y Neonatal en el 2008, cuya introducción señala que “[l]a muerte de una mujer y un recién nacido que pueda ser evitada, es inadmisibles e injusta. [ya que] [e]l impacto que tiene este suceso en la familia, en los hijos huérfanos y en la sociedad, es una tragedia que tenemos que evitar, especialmente si sabemos que más de la

---

<sup>154</sup> Según el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017. La salud ha sido uno de los avances más significativos en la inversión social pública, sus logros han permitido que “[e]l personal promedio de salud por cada 10 mil habitantes ha subido de 37 a 50 médicos equivalentes entre 2001 y 2010[...].” Así como una reducción considerable en el porcentaje de mortalidad infantil. En Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, p.137.

<sup>155</sup> Plan Nacional del Buen Vivir, p. 137

mitad de hogares ecuatorianos tienen jefaturas femeninas”<sup>156</sup>, no se visibiliza el cuidado de la salud de la mujer que se encuentra con un aborto en curso o por daños físicos post abortivos como una política pública primordial (a partir del cumplimiento de obligaciones de conducta y resultados), a pesar de su incidencia nacional como la primera causa de morbilidad materna.

Asimismo, hasta la actualidad no existen protocolos óptimos que garanticen la interrupción del embarazo en las dos excepciones legales planteados en el Código Penal Integral ecuatoriano señalados en el artículo 150<sup>157</sup>, en el primer caso de carácter eugenésico, es decir, cuando una mujer interrumpe su embarazo siempre que el producto de la concepción haya sido la consecuencia de una violación a una mujer con discapacidad mental, y en el segundo caso, de tipo terapéutico, cuando a causa del embarazo, se encuentre en peligro la vida de la madre, sin que exista otro mecanismo idóneo al que se pueda acudir para salvar su vida.

En esta misma perspectiva, la violación al acceso al derecho a la salud sexual y reproductiva también se constató en los relatos de Marilya y Julieta, primero porque no contaron con asesoría adecuada para ejecutar la interrupción del embarazo lo que pudo provocar serias complicación en su salud, en el caso de Julieta, no obtuvo una atención médica eficaz, pues se utilizó un procedimiento doloroso para realizar el legrado, así mismo, sufrió un trato incriminatorio, y finalmente, tuvo efectos colaterales en su siguiente embarazo.

---

<sup>156</sup> Ministerio de Salud Pública, *Plan Nacional de Reducción Acelerada de la Mortalidad Materna y Neonatal*, septiembre 2008, p.11.

<sup>157</sup> Según el artículo 150 del Código Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014, no será punible el “[...] aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, [...] en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

Sin duda, esta inoperancia estatal violenta el principio de progresividad de los derechos, mandato que pretende precautelar los avances jurídicos respecto al reconocimiento de nuevos derechos, tutelar en mayor medida los derechos ya positivizados, prohibiendo su renunciabilidad, o cualquier mecanismo que menoscabe o limite los mismos ya sea por una norma jerárquicamente inferior o por cualquier acto público. En el caso del aborto clandestino e inseguro, esta situación de negligencia estatal transgrede el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 11 numeral 8 de la Constitución ecuatoriana que obliga a las funciones del Estado a impulsar un desarrollo progresivo de los derechos “a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.”<sup>158</sup>

Cabe destacar que el carácter de progresividad debe ser analizado desde una perspectiva de efectividad del ejercicio de los derechos constitucionales apartados de la discrecionalidad de su garantía por parte del poder político, condición que no se cumple en el caso de la salud reproductiva respecto al aborto, pues como lo señala el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 “[n]o se puede hablar de universalización sin tener como ejes transversales a la calidad y la calidez en los servicios sociales de atención.”<sup>159</sup> Condición que no se cumple en el caso del acceso a la salud respecto a la realidad social del aborto, como se analizó con anterioridad.

A manera de conclusión, los datos e historias analizadas demuestran el drama que viven las mujeres que abortan en forma clandestina y por tanto insegura, sin acceso a una salud reproductiva garantizada por la Constitución ecuatoriana. Esta vulneración se configura

---

<sup>158</sup> El Pacto de San Salvador señala al derecho a la salud como una potestad que debe ser garantizada de forma programática. El artículo 1 y 2 del Protocolo de San Salvador insta a los Estados a invertir de forma eficaz el máximo de los recursos económicos disponibles bajo una perspectiva de progresividad en mecanismos como medidas legislativas y de orden público necesarias que permitan garantizar el ejercicio pleno de los derechos económicos, sociales y culturales.

<sup>159</sup> Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, p.137.

desde la falta de programas de prevención, promoción, así como en la negligencia en el cuidado de las mujeres con efectos post abortivos, maltratos médicos, entre otros; en consecuencia, asegurar el derecho a la salud reproductiva desde una perspectiva garantista, no sólo demuestra la incongruencia del ejercicio efectivo de este derecho con la penalización del aborto, sino que construye un escenario de constitucionalización del aborto seguro y gratuito.

## **1.2.- El derecho a la integridad personal de la mujer frente al aborto clandestino**

La criminalización del aborto violenta el derecho a la integridad personal de la mujer, pues los efectos en su salud y vida a partir de la práctica clandestina del aborto abarcan implicancias en su integridad física, psico-emocional y/o moral con diversas dimensionalidades.

El artículo 66 de la Constitución ecuatoriana como parte de los derechos de libertad reconoce el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual que engloba “[...] una vida libre de violencia en el ámbito público y privado [...] [y] [...] La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.”<sup>160</sup> Asimismo, conmina al Estado a implementar acciones efectivas para erradicar la violencia, sobre todo aquella ejercida contra mujeres, niños y niñas.

En este mismo contexto, la Convención de Belém do Pará es clara en afirmar que “[d]ebe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en

---

<sup>160</sup>Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, artículo 66.

el ámbito público como en el privado”<sup>161</sup>. Bajo esta perspectiva, la criminalización del aborto voluntario constituye una macro violencia que ha avalado que las implicancias físicas y psicológicas en la salud y vida de la mujer que interrumpe un embarazo en condiciones de clandestinidad tengan una magnitud epidemiológica, promoviendo tratos violentos que se manifiestan tanto, por las complicaciones en el acceso a cuidados médicos para mujeres con afectaciones post abortivas, sobre todo de aquellas que viven en condiciones de pobreza y zona rurales del país, como, en el maltrato físico y psicológico en la atención hospitalaria, y en la sociedad, que se constituye como un mecanismo de exclusión que condena socialmente a la mujer que se ha apartado de su rol de género vinculado a la maternidad.

Estas expresiones de violencia se configuran como un mecanismo de tortura para la mujer que ha abortado. Según el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ésta se entiende como “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.”

Es decir, que para ratificar la existencia de tortura el hecho alegado debe cumplir con cuatro elementos “[...] a saber: a) El sufrimiento físico o mental severo; b) infligidos de manera intencional; c) para propósitos específicos; d) con alguna forma de participación oficial, ya sea pasiva o activa.”<sup>162</sup>

---

<sup>161</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, artículo 1.

<sup>162</sup> Judith Salgado, *Manual de Formación en Género y Derechos Humanos*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2011, p. 36.

A partir de este concepto, a pesar de que es claro que las condiciones de inseguridad en que las mujeres realizan estas prácticas surgen de su ilegalidad en el Ecuador, la forma en que se niega asistencia médica oportuna, o la utilización de mecanismos inadecuados para restablecer su salud a partir del prejuicio y sin el uso de los avances científicos que permitan limpiezas uterinas reduciendo estragos físicos posteriores a la intervención (a pesar de que muchos de los centros médicos públicos del país los poseen) engloban una forma de tortura para la mujer cuya finalidad es implantar una sanción moral, social y estatal por la decisión de interrumpir su embarazo.

Asimismo, como lo sostiene el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en su Dictamen sobre el Caso Llantoy Huamán Vs. Perú<sup>163</sup> la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes señalada en el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, engloba no sólo el sufrimiento físico, sino emocional, lo que significa que esta forma de violencia que viven las mujeres a partir de una práctica abortiva mediante el rechazo social y el sentimiento de culpabilidad configurados por la ilegalidad del aborto, atentan a la integridad psíquica y moral y engloban una forma de tortura social y auto flagelación.

Esta forma de tortura se puede observar en el relato de Julieta, quien recibió un sufrimiento físico y mental severo, infligidos de manera intencional, tanto después de haber abortado por los cólicos y hemorragias continuas causados por la falta de asesoría oportuna, como, en el momento de recibir atención médica. Primero, porque el personal médico realizó la limpieza uterina con poca anestesia de tal forma que Julieta sintió un profundo dolor en todo

---

<sup>163</sup> Organización de las Naciones Unidas, Dictamen del Comité de Derechos Humanos No.1153/2003, 85 Periodo de Sesiones, 17 de noviembre de 2005.

el procedimiento del legrado a pesar de la supuesta experticia del cuerpo hospitalario; segundo, porque en hospitales públicos como el que visitó Julieta existen procedimientos más sencillos, menos dolorosos y que no obligan a reposos posteriores a la mujer, como la Aspiración Manual Endouterina, sin embargo, el personal hospitalario prefirió ejecutar otro procedimiento más doloroso y que requiere de descanso; tercero, la doctora causó dolor físico y moral a Julieta al momento de practicar la limpieza uterina, ejecutando el procedimiento de forma rústica, interrogándola respecto a cómo sucedió la interrupción del embarazo y finalmente acusándola de haberse auto provocado el aborto; y, cuarto, sufrió varias afectaciones en su integridad psico-emocional por el sentimiento de culpa y rechazo social.

Asimismo, los propósitos específicos de este maltrato, involucra el castigo a la mujer que ha decidido revelarse frente a la opción de la maternidad y un mecanismo de enrumbamiento femenino hacia su rol de género en esta sociedad patriarcal.

Finalmente, frente a la forma de participación por parte del Estado de manera activa o pasiva, el aparataje estatal en el caso del aborto cumple ambas. Primero, la falta de voluntad política del gobierno para implementar políticas que protejan la integridad de la mujer que ha abortado, a pesar de conocer las cifras de morbilidad y mortalidad femenina y de la ineficacia de la criminalización del aborto, pues cabe recalcar que la Convención contra la Tortura en la Observación General sobre la aplicación del artículo 2 afirma que la negligencia del Estado tanto en el impedimento del acto, así como en el acceso a la justicia y reparación de daños causados “[...] constituye una forma de incitación y/o autorización de hecho”<sup>164</sup>, en este caso, el Estado no emite actos de poder que frenen los daños objetivos y subjetivos en la integridad

---

<sup>164</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observación General sobre aplicación del artículo 2 de la Convención contra la Tortura, Resolución No. 60/147. Vista 30-11-2013. Disponible en [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CAT/00\\_5\\_obs\\_grales\\_CAT.html#GEN2](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CAT/00_5_obs_grales_CAT.html#GEN2)



de la mujer. Segundo, esta participación se convierte en activa cuando reprime a la mujer que acude a los centros médicos, como sucedió en el caso de Julieta.

Cabe recalcar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[...] la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.”<sup>165</sup> Por tanto, el derecho a la integridad personal tiene una protección especialísima por parte de los organismos internacionales de derechos humanos, cuya garantía al interior de los Estados debe ser completamente avalada a través de mecanismos eficaces y eficientes.

Bajo estos antecedentes, el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual respecto al aborto debe ser observado desde dos enfoques.<sup>166</sup> El primero, comprendido como un derecho de defensa frente al Estado y a los particulares, lo que involucra que el Estado no puede emitir reglas que condicionen la integralidad femenina de acuerdo a sus fines políticos, perspectivas religiosas, entre otros factores, pues esta situación significaría una intromisión abusiva en la corporeidad de la mujer. Bajo esta perspectiva, permitir la interrupción voluntaria del embarazo constituye un mecanismo adecuado pues brinda posibilidades para proteger la integridad personal de la mujer.

El segundo, parte de la premisa de reconocer al Estado como el responsable de proteger y garantizar la integridad personal de la mujer mediante mecanismos efectivos que la reparen cuando ésta ha sido violentada o por medio de políticas que prevengan posibles daños.

---

<sup>165</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 244.

<sup>166</sup> Como lo señala el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos su ejercicio efectivo involucra un derecho de defensa de las personas frente al Estado, así como la obligatoriedad estatal de ejecutar mecanismos que aseguren su efectiva tutela.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que “[...] el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos [...]”<sup>167</sup>. Bajo este parámetro, la medida de la razonabilidad obliga a analizar si la penalización del aborto ha constituido un mecanismo idóneo para proteger la integridad de la mujer o por lo contrario se requiere de otro medio que asegure tal derecho. En este caso, a diferencia de la criminalización del aborto, la legalización del aborto se presenta como un camino razonable para garantizar el derecho a la integridad de la mujer que decida abortar a partir de su protección mediante el acceso a abortos seguros con seguimiento médico oportuno, lo que prevendrá las afectaciones a la integridad personal.

Finalmente, aunque sectores pro vida afirmen que cuando una mujer aborta de forma clandestina atenta contra su integridad personal, de tal forma que estos actos exoneran al Estado de obligaciones, velar por la integridad de las personas es un deber estatal que se ubica por encima de las causas que hayan provocado estas afectaciones, pues su omisión configura una violación a los derechos humanos y al contenido constitucional.

Asimismo, si bien lo ideal sería eliminar el aborto como práctica, la existencia de este hecho se asienta en varias circunstancias que sobrepasan su criminalización, de tal forma que las mujeres colocan en riesgo su bienestar para asegurar otro tipo de integridad a largo plazo (estos escenarios se abordaron en el primer capítulo), lo que involucra que esta realidad social ecuatoriana que cada día se acrecienta, requiere respuestas efectivas alejadas de posiciones moralistas que han permitido la muerte y repercusiones severas en la integridad de la mujer.

---

<sup>167</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Campo Algodonero vs. México, párrafo. 236.

Concluyendo, la penalización del aborto constituye una muestra objetiva de violencia contra la mujer pues atenta contra su integridad física, psicológica y moral, asimismo, configura en varios casos formas de tortura, tratos crueles y degradantes. En este contexto, pensar en reconocer al aborto como un problema de salud pública, y a partir de ello emitir políticas que aseguren una interrupción del embarazo en condiciones seguras, significa garantizar el ejercicio al derecho a la integridad personal de la mujer.

### **1.3.- El derecho a la autonomía reproductiva de la mujer frente al aborto**

A pesar de que los movimientos feministas plantean diversas causas que han motivado la subordinación de la mujer, varios han determinado que uno de los factores con mayor incidencia en el proceso patriarcal ha sido el control de la sexualidad, de la procreación y el andamiaje político y social que garantiza su sometimiento<sup>168</sup>. En este contexto, aunque el cuestionamiento al control sobre el cuerpo de las mujeres respecto a su reproducción sea una convergencia entre estos feminismos, los mecanismos para atenuar y erradicar este disciplinamiento son diversos como se planteó en el primer capítulo.

Ahora, si bien la condena de vivir en una sociedad patriarcal como la ecuatoriana pasa inicialmente por aceptar el carácter progresista de ciertas normas que todavía entrañan una substancia basada en la discriminación ( pues el rostro del derecho continua reordenando la sociedad a partir de la hegemonía machista con apariencia altruista), el derecho “[...] a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener”<sup>169</sup> que amplía el contenido esencial de los derechos

---

<sup>168</sup> Francesca Puigpelat, *Los derechos reproductivos de las mujeres: interrupción voluntaria del embarazo y maternidad subrogada*, en Juan Cruz y Rodolfo Vásquez coord., *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, Fontamara, 2010, primera edición, p. 159 -160.

<sup>169</sup> Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, artículo 66 numeral 10.

reproductivos planteados en la Constitución ecuatoriana de 1998<sup>170</sup>, constituye un importante avance constitucional frente a los derechos de las mujeres, pues este derecho involucra un reconocimiento a la autonomía del cuerpo de la mujer respecto a la reproducción, apartada de la libertad en el campo de la sexualidad, y que en consecuencia, podría dar paso a analizar al aborto voluntario desde una perspectiva constitucionalmente válida.

En este sentido, el derecho a “decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener” no debe ser únicamente observado como la mera autodeterminación respecto a disfrutar de una vida sexual activa partir de una planificación familiar pre-coito, sino como una potestad de decisión de la mujer que trasciende el momento de la relación sexual para desembocar en disponer si parir o no un hijo.

Como lo señala Burlomaqui a través de la libertad la persona “[...] puede suspender sus deliberaciones y sus acciones o continuarlas y orientarlas en otro sentido, en una palabra, determinarse y actuar con elección según lo que juzgue más conveniente.”<sup>171</sup> En este caso, si bien esa libertad tiene regulaciones a través de lo dispuesto por la Constitución ecuatoriana, este mismo cuerpo normativo amplía el sentido de la libertad de reproducción al reconocer el derecho “a decidir cuándo y cuántos hijos tener” y da paso a concebir a la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho desprendido de esta disposición constitucional.

Bajo estos antecedentes, este derecho constitucional de autonomía reproductiva empodera jurídicamente a la mujer, primero, para ejercer de forma libre su sexualidad y su

---

<sup>170</sup> A diferencia de lo señalado en el artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998: “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes derechos: 25. El derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual”, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 afirma en el artículo 66: “Se reconoce y garantizará a las personas: 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables, e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.”

<sup>171</sup> Burlomaqui, *Principes du droit naturel*, Ginebra, Barrillot et fils, 1747, p. 17, en Gregorio Peces Barba, *La Constitución y los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, 1era. Ed., p. 281.

derecho al placer sexual diferenciado de la decisión de procrear, y, segundo, para decidir de manera plena sobre su reproducción, es decir, si se desea tener hijos, cuándo tener un hijo, cuántos hijos tener y con quién, inclusive si ella se encuentra en estado de gestación.

Por otro lado, este derecho constituye un paso importante frente al rechazo a la visión utilitaria de la mujer marcada desde la división social de roles mediante la cual “[...] el cuerpo de las mujeres a diferencia del cuerpo de los varones, siempre ha sido un espacio conflictivo sometido a los discursos públicos-jurídicos, éticos, políticos-, a prácticas médicas, intervenciones pedagógicas, reglas, disciplinas, controles [...] objeto de derecho y de derechos de otros [...]”<sup>172</sup>.

Esta condición ha hecho caso omiso al derecho de la mujer a decidir por sí misma sobre su propio desarrollo en el ámbito de su sexualidad y reproducción, pues ha considerado a la mujer como un instrumento útil y pasivo para el abuso impositivo sexual masculino, violentando el principio de autonomía de la persona, que según Carlos Santiago Nino prohíbe “[...] imponer a los hombres (entendido como personas), contra su propia voluntad sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio”<sup>173</sup>, y que en el caso de la penalización del aborto ha significado omitir la autonomía de la mujer respecto de su voluntad de ser madre o no para imponer la voluntad del Estado y de la sociedad patriarcal.

En este contexto, la autonomía reproductiva de la mujer “[...] no se trata sólo de una fundamental libertad negativa (de no convertirse en madre y, por tanto, de abortar), sino de una inmunidad de construcciones y de servidumbres personales que es complementaria de una

---

<sup>172</sup> Luigi Ferrajoli, “Prólogo”, en Tamar Pitch, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo, sexualidad*, Trotta, 2003, 1era.Ed., p. 11.

<sup>173</sup> Carlos Santiago Nino, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Astrea, 2007, 2da. Ed., p. 239.

fundamental libertad positiva: el derecho-poder por así decir *constituyente*, de tipo pre- o meta-jurídico, puesto que es el reflejo de una potencia natural inherente de manera exclusiva a la diferencia femenina.”<sup>174</sup>

Ahora bien, este derecho reproductivo ha sido reconocido en la Constitución ecuatoriana a partir de lo señalado en el derecho internacional de derechos humanos. El artículo 16 literal e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala que las mujeres tienen derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Frente a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “[e]l derecho a la autonomía reproductiva [que] está reconocido también en el artículo 16 [e] de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, [...] es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.”<sup>175</sup> Bajo esta perspectiva, la autonomía reproductiva respecto a la interrupción del embarazo se encuentra restringida por la falta de acceso a un aborto seguro, el mismo que ha sido obstaculizado a partir de su penalización.

Cabe destacar, que si bien la palabra “responsablemente” ha sido referida tanto en la Constitución ecuatoriana como en la CEDAW, esta categoría debe ser considerada no únicamente respecto a la planificación familiar pre-coito, sino a la posibilidad real de parir o no hijo y de cuidarlo en condiciones de bienestar, sin contradicciones frente a las aspiraciones

---

<sup>174</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías: la ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, 2da. Ed., p. 85.

<sup>175</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 146.

de la mujer, pues seguramente se configuraría una irresponsabilidad con mayores implicancias en la vida del niño, de la mujer, de la sociedad y del Estado.

Por otro lado, si bien este derecho de autonomía reproductiva implica un derecho de defensa frente al respeto a la autonomía de la mujer sobre su decisión de tener o no un hijo, los organismos internacionales han señalado que a partir de la decisión tomada por la mujer se configura una obligación de hacer por parte del Estado vinculada a la garantía de los derechos prestacionales, sobre todo de las mujeres que no pueden acceder al ejercicio de derechos como la salud reproductiva por sus propios medios y que requieren del Estado respuestas efectivas y que en el caso del aborto involucre el acceso a un aborto seguro y gratuito.

En esta línea, la Conferencia de Beijing, cuya Plataforma de Acción aprobada en el año de 1995, afirma que “los derechos humanos de las mujeres incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto a estas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia.” Es decir, reconoce a la autonomía del cuerpo sobre sexualidad y reproducción de la mujer como un derecho humano, imponiendo dos obligaciones al Estado; la primera, de no intervención por parte del Estado y de la sociedad en la autodeterminación de la mujer respecto a su fecundidad; y, la segunda, de garantizar como parte del ejercicio de la autonomía reproductiva la tutela de su salud reproductiva.

Bajo esta perspectiva, en el caso del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas en su Recomendación General No. 19 reconoce que “la esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan su derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus

hijos”, por lo que exhorta a los Estados a que “[...] aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.”<sup>176</sup> Es decir, sugiere a los Estados que además de eliminar las medidas legales restrictivas al ejercicio del derecho de autonomía de la voluntad de la mujer sobre la maternidad, se debe crear el andamiaje institucional adecuado para garantizar la práctica de abortos en condiciones óptimas, y por tanto, asegurar su derecho a la autonomía reproductiva.

Así también, la autonomía reproductiva respecto al aborto constituye un mecanismo de repotenciamiento del proceso de ciudadanía de la mujer, quien ha exigido a partir de sus diferencias y similitudes con el género masculino<sup>177</sup>, replantear la visión de ciudadanía que permita otorgar el “[...] status de sujetos plenamente morales de las mujeres [...]”<sup>178</sup> de tal forma que se les reconozca como personas *integralmente capaces* para decidir sobre su reproducción, sin la necesidad de imponer una medida penal como mecanismo para direccionar el comportamiento de la mujer respecto a la reproducción.

Finalmente, el derecho a la autonomía reproductiva de la mujer redignifica a la mujer inclusive desde la perspectiva de la maternidad, lo que involucra que “[p] ara que la maternidad sea algo realmente digno y humanizante, se necesita que se reconozca como

---

<sup>176</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 19 sobre Violencia a la mujer, de 29 d enero de 1992.

<sup>177</sup> El concepto de “ciudadanía” y la categoría “universal” de lo humano, si bien constituye una protección como sujeto de derechos ha sido un mecanismo de poder y no poder, pues ha sido construido a partir de una visión céntrica de lo humano: hombre, blanco, occidentalizado, heterosexual, burgués, modelo que ha determinado al ser humano ideal y normal, lo que ha generado una disputa entre los no humanos y los empoderados de humanidad en la aplicación y amparo del derecho, donde la mujer juega un papel central en su exigencia por ser reconocida en igualdad de condiciones como humana.

<sup>178</sup> Tamar Pitch, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid, Trotta, 2003, 1era. Ed., p. 99.



legítima la opción del aborto”<sup>179</sup> y que a la par, desistir a la maternidad como una posibilidad de forma de vida no signifique renunciar a los derechos constitucionalmente reconocidos a la mujer como parte de la colectividad, es decir, en igualdad de condiciones, argumento que se profundizará con posterioridad.

Concluyendo, si bien en el Ecuador la penalización del aborto voluntario tiene un carácter simbólico (pues han sido pocos los casos en que se ha juzgado a una mujer por interrumpir su embarazo de forma ilegal), éste ha provocado que el Estado no tutela la autonomía reproductiva de la mujer, pues la criminalización del aborto ha trasgredido este derecho reproductivo cuando su tipificación se traduce en un número elevado de embarazos no deseados en el Ecuador. Esta limitación a la autonomía reproductiva ha incidido de forma especial en las adolescentes, pues en este caso, “el embarazo adolescente [...] ubica a Ecuador entre los países con problemas más severos en América Latina, y [que] no se ha reducido significativamente desde 1990”<sup>180</sup>, muchos de ellos no deseados, y que demuestran que la tipificación penal del aborto constituye una normativa contradictoria a la autonomía reproductiva pues violenta su esencia misma, vinculada a la libertad de decisión sobre la procreación.

Con estos argumentos, se ha demostrado que la penalización obstaculiza el ejercicio de este derecho constitucional, pues más bien el sentido del derecho a “decidir cuándo y cuántos hijos tener” replantea la criminalización del aborto para dar paso a constitucionalizar el acceso a un aborto seguro a partir de la decisión constitucionalmente legítima de abortar.

---

<sup>179</sup> Elfriede Harth, Católica por el Derecho a Decidir en Virginia Gómez de la Torre, *Decisiones Cotidianas*, p. 29.

<sup>180</sup> Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, p.137.

#### **1.4.- El derecho a la intimidad personal de la mujer de cara a la interrupción del embarazo**

El derecho a la intimidad personal reconocido en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución ecuatoriana constituye un vehículo jurídico de las mujeres para asegurar el ejercicio de su soberanía respecto a la sexualidad y reproducción, y que en el caso del aborto forma parte del marco constitucional para concebir su legalización como una propuesta jurídica legítima.

La importancia de este derecho recae en su naturaleza jurídica, pues éste forma parte de los derechos de libertad, lo que significa según Kant que es una facultad inherente o innata al ser humano<sup>181</sup>, de tal forma que su respeto garantiza la condición mínima vital del individuo, razón por la cual debe ser especialmente protegido respecto a la intervención arbitraria por parte del Estado como de particulares.

Bajo esta perspectiva, si bien el derecho a la intimidad personal no es derecho absoluto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “[...] ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública [...].”<sup>182</sup>

Sin embargo, en el caso de que se presenten limitaciones a este derecho, éstas deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para que sean

---

<sup>181</sup> Luis Prieto Sanchís, *Derechos Fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Lima, Palestra, 2007, p. 29.

<sup>182</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 142.

consideradas como legítimas<sup>183</sup>, caso contrario estas intervenciones conllevan una violación al artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>184</sup>.

Ahora bien, el derecho a la intimidad personal se encuentra absolutamente relacionado con la interrupción voluntaria del embarazo, pues sin duda ésta constituye “[...] la decisión más íntima y personal que una persona puede tomar en toda su vida [...]”<sup>185</sup>, sin embargo, el Estado trasgrede la esfera íntima de la mujer al imponer en base a su plan político, creencias y concepciones moralistas una maternidad forzada a través de la penalización del aborto, medida que no ha cumplido con los requerimientos del test de proporcionalidad al demostrarse como un mecanismo no idóneo para la protección de la vida del no nato y que más bien ha permitido la violación a numerosos derechos humanos y constitucionales de la mujer.

Sin embargo, no todo ordenamiento jurídico ha menoscabado este derecho, ya que a diferencia de países como el Ecuador, en Estados Unidos el derecho a la intimidad personal constituyó el derecho del que se desprendió la legalización del aborto. Pues si bien el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos sobre el Caso “Roe versus Wade”<sup>186</sup> negó la posibilidad de que la mujer puede “[...] legítimamente abortar cuando quiera, como quiera y por las razones que quiera [...]”<sup>187</sup>, reconoció que “[...] el derecho a la intimidad incluye el derecho a abortar, pero se trata de un derecho delimitado, pues los Estados están habilitados

---

<sup>183</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012.

<sup>184</sup> El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

<sup>185</sup> Miguel Carbonell, “Libertad de Procreación y derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Una nota desde la incertidumbre”, en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Unifem, 2009, 1era. Ed., p. 390.

<sup>186</sup> Esta sentencia surge a partir de una demanda realizada por “Jane Roe”, a quien se le había obstaculizado practicarse un aborto seguro por una Ley de Texas que penalizaba parcialmente este hecho.

<sup>187</sup> Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, Caso “Roe versus Wade”, Fallo de 22 de enero de 1973, Vista 27-11-2003. Disponible en

[http://portal.uclm.es/descargas/idp\\_docs/doctrinas/roe%20v%20wade%20\(1973\)beltran.pdf](http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/roe%20v%20wade%20(1973)beltran.pdf)

para regularlo.”<sup>188</sup> En este sentido, en los primeros tres meses de embarazo, la mujer “[...] tiene la libertad de decidir, sin interferencia, ni regulación estatal, si conforme a su criterio médico es o no oportuno interrumpir la gestación”<sup>189</sup>, ya que después de este periodo, este derecho se relativiza de tal forma que “[l]a intimidad personal de la mujer ya no es entonces absoluta, y su derecho debe ser ponderado con otras circunstancias y valores.”<sup>190</sup>

En este sentido, si bien para ciertos grupos feministas por medio de esta sentencia se ha consagrado el derecho a la intimidad personal como un instrumento discursivo para asegurar la división público/privado, y garantizar una esfera íntima de dominación de lo femenino desde lo masculino hegemónico a través de nuevos mecanismos de control del cuerpo de la mujer<sup>191</sup>, para países que todavía penalizan parcialmente el aborto y cuya incidencia tiene efectos epidemiológicos en la vida e integridad de la mujer, como el Ecuador, aporta con elementos argumentativos que colocan el debate sobre la interrupción voluntaria del embarazo desde un enfoque progresista, pues reconoce la importancia de los derechos fundamentales de las mujeres como la intimidad personal, cuyo ejercicio ha sido impedido a partir de la criminalización del aborto.

En definitiva, la penalización del aborto constituye una injerencia irrazonable a la intimidad personal, pues más bien a partir de este derecho se puede construir un escenario legítimo de constitucionalidad del aborto voluntario en el Ecuador.

---

<sup>188</sup> Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, Caso “Roe versus Wade”, Fallo de 22 de enero de 1973. Vista 27-11-2003. Disponible en

[http://portal.uclm.es/descargas/idp\\_docs/doctrinas/roe%20v%20wade%20\(1973\)beltran.pdf](http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/roe%20v%20wade%20(1973)beltran.pdf)

<sup>189</sup> Fallo “Roe versus Wade”, Vista 27-11-2003. Disponible en

[http://portal.uclm.es/descargas/idp\\_docs/doctrinas/roe%20v%20wade%20\(1973\)beltran.pdf](http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/roe%20v%20wade%20(1973)beltran.pdf)

<sup>190</sup> Fallo “Roe versus Wade”, Vista 27-11-2003. Disponible en

[http://portal.uclm.es/descargas/idp\\_docs/doctrinas/roe%20v%20wade%20\(1973\)beltran.pdf](http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/roe%20v%20wade%20(1973)beltran.pdf)

<sup>191</sup> Ver Catharine MacKinnon, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra, 1995, pp.334-342.

## 1.5.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad de la mujer frente al aborto

El derecho al libre desarrollo de la personalidad señalado en el artículo 66 numeral 5 de la Constitución ecuatoriana constituye una facultad que garantiza a las personas la posibilidad de autodeterminarse en su construcción identitaria, sin negarle “[...] la condición mínima y la coherencia vital que exige el proceso de individualización y de construcción de su yo[...]”<sup>192</sup>, y que consecuentemente permite a la mujer optar por su propio desarrollo de vida sin ningún tipo de imposiciones arbitrarias.

Este derecho también ha sido regulado en el derecho internacional, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se debe comprender como “[...] la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”<sup>193</sup>, así como reconoció que “[...] la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres [...]”<sup>194</sup>

Esta misma línea, en la Sentencia del Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, esta Corte consideró “[...] que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de

---

<sup>192</sup> Cristina Motta, El aborto como asunto constitucional: una crítica feminista, en Derecho Constitucional: perspectivas críticas, Santafé de Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1999, p. 181.

<sup>193</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 142.

<sup>194</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 143.

sus hijos e hijas renunciando a un aspecto esencial de su identidad”<sup>195</sup>, y que en el caso comparativo de la interrupción del embarazo involucraría una imposición estatal que violenta el libre desarrollo de la personalidad para obligar a la mujer a cumplir su rol reproductivo por encima de su decisión de ser madre o de su derecho de inclinarse por otra opción de vida.

En el Ecuador, la transgresión a este derecho se ha visibilizado en el alto porcentaje de embarazos no deseados, pues a pesar de que las mujeres en ese momento aspiraban a construir otro proyecto de vida, la penalización legal y social las conminó a no ejercer este derecho y ser madres.

Resumiendo, es evidente que la penalización del aborto se expresa como intervención arbitraria en la vida de las mujeres que coloca a la maternidad como única opción de la mujer, limitando sus posibilidades para decidir parir o no un hijo, e imponiéndole un plan de vida ajeno a su deseos, condición que obstaculiza el libre desarrollo de su personalidad. En contraposición, despenalizar el aborto y reconocer el derecho a una interrupción del embarazo de forma segura y gratuita brinda otra opción a la mujer, situación que constituye una garantía a la libertad de decisión de la mujer sobre su proyecto de vida, es decir, que tutela de forma efectiva el derecho al libre desarrollo de su personalidad.

#### **1.6.- Las dimensionalidades del derecho a la vida frente al aborto**

El propósito de analizar al final de este capítulo el derecho a la vida respecto al aborto, es evidenciar a partir del estudio realizado con antelación, la necesidad de superar el debate del derecho a la vida del no nato como elemento central de estudio sin considerar la incidencia de la práctica y efectos del aborto clandestino e inseguro en la vida de las mujeres, y cómo estas

---

<sup>195</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 137.

repercusiones se traducen en profundas violaciones a los derechos constitucionales, situación que demuestra la irrazonabilidad de la penalización del aborto voluntario y la necesidad de emprender nuevas propuestas jurídicas que replanteen este hecho social.

### **1.6.1.- El derecho a la vida de la mujer frente a la penalización del aborto voluntario**

La penalización del aborto voluntario ha constituido un obstáculo respecto a la tutela efectiva que debe brindar el Estado para proteger el derecho a la vida de la mujer que ha decidido abortar.

El artículo 66 numeral 1 de la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho de las personas a la inviolabilidad de la vida. Asimismo el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela este derecho.

Bajo esta perspectiva, El derecho a la vida constituye no solamente una facultad sino “[...] un valor supremo implícito [...]”<sup>196</sup> a la condición de la existencia humana y social, consecuentemente, es un derecho relevante y presupuesto neurálgico de subsistencia del resto de los derechos, pues “[...] su violación tiene, por definición, carácter irreversible porque implica la desaparición de su titular”<sup>197</sup> razón que obliga a los estados a proteger la vida con supremacía.

Este argumento ha sido ratificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha señalado que “[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos.”<sup>198</sup>

---

<sup>196</sup> Tribunal Constitucional, *La Justicia Constitucional en Bolivia 1998-2003*, Cochabamba, Okipus, 2003, p. 510.

<sup>197</sup> Fernando Rey, “La protección jurídica del derecho a la vida: un derecho de transformación y expansión”, en Javier García y Pablo Santolaya coords., *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, p. 71.

<sup>198</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Campo Algodonero vs. México, párrafo 245.

Por su parte, los organismos internacionales de protección de los derechos humanos constriñen a los estados a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, en este caso, del derecho a la vida, a partir de “[...] cuatro obligaciones básicas: las de prevenir, investigar, sancionar y remediar”<sup>199</sup>, con el fin de que no configure una responsabilidad objetiva estatal.

Sin embargo, el amplio porcentaje de muertes de mujeres a causa del aborto clandestino en el Ecuador demuestra la dimensionalidad de la violación de este derecho humano y derecho constitucional por parte del Estado, quien ha persistido en la penalización del aborto como mecanismo protector de la vida sin ningún tipo de eficacia.

Por tanto, si bien el Estado ecuatoriano ha reconocido al aborto terapéutico como una excepción a la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo, al determinar bajo un ejercicio de ponderación que la vida de la mujer tiene mayor peso que la vida del no nato en el momento de que ambas vidas se encuentran en riesgo, el alto índice de muertes de mujeres a causa del aborto ilegal configuran a la penalización del aborto en su generalidad, como otra forma de riesgo para la vida de la mujer que ha decidido interrumpir su embarazo.

En este contexto, garantizar el derecho a la vida involucraría de forma global dos tipos de obligaciones para el Estado. Primero, un deber de asegurar el derecho a la vida de las personas desde su inviolabilidad, es decir, otorgando a las personas, en este caso, a las mujeres un derecho de defensa que obliga al poder público y a los particulares a abstenerse de emitir cualquier acto que puede constituir una circunstancia de peligro para su vida. Bajo este primer parámetro, a partir de los elementos estudiados se ha demostrado que la penalización

---

<sup>199</sup> Marco Orellana, *Derechos humanos y ambiente: desafíos para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, p. 06.



del aborto se ha convertido en un riesgo para la protección de la vida de la mujer, pues a pesar de la ilegalidad las mujeres prefieren arriesgar su vida a forzar un embarazo no deseado.

Asimismo, “[...] la única justificación racional que puede ofrecerse del derecho penal, como alternativa a las hipótesis abolicionistas, es que permita reducir, o sea minimizar, la cantidad y calidad de la violencia en la sociedad: no sólo la violencia de los delitos, sino la violencia de las reacciones frente a los delitos.”<sup>200</sup> En el caso del aborto no se cumple con este presupuesto mínimo, por lo contrario, se ha comprobado que la práctica del aborto continúa en aumento, desatando un estado de violencia contra la vida e integridad de la mujer a partir de la práctica clandestina del aborto, y del rechazo social generado en la sociedad. Por ello, la penalización del aborto “[...] ni es práctica porque no protege la vida intrauterina, ni es ética porque causa millones de muertes”<sup>201</sup>, situación que debería obligar al Estado a despenalizar esta práctica pues constituye un obstáculo para el cumplimiento del deber estatal de garantizar este derecho.

Segundo, una obligación de adoptar medidas efectivas que prevengan la violación irreparable de este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la observancia del derecho a la vida “[...] requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”,<sup>202</sup> y que en el caso del aborto involucraría evitar las

---

<sup>200</sup> Luigi Ferrajoli, “Garantías y Derecho Penal”, en Juan Sotomayor coord., *Garantismo y Derecho Penal*, Bogotá, Temis, 2006, p. 5.

<sup>201</sup> Alda Facio, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El Género en el Derecho: Ensayos Críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, 1era. Ed., p. 190.

<sup>202</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero vs. México, Sentencia de 12 de noviembre de 2009, párrafo 245.

afectaciones a la integridad personal de la mujer y consecuentemente a su vida a causa de la práctica de mecanismos abortivos inseguros. Así como, esta condición conmina a los poderes públicos a crear e implementar políticas que aseguren la vida de la mujer en el caso de que decida practicarse un aborto.

El Caso Llantoy Huamán Vs. Perú conocido y resuelto por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas<sup>203</sup> es explícito en este condicionamiento del derecho a la vida al afirmar “[...] que el derecho a la vida no puede entenderse de manera restrictiva, sino que de hecho requiere que los Estados adopten medidas positivas para su protección, incluyendo las medidas necesarias para evitar que las mujeres recurran a abortos clandestinos que pongan en peligro su salud y su vida especialmente cuando se trata de mujeres pobres.” Lo que involucra que el derecho a la vida no debe ser entendido únicamente como un derecho de libertad sino que el Estado debe implementar mecanismos prestacionales necesarios para proteger la vida de las mujeres, uno de ellos la legalización de esta práctica.

A manera de conclusión, el derecho a la vida de la mujer se viola a partir de la criminalización del aborto, tanto al momento de interrumpir su embarazo en condiciones clandestinas e inseguras, como, por consecuencia de los efectos post-abortivos en la integridad de la mujer, que en muchos de los casos no son resueltos de forma eficaz y eficiente al momento de que la mujer requiere atención médica. En suma, es necesario ensayar nuevos mecanismos que permitan tutelar la vida de la mujer que decida abortar, caso contrario las estadísticas seguirán evidenciando la ineficacia de la penalización como medida protectora de la vida y, al mismo tiempo, su efectividad como medio para la violación de numerosos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a la vida.

---

<sup>203</sup> Organización de las Naciones Unidas, Dictamen del Comité de Derechos Humanos No.1153/2003, 85 Periodo de Sesiones, 17 de noviembre de 2005.

### ***1.6.2.- Derecho a la vida digna como un replanteamiento a la justificación de la vigencia de la penalización del aborto***

El derecho a una vida digna constituye un mandato esencial de la Constitución ecuatoriana, pues su contenido se fundamenta en el *sumak kawsay*, principio vertebral de este cuerpo normativo.

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 2 e impone la necesidad del ejercicio efectivo de varios derechos de tipo prestacional como pre requisito para que el derecho a una vida digna sea asegurado. En otras palabras, este derecho involucra que el Estado debe encargarse de materializar derechos sustanciales para el desarrollo social, dirigidos a asegurar el buen vivir en condiciones igualitarias y bajo el sentido de libertad plena y responsable.

Esta reconfiguración del derecho a la vida “[...] no significa una posibilidad simple de existencia cualquiera que sea, sino por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es precisamente la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida”<sup>204</sup> y que en el caso del aborto, obliga al poder público a garantizar una vida digna a la mujer a partir del ejercicio de numerosos derechos constitucionales como el acceso a la salud reproductiva.

A su vez, el derecho a una vida digna constituye un avance esencial que debilita la justificación “racional” de la penalización del aborto consentido, pues obliga jurídicamente a analizar el derecho a la vida no únicamente desde su sentido lato sino entrelazado a la garantía de plenitud.

---

<sup>204</sup>Tribunal Constitucional, *La Justicia Constitucional en Bolivia 1998-2003*, Cochapamba, Okipus, 2003, p. 512.

[ s] i el problema del aborto se lo analizara desde una perspectiva de género, se tendría que analizar no sólo el valor vida en abstracto sino al mismo tiempo los costos de los pañales, la leche, las enfermedades infantiles, la educación, el despido por embarazo y/o la posibilidad de encontrar empleo estando embarazada, la falta de centros infantiles, la soledad con que millones de mujeres enfrentan la maternidad, los métodos anticonceptivos peligrosos o prohibidos por la Iglesia Católica, la violación marital, el abuso sexual incestuoso, los y las niñas en la calle, y tantos otros factores más.<sup>205</sup>

Es por ello que, surgen serios cuestionamientos frente al Estado que criminaliza el aborto cuando su andamiaje no puede garantizar condiciones mínimas de vida digna ni al no nacido ni a la mujer en gestación, lo que conlleva una doble violación a este derecho constitucional.

### **1.7.- La dignidad humana de la mujer frente al aborto**

La dignidad humana no sólo constituye un principio rector para el ejercicio de los derechos constitucionales y su configuración ya sea a partir de la emisión de políticas públicas, de creación de normativa o resoluciones judiciales.

Sino que además la Constitución ecuatoriana a través del artículo 11 numeral 3 reconoce a la dignidad humana como un principio constituyente de derechos, es decir, que puede concebir nuevos derechos además de los señalados en la Carta constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos con más el objetivo de proteger la esencia misma del ser humano.

---

<sup>205</sup> Alda Facio, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El Género en el Derecho: Ensayos Críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, 1era. Ed., p. 191.

Ahora bien, la dignidad humana en el caso de las mujeres exige que sea tratada como un fin en sí mismo y no como una herramienta o instrumento para cumplir finalidades ajenas a su voluntad y menos aquellas vinculadas a fines demográficos, o que supediten su decisión a la imposición del hombre o del Estado.

Esta conceptualización ha sido compartida por la Corte Constitucional de Colombia, quien en su Sentencia C-355 de 2006 al reconocer dos excepciones legales a la penalización del aborto señala que “[ l] a dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos.”<sup>206</sup> Y que por consiguiente puede vulnerar de forma sustancial su dignidad humana al imponer a partir de la penalización un embarazo forzado.

Es por ello que, la Corte reconoce a este principio como

[...] un límite a la potestad de configuración del legislador en materia penal, aun cuando se trate de proteger bienes jurídicos de relevancia constitucional como la vida. En tal medida, el legislador al adoptar normas de carácter penal, no puede desconocer que la mujer es un ser humano plenamente digno y por tanto debe tratarla como tal, en lugar de considerarla y convertirla en un simple instrumento de reproducción de la especie humana, o de imponerle en ciertos casos, contra su voluntad, servir de herramienta efectivamente útil para procrear.<sup>207</sup>

Bajo estos presupuestos, la dignidad humana cumple dos funciones en el caso de la interrupción del embarazo. Primero, al constituirse en un termómetro de la constitucionalidad de las normas, demuestra que la penalización del aborto consentido vulnera la sustantividad de

---

<sup>206</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355 de 2006.

<sup>207</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355 de 2006.

la mujer al concebirla como un instrumento de poder de otros<sup>208</sup>, lo que involucra que la criminalización del aborto es un medio irrazonable que atenta contra la dignidad humana de la mujer; y, segundo, al ser potestataria de la configuración de nuevos derechos, promueve no sólo un proceso de depuración normativa, sino la creación de un derecho a la interrupción segura del embarazo como mecanismo de resarcimiento y protección de su individualidad y dignidad.

### **1.8.- El principio de igualdad y la criminalización del aborto**

La Constitución ecuatoriana reconoce a la igualdad<sup>209</sup> desde una perspectiva emancipatoria cuyo objetivo es alcanzar una igualdad real a través de sus dos configuraciones: primero, la aplicación de una igualdad formal, y/o, segundo, por medio de la implementación de una igualdad de hecho.

Respecto a la igualdad formal, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución ecuatoriana señala que “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, así como, el artículo 66 numeral 4 que reconoce el derecho de toda persona a la igualdad formal.

Estas disposiciones constitucionales son congruentes con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce a la igualdad formal como

---

<sup>208</sup> Cabe destacar lo analizado en el primer capítulo, donde se demostró que a lo largo de la historia la capacidad reproductiva de la mujer ha sido utilizada para fines políticos y/o demográficos permeados de una ideología patriarcal que obvió la condición de dignidad de la mujer para someterla como un objeto sin voluntad ni humanidad.

<sup>209</sup> El concepto de igualdad ha sido históricamente un punto central de debate y confrontación hegemónica y contra hegemónica respecto a la conservación o disipación de la explotación y discriminación como mecanismos de control y subordinación o de transformación social. En este sentido, las constituciones y en sí el derecho han jugado un papel central de invisibilización o configuración de este principio de acuerdo a la correlación de fuerzas entre las élites y los grupos no empoderados, que reflejan una pugna por el poder de las normas, por su direccionamiento y legítima aplicación.

derecho, al señalar que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Bajo esta perspectiva, si bien este modelo de igualdad formal<sup>210</sup> consolidó a lo largo de la historia a una élite predominante que garantizaba a través del discurso de la igualdad jurídica una desigualdad social y que utiliza al derecho para efectivizar tal explotación y discriminación pues las diferencias inherentes al ser humano en sus diversas identidades eran “[...] devaluadas e ignoradas en nombre de una abstracta afirmación de igualdad”<sup>211</sup> que normalizaban la subordinación como hecho natural y consolidaban una construcción hegemónica cultural bajo la que se fundamenta la sociedad, el replanteamiento de la perspectiva de igualdad a través de la Constitución ecuatoriana le otorga la posibilidad a la igualdad formal de ser el primer presupuesto de garantía de la igualdad real, pues obliga a que toda persona debe ser respetada y protegida en condiciones idénticas que el resto de la sociedad respecto del Estado como del sistema social, salvo que se demuestre la existencia de una justificación expresa que demuestre que de hecho se requiere un trato diferenciado y constitucionalmente permitido para lograr tal igualdad.<sup>212</sup>

Bajo esta perspectiva, frente al principio de igualdad formal la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

[I] a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por

---

<sup>210</sup> El principio de igualdad fue constituido a partir de los cimientos de la Declaración Universal del Hombre y el Ciudadano en 1789, que reconocía tres principios básicos del desarrollo democrático de la sociedad: libertad, fraternidad e igualdad, la última entendida como la positivización de la igualdad que impone un igual tratamiento ante la ley a todos los ciudadanos de una sociedad.

<sup>211</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías: la ley del más débil*, Madrid, Trotta, Madrid, 1999, 2da. Ed., p. 75.

<sup>212</sup> Rosa Ricoy, *¿Qué igualdad? El principio de igualdad formal y no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento jurídico español*, Madrid, Dykinson S.L., p. 34.

considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.<sup>213</sup>

En este sentido, la Corte afirma que es necesario que se establezcan parámetros “[...] entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.”<sup>214</sup>

En suma, probar la violación al principio de igualdad formal conlleva un análisis que, primero, demuestre la inexistencia de un tratamiento igual ante la ley a todas las personas de un mismo sistema social; y, segundo, que aclare que el trato diferenciado no es razonable, y por tanto es violatorio al principio de igualdad jurídica.

Ahora bien, es evidente que la penalización del aborto transgrede el principio de igualdad formal, pues a través de este tipo penal se le ha negado a la mujer por parte del Estado el ejercicio efectivo de varios derechos constitucionales, que antes de que se encuentre en estado de gestación se le eran otorgados en igualdad de condiciones respecto a los hombres. Si bien la justificación ha sido la protección de la vida del nonato, este argumento se convierte en irrazonable cuando a partir de su tipificación se le ha impedido a la mujer el goce de derechos vitales e inherentes a la dignidad humana como son la protección jurídica de la salud, la integridad personal, la vida, derechos reproductivos, entre otros derechos, que no son

---

<sup>213</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 79.

<sup>214</sup> Esta sentencia analiza la violación de los derechos humanos alrededor de la limitación a los derechos políticos para inscripción de candidatura a la Presidencia de México. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos de México, 6 de agosto de 2000, párrafo 211.



incompatibles con la vida del nonato y que deben ser concedidos a la mujer a pesar de su embarazo o sin encontrarse en estado de gestación de forma igualitaria respecto a los demás integrantes de la sociedad.

En el segundo caso, es decir, respecto a la igualdad material, la Carta constitucional establece que “[e]l Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”<sup>215</sup>. Este articulado concuerda con lo señalado en el artículo 66 numeral 4 que reconoce el derecho de las personas a una igualdad material. Finalmente, el artículo 341 conmina al Estado a generar “[...] las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad [...]”.

Bajo este contexto, la igualdad material se constituye como un principio que reconoce y potencia las diferencias de hecho de un grupo social específico, como un camino hacia la configuración de una igualdad jurídica y social consumada. En otras palabras, una igualdad sustancial que replantee las violaciones de derechos a partir de los cuales se construye la desigualdad. En este contexto, “sólo si se acepta esta asimetría de estatuto entre igualdad como norma y diferencias como hechos, el principio de igualdad adquiere sentido como criterio de valoración que permite reconocer y contestar, junto a la divergencia que puede existir entre normas y hechos, la inefectividad de la primera respecto del tratamiento de hecho de las segundas,”<sup>216</sup> y busca mecanismos adecuados que garanticen un trato igualitario eficiente y eficaz para cada una de las identidades humanas de una sociedad; y que por tanto, en el caso

---

<sup>215</sup> Constitución de la República del Ecuador artículo 11 numeral 3.

<sup>216</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías: la ley del más débil*, Madrid, Trotta, Madrid, 1999, 2da. Ed., p. 80.

de exista una “[...] razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual”<sup>217</sup> pues la razón de ser de este principio es lograr una igualdad de hecho inclusive a través de una desigualdad de *iure*.

Bajo esta perspectiva, una de las primeras condiciones hacia la materialización de la igualdad sustancial de las mujeres se vincula connaturalmente a la esfera íntima de libertad femenina en la reproducción, pues ésta constituye su mayor particularidad o diferencia respecto al sexo masculino. En este sentido, como lo señala Ferrajoli plasmar efectivamente la igualdad no sólo como valor sino como hecho, involucraría reconocer que “[...] la diferencia sexual debe traducirse en derecho desigual o, si se quiere, “sexuado”.”<sup>218</sup> Es decir, en un derecho que no puede ser otorgado al hombre, pues éste no posee la capacidad de gestación, sino sólo las mujeres, cuya particularidad ha sido instrumentalizada por la sociedad y el Estado patriarcal como mecanismo de control y discriminación a este género.

En efecto, inaugurar esta nueva perspectiva de igualdad sustancial como principio emancipador significa crear condiciones jurídicas efectivas a partir de una diferencia de hecho: la capacidad de gestación, que consolide un trato diferente, en este caso, el derecho a un aborto seguro para las mujeres, y que permita garantizar el ejercicio efectivo de derechos constitucionales trascendentales, como el acceso a la salud, la protección a la integridad personal, al derecho a la vida, a los derechos reproductivos, a la intimidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad.

A manera de conclusión, la criminalización del aborto configura una violación a la igualdad formal pues omite tutelar en condiciones idénticas los derechos tanto de hombres

---

<sup>217</sup> Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 408.

<sup>218</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías: la ley del más débil*, Madrid, Trotta, Madrid, 2001, 2da. Ed. p. 85.

como de mujeres en un contexto de sociedad, causando graves violaciones a los derechos constitucionales de las mujeres. Esta circunstancia la vivieron tanto Julieta como Marilya quienes no pudieron acceder a los derechos que se les era facultadas antes de quedar embarazadas e interrumpir su gestación, en este caso, una atención médica oportuna que ofrezca un seguimiento eficiente y una atención de calidad y calidez, una protección a la integridad física y psico-emocional, y por lo tanto una tutela al derecho a la vida.

A su vez, esta tipificación penal desconoce a la igualdad material como un presupuesto constitucional esencial que asegure el acceso a igualdad de condiciones de las mujeres respecto al resto de las sociedades a partir de la potenciación y protección de sus diferencias. Lo que involucra que plantear la posibilidad de reconocer al aborto voluntario como un derecho constituye un trato diferenciado que permitirá el acceso igualitario al ejercicio y tutela de los derechos constitucionales que han sido negados para las mujeres. En el caso de Julieta el derecho a un aborto seguro y gratuito hubiera permitido una protección y garantía a los derechos constitucionales, previniendo las afectaciones posteriores contra su integridad física y psico-emocional y asegurando el acceso al derecho a una salud reproductiva de forma adecuada. Así como, el acceso a este derecho hubiera respetado el ejercicio del derecho a la intimidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a los derechos reproductivos, y protegido el derecho a la vida de la mujer.

### **1.9.- La penalización del aborto consentido viola la prohibición de no discriminación**

La criminalización del aborto violenta la prohibición de no discriminación, reconocida tanto en la Constitución ecuatoriana como en los instrumentos internacionales de derechos

humanos, pues alrededor de esta tipificación penal se configura la transgresión de numerosos derechos constitucionales de las mujeres desde una perspectiva de exclusión y dominación.

El artículo 11 numeral 2 de la Constitución ecuatoriana prohíbe todo tipo de discriminación ya sea “[...] por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.” Asimismo obliga al Estado a “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...].”<sup>219</sup>

Estas disposiciones constitucionales concuerdan con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exigen a los Estados tutelar y asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos sin ningún tipo de discriminación, así como, “[...] prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal[...]”<sup>220</sup>, lo que involucra según lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos humanos que los estados parte “[...] se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.”<sup>221</sup>

Bajo estos presupuestos jurídicos, la imposición de no discriminación en el desarrollo de los derechos constitucionales debe ser observada desde dos perspectivas. La primera, como

---

<sup>219</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 3.

<sup>220</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela, 11 de junio de 2008, párrafo 348.

<sup>221</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela, 11 de junio de 2008, párrafo 348.

una obligación de depurar de las medidas legislativas, políticas públicas y demás actos de poder, disposiciones que han perpetuado la discriminación a ciertos grupos sociales históricamente excluidos; y la segunda, como un deber de carácter positivo que formule y aplique mecanismos que aseguren el ejercicio efectivo e igualitario de los derechos humanos y constitucionales.

Respecto a la depuración de normativa con contenido discriminatorio, se debe tomar en consideración lo señalado en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Violencia Contra la Mujer que afirma que “ la expresión de discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” Es decir, que para probar que una norma posee un contenido discriminatorio contra la mujer, se debe partir de un análisis de los *resultados* o efectos que produzcan estas disposiciones jurídicas a pesar de que a *prima facie* no contemplen una perspectiva de exclusión.<sup>222</sup>

Bajo estos lineamientos, es claro que la criminalización del aborto cumple ambos presupuestos. En el caso de los *resultados*, se ha demostrado que esta tipificación obstaculiza el ejercicio de numerosos derechos constitucionales a las mujeres que involucra entre otros, el derecho a la salud, integridad personal y vida de la mujer, esta limitación se configura por la omisión del Estado a tratar a esta realidad social como un problema de salud pública,

---

<sup>222</sup> Alda Facio, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El Género en el Derecho: Ensayos Críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, 1era. Ed., p. 183.

asimismo, por el rechazo de la sociedad y el maltrato que viven las mujeres que han concluido sus abortos en las instituciones estatales o han acudido a centros hospitalarios por afectaciones en su integridad a causa de interrupciones de embarazo mal practicadas, configurando un proceso de exclusión.

En el caso del *objeto* para creación de la norma, si bien esta tipificación penal nació bajo la justificación de ser una medida de protección de la vida del no nato (condición que no se cumple), la criminalización del aborto también debe ser observada como un mecanismo de disciplinamiento del cuerpo de la mujer respecto a su rol de género asignado por la sociedad patriarcal: ser madre, en este sentido, como bien lo afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos “[...] el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes [...]”<sup>223</sup>, que en el caso de la penalización del aborto conlleva la obligación de la mujer de cumplir con su rol social, caso contrario, además de la sanción penal, la mujer sufre un rechazo social con profundas implicancias. Análisis que demuestra que su objeto de creación compone un mecanismo de dominación para la mujer.

De igual manera, frente a la garantía efectiva del ejercicio de derechos constitucionales sin discriminación de ningún tipo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[l]os Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado

---

<sup>223</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Campo Algodonero vs. México, Sentencia de 12 de noviembre de 2009, párrafo 401.

grupo de personas [...]”<sup>224</sup>. En este contexto, reconocer el derecho al aborto seguro y gratuito permitiría replantear las afectaciones subjetivas y objetivas alrededor de la interrupción del embarazo en condiciones inadecuadas y clandestinas para vislumbrar un mecanismo idóneo que deconstruya este hecho social.

## **2.- El aborto voluntario como mecanismo de protección de los derechos constitucionales**

Pretender probar la existencia de un escenario constitucional que permitiría la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo involucra no sólo comprobar la irrazonabilidad de la penalización del aborto, sino aclarar que jurídicamente es viable proponer su legalización mediante un proceso o razonamiento ponderativo<sup>225</sup> que asegure por un lado, en menor o mayor medida los derechos de la mujer embarazada y por otro, sacrifique o proteja la vida potencial del nonato a partir del tiempo de viabilidad del no nacido, del estado físico de ambos, entre otros lineamientos. Con esta aclaración, a continuación se detalla además de las razones ya expuestas, otras que permiten viabilizar la interrupción voluntaria del embarazo desde una perspectiva constitucional.

---

<sup>224</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 81.

<sup>225</sup> El juicio de ponderación es un proceso que resuelve un conflicto entre normas, derechos o principios de un mismo nivel jerárquico, otorgando una jerarquía móvil a uno de estos derechos o principios en un caso o supuesto específico, a partir de un examen de proporcionalidad que demuestra que la medida cumple con un fin constitucionalmente legítimo, es adecuada, necesaria y finalmente a partir de la fórmula de peso, que determina que, cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro, se determine el peso definitivo de los principios o derechos en el caso concreto. Ver Luis Prieto Sanchís, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 146- 150.

## 2.1.- La penalización del aborto no es razonable

La Constitución ecuatoriana en su artículo 45 determina que “[e]l Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”, disposición que otorga una obligación objetiva al aparato estatal para tutelar la vida del no nato como un bien jurídico protegido. Sin embargo, el poder político ha optado por la tipificación penal del aborto consentido como medio idóneo y necesario para cumplir este fin, medida que no es adecuada constitucionalmente, y menos aún necesaria, ya que a pesar de que uno de los objetivos del Derecho Penal es salvaguardar bienes jurídicos, [...] el derecho penal, en la práctica, no tutela derechos por dos razones. En primer lugar, reprime y no repara. En segundo lugar, se preocupa del victimario y no de la víctima”<sup>226</sup>.

Esta afirmación se ratifica en el caso de la penalización del aborto, pues esta tipificación únicamente cumple con un margen de acción de carácter sancionatorio y represivo para la mujer. Por tanto, si el objetivo es el “cuidado y protección del no nato” el Estado debe implementar acciones de carácter afirmativo que aseguren tal obligación.

Esta aseveración también ha sido compartida inclusive a partir de fallos judiciales que limitan el derecho al aborto voluntario. Un ejemplo es la Sentencia de 28.5.1993 del Tribunal Constitucional alemán, quien a pesar de fallar como inconstitucional la legalización del aborto voluntario a partir de una ley de plazos, reconoce que esta declaratoria de inconstitucionalidad del aborto voluntario, por considerarse a esta ley atentatoria al derecho a la vida del no nacido,

---

<sup>226</sup> Ramiro Ávila, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*, Quito, Ediciones Legales EDLE-Universidad Andina Simón Bolívar, 2013, 1era. Ed., p. 30.



no obliga a utilizar la penalización como método efectivo, sino que más bien el legislador puede optar por otros mecanismos de protección de la vida no nato que se aparten de la sanción penal.<sup>227</sup>

Consecuentemente, el Estado ecuatoriano debería replantear su política de criminalización por mecanismos de acciones positivas que a partir de un proceso ponderativo garanticen adecuadamente los derechos constitucionales en conflicto, en este caso la protección de la vida potencial de nonato y los derechos que configurarían una constitucionalización del aborto voluntario como un derecho de la mujer, descartando a la penalización como el mecanismo idóneo que asegure el contenido constitucional.

## **2.2.- La criminalización del aborto carece de validez constitucional**

El nuevo paradigma constitucional bajo el que se ha asentado la promulgación de la Constitución ecuatoriana obliga a cuestionar el objetivo preponderante del formalismo jurídico, que ubicaba al ordenamiento jurídico como pleno y coherente, para develar si a la luz de las disposiciones constitucionales el sistema normativo ecuatoriano contiene más bien antinomias infra constitucionales y no garantiza derechos constitucionales frente a varias realidades sociales, condición que configuraría lagunas normativas de distintos alcances.

Bajo esta perspectiva evaluar la validez normativa requiere del cumplimiento de dos condiciones: un elemento formal referente a la competencia, es decir, a quienes producen las normas y al procedimiento para su creación; y un elemento material, que se refiere al deber ser

---

<sup>227</sup> Rafael Domingo, “El aborto en Alemania: (Observaciones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 28.5.1993)”, en *Cuadernos de Bioética*, 1994, p. 213. Visto el 28-11-2013. Disponible en <http://aebioetica.org/revistas/1994/3/19/213.pdf>

y la legitimidad de las normas de acuerdo al fin constitucional y al desarrollo del contenido esencial de los principios, valores o disposiciones constitucionales a partir de lo cual se determina la eficacia y seguridad jurídica que ahora se reconceptualizan<sup>228</sup>.

En el caso de la penalización del aborto, se observa serios cuestionamientos a ambos parámetros de validez. En el primer caso, respecto al procedimiento de aprobación del Código Integral Penal en primer y segundo debate al interior de la Asamblea Nacional, fue de dominio público la forma en que el Presidente de la República Rafael Correa incidió en la decisión del bloque legislativo de Alianza País mediante amenazas<sup>229</sup>, a pesar de la posición frontal de ciertos asambleístas de exigir la despenalización del aborto cuando una mujer quede embarazada a causa de una violación<sup>230</sup>. Esta injerencia vicia el procedimiento de debate legislativo al interior de la Asamblea Nacional, pues su participación como colegislador debe cumplirse con posterioridad al debate en la Asamblea Nacional, como lo señalado el artículo 137 de la Constitución ecuatoriana<sup>231</sup>, y cuyo objetivo constitucional ha sido justamente evitar una intervención arbitraria de un poder político sobre otro, de tal forma que lesione tanto el proceso de debate, como la retroalimentación ciudadana al momento de la formulación de las leyes, circunstancias que provoquen que se vicie su contenido.

---

<sup>228</sup> Ver Luis Prieto Sanchís, *Apuntes de teoría del Derecho*, Madrid, Trotta, 2002, p.75-78.

<sup>229</sup> Ver “Presidente anuncia su renuncia si se despenaliza el aborto”, en *El Comercio*, Política, Quito, viernes 11 de octubre de 2013. Disponible en [http://www.elcomercio.ec/politica/correa-renunciar-aborto-codigo-penal-ecuador\\_0\\_1009099174.html](http://www.elcomercio.ec/politica/correa-renunciar-aborto-codigo-penal-ecuador_0_1009099174.html). Visto el 12-11-2013.

<sup>230</sup> Ver Paola Pabón “No somos traidores” en *El Comercio*, Política, Quito, martes 22 de octubre de 2013. Disponible en [http://www.elcomercio.ec/politica/PaolaPabon-traidores-asambleistas-CodigoPenal-Asamblea-Aborto-entrevista\\_0\\_1015698541.html](http://www.elcomercio.ec/politica/PaolaPabon-traidores-asambleistas-CodigoPenal-Asamblea-Aborto-entrevista_0_1015698541.html) Visto el 28-11-2013.

<sup>231</sup> El artículo 137 de la Constitución de la República del Ecuador afirma: “Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.”

En el segundo caso, es decir, respecto a la validez material que obliga a las normas a guardar concordancia con las disposiciones de rango superior, la Constitución ecuatoriana en su artículo 424 determina que “[l]as normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”, y por tanto de validez constitucional.

Este tipo de validez tampoco se cumple, pues la criminalización del aborto voluntario anula el ejercicio efectivo de las disposiciones constitucionales que reconocen los derechos de la mujer a la salud integral, integridad personal, vida, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, vida digna, intimidad personal, omitiendo la obligatoriedad del legislador de adecuar el contenido constitucional en el desarrollo legislativo; asimismo, vulnera el principio de igualdad formal, la prohibición de no discriminación, descarta el principio de igualdad material así como el de dignidad humana; finalmente, transgrede la garantía normativa de progresividad de los derechos, situación que demuestra la ineficacia jurídica y, por consiguiente, la inconstitucionalidad de esta tipificación penal.

Finalmente, frente a estos vicios, la ciudadanía debería, además de impulsar mecanismos políticos<sup>232</sup>, optar por la actuación jurisdiccional, misma que exija a través de la presentación de una acción pública de inconstitucionalidad a la Corte Constitucional un pronunciamiento de la constitucionalidad de los artículos 149<sup>233</sup> y 150 del Código Penal Integral que evalué la validez material y formal a la luz del contenido constitucional.

---

<sup>232</sup> Es decir, presentación de proyectos reformativos al Código Integral Penal por iniciativa ciudadana y medidas de presión social que demuestren la inconformidad de varios sectores sociales respecto al contenido de las disposiciones penales referentes al aborto consentido y a sus excepciones legales.

<sup>233</sup> El artículo 149 del Código Integral Penal ecuatoriano tipifica el aborto consentido como delito señalando que “La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de

### **2.3.- La protección del no nato y los derechos de la mujer: la legalización del aborto voluntario es un camino razonable**

Se debe afirmar en primera instancia, que a pesar de que la protección al no nato constituye un fin legítimo estatal, su estándar de tutela ha disminuido respecto a la posibilidad de garantizar de manera efectiva los derechos de la mujer frente a su autodeterminación en la interrupción del embarazo.

Sin duda, el derecho a la vida como justificación de la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo, no sólo ha generado debates en nuestro país, sino ha sido el centro de amplias discusiones doctrinarias y jurisprudenciales. Estas contraposiciones han analizado tanto, la posibilidad de que el no nacido sea sujeto del derecho a la vida, así como, han otorgado tácitamente este derecho al nonato y han confrontado la inviolabilidad de la vida del producto de la concepción frente a los derechos de la madre, sosteniendo argumentos jurídicos diversos, que permiten entrever sus diferentes concepciones del desarrollo social, personal, familiar y moral de los individuos y específicamente de la mujer.

En el Ecuador, a pesar de que el no nato no sea considerado como persona<sup>234</sup>, éste constituye un bien constitucionalmente protegido por el Estado, de tal manera que como lo dispone el artículo 45 de la Constitución ecuatoriana, el aparato estatal “[...] reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.” Para cumplir tal cometido el Estado debería implementar políticas públicas que aseguren su cuidado y protección, sin embargo ha optado por la penalización del aborto voluntario, mecanismo que no ha sido racional como se analizó con anterioridad.

---

libertad de uno a tres años. La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.”

<sup>234</sup> El artículo 60 del Código Civil afirma “[...] que el nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal [...]”

Esta misma percepción de la tutela de la existencia del no nacido como obligación estatal ha sido reconocido en Colombia a través de la Sentencia C-355 emitida en el 2006 referida a la despenalización parcial del aborto, donde se acepta una diferenciación “entre la vida como un bien constitucionalmente relevante y el derecho a la vida; [y] la aclaración de que el ser en gestación no es titular del derecho a la vida, aunque ciertamente sí interesa constitucionalmente su protección”<sup>235</sup>. En esta misma línea, la Sentencia No 53 de 1985 del Tribunal Constitucional de España referente a un recurso previo de inconstitucional sobre un proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal, desvirtúa la posibilidad de que el producto de la concepción sea titular del derecho a la vida, sino más bien constituye un bien jurídico protegido por el Estado.

Por otro lado, recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el sentido de la aplicación del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que afirmaba que “[...] toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”, señalando en su Sentencia del 28 de noviembre de 2012 sobre el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica<sup>236</sup> que después de realizar un amplio análisis, sobre varios temas vinculados a la fecundación, “[...] la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es

---

<sup>235</sup> Judith Salgado, “Análisis de la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre la despenalización parcial del aborto”, en *FORO: Revista de Derecho*, No. 09, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Editora Nacional, 2008, p. 219.

<sup>236</sup> La Sentencia Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica cuya ratio determina la responsabilidad objetiva del Estado respecto a la violación de derechos humanos vinculados a la privación de acceso a la fecundación in vitro, constituye un precedente judicial de litigio internacional trascendente para develar el grado de protección de la vida del no nato que el derecho internacional de derechos humanos impone a los Estados.

procedente otorgar el status de persona al embrión [...]”<sup>237</sup> demostrando que ni desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “[...] es posible sustentar que el embrión pueda ser considerado persona en los términos del artículo 4 de la Convención. Tampoco es posible desprender dicha conclusión de los trabajos preparatorios o de una interpretación sistemática de los derechos consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana”<sup>238</sup>.

Bajo estos antecedentes, la Corte ha señalado que “[...] las tendencias de regulación en el derecho internacional no llevan a la conclusión que el embrión sea tratado de manera igual a una persona o que tenga un derecho a la vida.”<sup>239</sup> De esta *ratio legis* se denotaría que los derechos de un ser considerado como persona pesaría en mayor medida de quien no lo sea, otorgándole a la persona la capacidad de exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos subjetivos.

Esta situación demuestra por un lado, que el grado de protección de la existencia del no nato está disminuyendo frente a la necesidad real de ampliar el estándar de tutela de los derechos de las mujeres respecto a sus derechos sexuales reproductivos. Condición que se acredita tanto, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, así como en los Sistemas Regional de Protección. Es por ello, que la Organización de las Naciones Unidas a través del Comité CEDAW y el Comité de los Derechos Económicos, Políticos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas han emitido serias recomendaciones respecto a la necesidad

---

<sup>237</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 68.

<sup>238</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 75.

<sup>239</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 253.

de garantizar el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida sexual y reproductiva, a asegurar el acceso a una salud integral y a omitir normativas que impongan embarazos forzados. Y por otro, prohibiendo la imposición a la mujer de medidas represivas como la penalización del aborto, que anulen totalmente sus derechos. Esta afirmación también ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que afirma que “[...] el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos”<sup>240</sup>, en este caso, los de la mujer, por tanto si bien se debe reconocer que el no nato constituye un bien protegido por el Estado, éste no puede imponer medidas que so pretexto de su cuidado obstaculicen el ejercicio de los derechos de otros.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “[...] es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.”<sup>241</sup> Lo que involucraría que si bien, el Estado no puede abstenerse de tutelar al no nacido, su protección es gradual, situación que otorga la facultad al Estado de optar por la legalización del aborto de acuerdo ciertas consideraciones, como son, leyes de plazo, que surgen a partir de un proceso de ponderación entre los derechos humanos de la mujer y la protección del no nato de acuerdo a su grado de vialidad.

Desde otra perspectiva, Mary Anne Warren ha pretendido determinar el tipo de status moral que tiene el no nacido para a partir de ello determinar si los derechos de la mujer

---

<sup>240</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 258.

<sup>241</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 264.

pesan en igual, menor, o mayor medida que la protección del no nato y consecuentemente determinar desde cuándo y bajo qué circunstancias el no nato debe ser protegido por encima de la decisión de la mujer, o al contrario la interrupción del embarazo puede ser moralmente aceptable. Para cumplir tal objetivo, analiza argumentos sustanciales como: la ética del respeto a la vida, la humanidad genética, y el criterio de sensibilidad.

Respecto a la ética del respeto a la vida, sugiere que el respeto a la vida debe vincularse a la voluntad de vivir, esta circunstancia que no ocurre en un óvulo no fecundado o fecundado si se expresa cuando inicia la actividad del sistema nervioso central en el no nacido, por tanto, la interrupción de un embarazo antes de este suceso no constituye ningún tipo de violación a este respeto a la vida.

Frente a la humanidad genética, Warren critica la forma en que se califica al aborto como malo “[...] no simplemente porque los fetos humanos están vivos, sino porque son *humanos*”<sup>242</sup>. Este argumento radica en que ciertos animales tienen varias de las capacidades humanas, por tanto, “[s]ostener que la sola especie proporciona una base para un status moral superior es arbitrario e inútil.”<sup>243</sup>

Respecto al criterio de sensibilidad, señala que éste debe ser entendido como la capacidad de sentir experiencias, sobre todo, de placer o de dolor, es por ello que es moralmente inaceptable interrumpir la vida de un ser vivo que siente, a diferencia de aquel que todavía no lo hace. Esta situación se muestra en el feto, pues en el primer trimestre e incluso en el segundo trimestre, el no nacido posee un sistema nervioso central que carece de un

---

<sup>242</sup> Mary Anne Warren, “El aborto”, en Peter Singer, *Compendio de ética*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, 1era. Ed., p. 423

<sup>243</sup> Mary Anne Warren, “El aborto”, en Peter Singer, *Compendio de ética*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, 1era. Ed., p. 424



adelanto suficiente para lograr sentir percepciones, sin embargo, en el tercer trimestre el feto desarrolla sensibilidad frente a ciertas estimulaciones exteriores, es por ello que es moralmente admisible la interrupción de un embarazo en el primer trimestre a diferencia de lo que sucede en los últimos tres meses.

Finalmente, si bien los no natos que hayan transcurrido los dos primeros trimestres deben ser moralmente protegidos porque “[...] están más cerca de convertirse en personas que los óvulos fecundados o los fetos tempranos [...] todavía no son seres racionales y conscientes de sí, capaces de amor, crianza y reciprocidad moral”<sup>244</sup>, circunstancia que justifica que se practique un aborto cuando se encuentre en peligro la vida de la madre o por problema de malformación en el feto, inclusive en esa etapa.

Por tanto, el no nato únicamente gozará de igualdad moral al momento de nacer, pues es en ese momento en que cumplirá con los requisitos que se le otorga a una persona, la voluntad total de vivir, su individualidad genética, su amplia capacidad de sensibilidad, y su capacidad moral como la posibilidad de razonar y tomar conciencia de ellos mismos. A partir de estas cualidades, el Estado reconoce amplios derechos sin que se encuentren en contradicción con los derechos de nadie, y por lo tanto, donde se puede otorgar el status moral de persona en igualdad de condiciones que la mujer<sup>245</sup>.

Bajo estos argumentos, es posible demostrar claramente cómo la protección a la existencia del no nato tiene que ser condicionada y no absolutizada como lo han hecho varios de los ordenamientos jurídicos a partir de la criminalización del aborto. Asimismo, prueba que

---

<sup>244</sup> Mary Anne Warren, “El aborto”, en Peter Singer, *Compendio de ética*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, 1era. Ed., p. 427

<sup>245</sup> Mary Anne Warren, “El aborto”, en Peter Singer, *Compendio de ética*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, 1era. Ed.

el primer trimestre e inclusive en el segundo trimestre de embarazo bajo ciertos parámetros sería moralmente aceptable interrumpir un embarazo. Cabe destacar que aunque ciertos grupos pro vida pretenden demostrar a la mujer que ha decidido abortar como una persona malvada, muchas de las mujeres ha señalado que tomar esta opción ha sido la última alternativa<sup>246</sup>, sobre todo, por la profunda influencia simbólica que relaciona “connaturalmente” a la mujer con la maternidad.

Cabe señalar que estos parámetros de protección de los derechos de las mujeres y de la tutela del no nacido en los sistemas de protección de derechos humanos, también han sido el producto de las exigencias planteadas desde la sociedad civil, así como, desde la reformulación de las normativas y la emisión de jurisprudencia de las altas cortes de algunos países del mundo<sup>247</sup> que reconocen el derecho a un aborto seguro, libre y asistido en sus legislaciones.

Concluyendo, estos argumentos demuestran que jurídicamente es viable plantear la despenalización y legalización del aborto bajo ciertos parámetros, asimismo, la realidad social exige readecuar los ordenamientos jurídicos de tal forma que se proteja la vida, pues si el objetivo de la penalización del aborto voluntario ha sido la protección de la vida del no nato, los hechos sociales han demostrado que este mecanismo jurídico más bien constituye una amenaza para el cumplimiento de esta obligación estatal. En suma, a la par de la legalización del aborto a partir de un ejercicio ponderativo entre los derechos, el Estado debería

---

<sup>246</sup> En el caso de los relatos de Julieta y Marilya, ambas abortaron después de un proceso de análisis sobre sus posibilidades de vida, por tanto, no fue una decisión precipitada, sufrieron y lloraron cuando interrumpieron sus embarazos, pero sintieron que no había otra opción.

<sup>247</sup> Según Francesca Puigpelat, en su texto *Los derechos reproductivos de las mujeres: interrupción voluntaria del embarazo y maternidad subrogada*: 56 países del mundo, es decir, el 39,3% de la población mundial garantizan el aborto voluntario dentro de determinado periodo que varía de acuerdo a cada legislación.

potencializar políticas públicas encaminadas a garantizar mejores condiciones de vida para la población, sobre todo, para el no nacido, para la mujer embarazada y para los niños y niñas.

#### **2.4.- La nueva democracia constitucional obliga a replantear la penalización del aborto**

La Constitución ecuatoriana ha sido construida bajo un nuevo enfoque de democracia constitucional cuyas bases se orientan a concebir la legitimidad de la construcción del Estado, de sus actos de poder, del ordenamiento jurídico, en otras palabras, de los mecanismos que fundamentan un pacto de convivencia social, a partir de nuevos parámetros de participación.<sup>248</sup>

Esta participación rebasa la simple visión de representatividad para abarcar una democracia de carácter deliberativo, que condiciona la legitimidad de los actos de poder a una participación con mayores implicancias que reflejen la voluntad de los diversos grupos sociales, sobre todo, de aquellos cuyos intereses se encuentren en juego.

Sin embargo, esta propuesta paradigmática no se ha consolidado de forma efectiva, pues la tipificación penal del aborto consentido constituye una omisión a esta nueva perspectiva de democracia.

Roberto Gargarella afirma que en sociedades donde la desigualdad social se encuentra todavía enraizada, el uso arbitrario del derecho penal para sostener esta situación de exclusión

---

<sup>248</sup> Los artículos 18, 61, 62, 65, 95, 96, 98, 100, 101, 102, 103, 105, y 204 de la Constitución ecuatoriana, entre otros, replantean y fortalecen el carácter democrático de la participación ciudadana en la organización y toma de decisiones del Estado reconociendo no sólo una democracia de carácter representativo, sino que rebasa este parámetro para instaurar una democracia participativa y deliberativa.

se traduce en un peligro exponencial<sup>249</sup> como sucede en el caso de la penalización del aborto consentido, misma que constituye una imposición anacrónica que como se ha demostrado no es eficaz ni racional, y consecuentemente es arbitraria, sin embargo permanece en nuestro ordenamiento jurídico para asegurar el *stablishment* de nuestras sociedades patriarcales, a pesar de constituirse en un riesgo al innovador paradigma garantista que se pretende implantar en nuestro país y a la nueva perspectiva de democracia.

En este contexto, certificar la existencia efectiva de la democracia involucra un reconocimiento de autoría de la norma por parte de los sectores sociales interesados, y probablemente afectados, lo que significa, que esta disposición fue formulada como resultado de un debate profundo e inclusivo con estos grupos sociales, configurando así una democracia deliberativa.<sup>250</sup>

Sin embargo, la penalización del aborto condiciona la democracia deliberativa de forma sustancial, pues impone la voluntad del poder político dominante por encima de la decisión de la mujer y reafirma la estructura de exclusión y control de los empoderados sobre las no empoderadas; pues si bien existe diversidad de criterios dentro del mismo grupo de mujeres respecto al aborto, la omisión de dar voz a quienes consideran a esta tipificación como un mecanismo opresor y violatorio de sus derechos vicia su legitimidad. Esta afirmación es sostenida por Ferrajoli cuando señala que “[...] ninguna mayoría puede decidir en materia de derechos por cuenta de los demás, y por tanto más cuando la minoría tiene intereses ligados a

---

<sup>249</sup> Roberto Gargarella, “Injusticia penal, justicia social”, en Roberto Gargarella y Roberto Lo Vuolo directores, *El Castigo penal en sociedades desiguales*, Buenos Aires, Centro Interdisciplinario para el estudio de Políticas Públicas, 2012, 1era. Ed., p. 120.

<sup>250</sup> Roberto Gargarella, “Injusticia penal, justicia social”, en Roberto Gargarella y Roberto Lo Vuolo directores, *El Castigo penal en sociedades desiguales*, Buenos Aires, Centro Interdisciplinario para el estudio de Políticas Públicas, 2012, 1era. Ed., p. 124.

la diferencia”<sup>251</sup> como sucede con la mujer en el caso de la interrupción voluntaria del embarazo.

Este análisis se puede reflejar en la postura anti participativa al interior de la Asamblea Nacional frente a la formulación del Código Integral Penal y la tipificación del aborto voluntario como delito, pues su debate insuficiente y unívoco y la omisión de retroalimentación normativa a partir de las propuestas presentadas por numerosas organizaciones sociales y de mujeres que exigían una reconfiguración del delito del aborto mediante la excepcionalidad de criminalización en el caso de violación sexual no fueron tomadas en consideración.

Esta solicitud se fundamentaba no solamente en recomendaciones de organismos internacionales de protección de los derechos humanos, y de información veraz que evidencia la connotación social de este tipo de aborto en la realidad ecuatoriana, sino respecto a la posición de la ciudadanía sobre esta temática, pues según una encuesta realizada por CEDATOS y el Frente Ecuatoriano por la Defensa de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos el 64% de la población ecuatoriana sostiene que se debería legalizar el aborto en este caso. Sin embargo, esta Función del Estado aplacada por la amenaza de renuncia del Presidente de la República aprobó este articulado, lo que demuestra la ilegitimidad de esta normativa al no escuchar ni a la sociedad ecuatoriana en su generalidad, y menos a grupos de mujeres que se han sentido afectadas por la penalización del aborto y por tanto exigen su reconfiguración.

---

<sup>251</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías: La Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, 2da. Ed., p. 90.

Cabe destacar que la presión por parte del Presidente Rafael Correa respecto a este tema fue avizorada desde el proceso constituyente en el 2008. Un ejemplo claro fue su discurso al inaugurar la Asamblea Nacional Constituyente donde afirmó:

[...] jamás he entendido propuestas como “mi cuerpo, mi elección”, cuando es claro que el embrión, feto o bebé que una madre porta ya no es parte de su cuerpo, y nadie tiene derecho a decidir sobre esa nueva vida. Por ello, por mi formación humanista y cristiana, en caso de que la nueva Constitución apruebe la eutanasia prenatal, más allá de lo que ya está estipulado en los códigos actuales, precisamente por cuestión de conciencia sería el primero en votar no en el referéndum aprobatorio<sup>252</sup>.

Este discurso es una medida de amenaza para los asambleístas constituyentes por parte del poder político preponderante en el país, que pretende afianzar la voz del poder hegemónico y acallar la voluntad de las personas afectadas en la formulación de este nuevo contrato político y social.

Otra muestra de injerencia por parte del régimen fue la realizada por el asesor jurídico de la Presidencia de la República Alexis Mera, quien presionaba a la bancada de Alianza País a reconocer en una disposición constitucional la protección a la vida del nonato:

Fecha: 02 de julio 2008

Asunto: derecho a la vida

Estimado Galo:

Como recordarás, aquel desagradable e indignante día en que se fueron del bloque la Queirolo y la Acosta resolvimos tres cosas, que inclusive constaron por escrito:

1. Que se garantice el derecho a la vida desde la concepción (recuerda que la pelea con las ahora desleales opositoras es que querían que se incluya “sin excepciones” lo cual no aceptamos)

---

<sup>252</sup> Presidencia de la República del Ecuador, *Discurso del Presidente de la República, Rafael Correa en la ceremonia de inauguración de la Asamblea Nacional Constituyente*, Montecristi, 30 de septiembre de 2007, pp. 24-25. Visto el 28-11-2013. Disponible en <http://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/10/30-09-07DiscursoInauguracionAsambleaNacionalConstituyente.pdf>

2. Que se incluya el nombre de Dios en la Constitución.

3. Que se deje el tema de los derechos de los gays para normas secundarias, y no elevarlo a norma constitucional.

En lo que respecta al primer punto, que es fundamental para que no tengamos el rechazo oficial de la iglesia, la Mesa 1 cambió la redacción –contrariando lo que habíamos acordado- y simplemente puso, con respecto a los derechos de los niños, lo siguiente:

“El Estado garantizará la vida desde la concepción”.

Por lo que el Presidente se siente una vez engañado cuando lo que convenimos no se cumple. Se lo hizo con el voto de María Soledad Vela, Aminta Buenaño, María Palacios y María José de Luca.

Este tema es FUNDAMENTAL para que no tengamos a la Iglesia Católica pidiendo el No que sería políticamente desastroso.

Como este tema está para primer debate en la Asamblea, habría que incluirlo como moción para primer debate e incluirlo como propuesta en el segundo debate de la mesa. Favor copiar a María Molina, cuya dirección electrónica desconozco.

Saludos,

Alexis Mera Giler<sup>253</sup>

Este e-mail constituye una muestra de la forma en que el poder político omite los intereses y necesidades de los grupos sociales afectados, en este caso las mujeres, apartando la práctica de una democracia deliberativa, para formular normas que aseguren sin riesgos el desarrollo de su plan político, bajo el discurso de la democracia representativa como garantía de legitimidad.

Finalmente, este nuevo enfoque de democracia constitucional no sólo reconoce a los derechos constitucionales como inalienables, imprescriptibles y de igual jerarquía sino que crea un conjunto de garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales como mecanismo de protección de los derechos constitucionales, mismos que deben ser cristalizados a partir del

---

<sup>253</sup> “Mujeres denuncia injerencia de asesor de Correa en la asamblea”, *El Universo*, 5 de julio de 2008, p. 2

cumplimiento de principios y valores constitucionales esenciales como la igualdad y la dignidad humana.

Este tipo de garantías aseguran la aplicación efectiva de los derechos, desde una nueva perspectiva democrática, de tal forma que su constitucionalización rígida “[...] los sustrae del mercado y a la decisión política, limitando la esfera de lo decidible de uno y otra y vinculándola a su tutela y satisfacción”<sup>254</sup> lo que obliga a los poderes públicos y privados y a la mayoría plebiscitaria a respetar los derechos constitucionales de las minorías y grupos excluidos de nuestra sociedad, de tal manera que “[...] el principio de la democracia política, relativo al quién decide, se encuentra subordinado a los principios de la democracia social relativos a qué no es lícito decidir y a qué es lícito dejar de decidir”<sup>255</sup>, y finalmente conmina a los poderes públicos a justificar la razonabilidad de la limitación de los derechos en su configuración sin que ésta pueda afectar el corazón del derecho.

Considerando estos presupuestos, no sólo la penalización del aborto constituye una norma violatoria a la democracia constitucional, sino que estos presupuestos constitucionales y el reconocimiento de varios derechos como la intimidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía reproductiva, el acceso a la salud y a una salud reproductiva, la protección a la integridad personal, entre otros, deberían otorgar la posibilidad de que las mujeres decidan sobre la configuración normativa de estos derechos respecto a su capacidad reproductiva.

---

<sup>254</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías: La Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, 2da. Ed., p. 23.

<sup>255</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2001, 5ta. Ed., p. 865.



### **3.- CONCLUSIONES FINALES:**

1. El aborto clandestino e inseguro en el Ecuador ha provocado serias afectaciones objetivas y subjetivas en el desarrollo sustantivo y social de la mujer, pues constituye la segunda causa de mortalidad materna así como la primera de morbilidad. Asimismo, se ha comprobado que su sustancia conlleva una forma de control y disciplinamiento social de la mujer respecto a su papel maternizante en nuestra sociedad patriarcal, que ha asegurado el rechazo social y culpa de la mujer, y ha germinado un proceso de exclusión y discriminación de profundos alcances que han producido graves implicaciones en su salud psico-emocional. Finalmente, la interrupción del embarazo en condiciones inseguras ha repercutido en la sociedad y en el Estado pues la muerte y las complicaciones post-abortivas de las mujeres afectan los núcleos familiares, así como, inciden en el presupuesto estatal. A pesar de la gravedad de estas consecuencias, su práctica se incrementa a diario frente a la terquedad de un Estado que ha optado por perpetuar esta realidad a partir de la tipificación penal de esta práctica cuando los datos han demostrado su ineffectividad.
2. Se ha demostrado ampliamente la irrazonabilidad de la criminalización del aborto voluntario como mecanismo de protección de los derechos constitucionales de la mujer y del no nato, pues más bien ésta se ha configurado como un justificativo irracional de la inoperancia del Estado frente a la formulación de políticas efectivas que protejan la vida del no nacido, así como, ha avalado la violación del derecho a la vida, la integridad personal, salud integral, autonomía reproductiva, intimidad personal, libre

desarrollo de la personalidad, vida digna, y principios como la igualdad, dignidad humana y prohibición de no discriminación.

3. Asimismo, la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo recientemente aprobada por la Asamblea Nacional violenta la nueva dimensionalidad de la democracia constitucional, así como, carece de validez constitucional. En el primer caso, constituye un dispositivo jurídico unívoco impuesto por el poder político hegemónico del país que ha evadido la aplicación de una democracia deliberativa a partir de una retroalimentación de las exigencias planteadas desde varios grupos afectados directamente por la norma, en este caso, de las mujeres. En el segundo caso, esta tipificación contiene vicios de tipo formal como sustancial, ya que además de violentar el proceso de construcción de las normas, esta tipificación carece de eficacia jurídica. Respecto a la eficacia jurídica, el legislador tiene la obligación de ponderar en abstracto los derechos constitucionales en juego, sin embargo, la Asamblea Nacional a partir de este tipo de penalización ha obstaculizado el ejercicio de numerosos derechos de la mujer, lo que vicia su contenido.
4. La mera despenalización del aborto a pesar de que ha sido una propuesta de varios grupos feministas como una forma de suprimir el control de los cuerpos de las mujeres por parte del Estado y de la sociedad sexista, olvida que en países como el Ecuador existe un amplio porcentaje de población femenina de bajos recursos económicos que requiere que el Estado materialice derechos constitucionales como el acceso a la salud reproductiva de carácter integral, pues el aborto debe ser observado como una situación de discriminación androcéntrica que se profundiza con la desigualdad estructural del país.

5. La legalización del aborto voluntario constituye un paso hacia un redimensionamiento del principio de igualdad, reconstituye la dignidad humana de la mujer, así como reconoce que la realidad del aborto es un problema de salud pública que debe ser resuelto con políticas efectivas que rebasen visiones sacralizadas de la sociedad, para emitir acciones que a corto plazo protejan la vida de la mujer que ha decidido abortar, y permitan a mediano plazo, como ha sucedido en otros países que han legalizado el aborto voluntario, reducir su práctica y asegurar potencialmente la vida de no nato mediante el ejercicio de una cultura consciente de la sexualidad y reproducción femenina que garantice embarazos deseados y dignos.
6. Cabe resaltar que, los derechos constitucionales no son absolutos en sí mismos, en este sentido, pensar en configurar una propuesta de legalización del aborto, involucra analizar en qué medida y bajo qué parámetros se debería plantear el aborto voluntario como una forma de autodeterminación de la mujer sin limitante alguno y en qué momento la vida potencial del no nato podría pesar de tal forma que los derechos de la mujer se relativizan, consecuentemente, propuestas como leyes de plazos podrían marcar un primer momento respecto a la regularización del aborto voluntario. Sin embargo, si bien se podría configurando una propuesta específica de legalización de esta práctica a partir de ciertos parámetros, sería una muestra más de las innumerables imposiciones que vivimos las mujeres ecuatorianas, pues inaugurar el nuevo concepto de democracia deliberativa significa dar voz y escuchar a las excluidas como única forma de implementar de manera efectiva este nuevo paradigma constitucional.
7. La tarea no sólo involucra despenalizar formalmente al aborto, sino promover un profundo proceso de despenalización social que replantee las estructuras simbólicas construidas alrededor de los roles de género que vinculan intrínsecamente a la mujer

con la maternidad, y que han permitido que se produzca procesos discriminatorios a quienes son subversivas a este mandato y deciden abortar por circunstancias diversas, pero justificadas desde su propia subjetividad.

8. Bajo estos presupuestos, la legalización de la interrupción del embarazo constituye un mecanismo de justicia social que coadyuva a replantear las estructuras patriarcales y sexistas bajo las cuales se han consolidado nuestro “desarrollo social”, pues no sólo redignifica a la mujer desde una perspectiva humanizante que la elimina como medio y la vivifica como fin en sí misma, sino rehumaniza a la sociedad de tal forma que permite comprender que la mujer es una persona moralmente capaz de asumir su proyecto de vida sin imposiciones arbitrarias de ningún tipo.

## BIBLIOGRAFÍA

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, en Ramiro Avila y Christian Courtis ed., *La protección judicial de los derechos sociales*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2009, 1era ed.

Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

Ávila, Ramiro, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*, Quito, Ediciones Legales EDLE-Universidad Andina Simón Bolívar, 2013, 1era. Ed.

Bermúdez, Violeta, *La regulación jurídica del aborto en América Latina y el Caribe. Estudio Comparativo*.

Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, *Yo también decidí abortar*, CPJ.

Breilh, Jaime, “Hacia una construcción emancipadora del derecho a la salud”, en Universidad Andina Simón Bolívar-Programa Andino de Derechos Humanos, *¿Estado Constitucional de Derechos?*, Quito, Abya Yala, 2010.

Carbonell, Miguel, “Libertad de Procreación y derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Una nota desde la incertidumbre”, en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Unifem, 2009, 1era. Ed.

- Cevallos, María Rosa, *El temor encarnado*, Quito, FLACSO-Sede Ecuador, 2012, 1era Ed.
- Colectivo Político Luna Creciente, *Estado de arte de derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres en el Ecuador*, Quito, Fondo de Cooperación al Desarrollo de Solidaridad Socialista Belga, 2013.
- Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, *¡De eso no se habla!*, Quito, CPJ.
- Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, Tomo II, Barcelona, Bosch, 14ª Ed.
- Eisler, Riane, *Placer sagrado. Nuevos caminos hacia el empoderamiento y el amor*, Santiago, Cuatro Vientos Editorial, 1998.
- Elu, María del Carmen, “Between Political Debate and Women’s Suffering: Abortion in Mexico”, en Axel I. Mundigo and Cynthia Indriso ed., *Abortion in the Developing World*, World Health Organization, 1999.
- Ely, Alicia, *Conjurando inequidades. Vigilancia Social del Derecho a la Salud*, Lima, Centro de Asesoría Laboral del Perú.
- Facio, Alda, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El Género en el Derecho: Ensayos Críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, 1era Ed.
- Faerman, Romina, “Algunos debates constitucionales sobre el aborto”, en Roberto Gargarrella, comp., *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, 1era Ed.
- Faúndes, Anibal y Barzelatto, José, *El drama del aborto. En busca de consensos*, Buenos Aires, Paidós, 2011, 1era Ed.

- Fernández, Ana María y Tájér, Débora, “Los abortos y sus significaciones imaginarias: dispositivos políticos sobre los cuerpos de las mujeres”, en Susana Checa, comp., *Realidades y Coyunturas del aborto*, Buenos Aires, Paidós, 2006, 1ª Ed.
- Francisco Carrara, *Programa de Derecho Criminal*, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1991, 3ª Ed.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías: la ley del más débil*, Madrid, Trotta, Madrid, 1999, 2da. Ed.
- Ferrajoli, Luigi, “Prólogo”, en Tamar Pitch, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo, sexualidad*, Trotta, 2003, 1era. Ed.
- Ferrajoli, Luigi, “Garantías y Derecho Penal”, en Juan Sotomayor coord., *Garantismo y Derecho Penal*, Bogotá, Temis, 2006.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2001, 5ta. Ed.
- Frejka, Tomas, Atkin, Lucille, Toro, Olga, *Programa de investigación para la prevención del aborto inducido en condiciones riesgosas y sus consecuencias adversas en América Latina y el Caribe*, México, The Population Council, p.18.
- Friedman, Daniel, *Análisis jurídico de la despenalización del aborto en el Ecuador en casos de violación*, tesis para la obtención del doctorado en Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Internacional SEK.
- Gargarella, Roberto, “Injusticia penal, justicia social”, en Roberto Gargarella y Roberto Lo Vuolo directores, *El Castigo penal en sociedades desiguales*,

- Buenos Aires, Centro Interdisciplinario para el estudio de Políticas Públicas, 2012, 1era. Ed.
- Gómez de la Torre, Virginia, “Derechos económicos, sociales y culturales. La salud de las mujeres al 2010 en el Ecuador”, en Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, *Informe Derechos Humanos Ecuador 2009-2010*, Quito, 2011.
- Gómez, Virginia y López, Marta, *Decisiones Cotidianas*, Quito, Fundación Desafío/Hivos.
- Katharine Bartlett, “Métodos Jurídicos Feministas” en Marisol Fernández/ Félix Morales coord., *Métodos feministas en el Derecho*, Lima, Palestra, 2011, 1era Ed.
- Lamus, Francisco, *Salud pública y aborto*, Colombia, Universidad de La Sabana, 2009.
- Larrea, Sara, *Diagnóstico de la situación de la Promoción, Oferta y Demanda de la Anticoncepción de Emergencia en Loja, Guayas, Pichincha, Esmeraldas y Chimborazo*, Fundación Desafío y Coordinadora Juvenil por la Equidad de Género, Quito, 2010.
- Ledesma, Nadia, *La intemperie y lo intempestivo: Experiencias del aborto voluntario en el relato de mujeres y varones*, Buenos Aires, 2012. Disponible en:  
<[http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1853001X201200200011&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853001X201200200011&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 1853-001X.



- Lorenzetti, Ricardo, “Los derechos de los médicos y lo pacientes”, en Celia Weingarten y Carlos Ghersi directores, *Daños medio ambiente-salud-familia-derechos humanos*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000.
- MacKinnon, Catharine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra, 1995.
- Mallol, Susana, “Aborto no quirúrgico: médico o farmacológico”, en Marcela Aszkenazi comp., *Clausuras y aperturas-Debates sobre el aborto*, Buenos Aires, Espacio Editorial, 1era Ed.
- Motta, Cristina, *El aborto como asunto constitucional: una crítica feminista, en Derecho Constitucional: perspectivas críticas*, Santafé de Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1999.
- Mujica, Jaris, *Economía política de los cuerpos. La reconstrucción de los grupos conservadores y el biopoder*, Lima, Centro de Protección de los Derechos Sexuales y Reproductivos, 2007.
- Peces Barba, Gregorio, *La Constitución y los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, 1era. Ed.
- Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Astrea, 2007, 2da. Ed.
- Orellana, Marco, *Derechos humanos y ambiente: desafíos para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.
- Pisarello, Gerardo, “Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada “desde abajo””, en Ramiro Avila y Christian Courtis ed., *La protección judicial*

- de los derechos sociales*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2009, 1era. Ed.
- Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo, sexualidad*, Trotta, 2003, 1ª Ed.
- Puigpelat, Francesca, “Los derechos reproductivos de las mujeres: interrupción voluntaria del embarazo y maternidad subrogada”, en Juan Cruz y Rodolfo Vásquez, coord., *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, Fontamara, 2010, 1ª Ed.
- Prieto Sanchís, Luis, *Apuntes de teoría del Derecho*, Madrid, Trotta, 2002, p.75-78.
- Prieto Sanchís, Luis, *Derechos Fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Lima, Palestra, 2007.
- Rey, Fernando, “La protección jurídica del derecho a la vida: un derecho de transformación y expansión”, en Javier García y Pablo Santolaya coords., *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- Ricoy, Rosa, *¿Qué igualdad? El principio de igualdad formal y no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento jurídico español*, Madrid, Dykinson S.L.
- Salgado, Judith, *Manual de Formación en Género y Derechos Humanos*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2011.
- Sebastiani, Mario, “El aborto en condiciones de riesgo en un contexto legal restrictivo y según una visión de la Salud Pública”, en Marcela Aszkenazi comp., *Clausuras y aperturas-Debates sobre el aborto*, Buenos Aires, Espacio Editorial, 1era Ed.

Tietze, Cristopher, *Informe Mundial sobre el aborto*, Madrid, Instituto de la Mujer, 1983.

Tribunal Constitucional, *La Justicia Constitucional en Bolivia 1998-2003*, Cochapamba, Okipus, 2003.

Warren, Mary Anne, “El aborto”, en Peter Singer, *Compendio de ética*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, 1era. Ed.

### **Revistas, periódicos y otras fuentes de consulta**

Aguirre, Andrea, “El derecho a un aborto libre y el amor por la infancia”, en Escuela Mujeres de Frente, *Revista Feminista Flor del Guanto*, Quito, Escuela Mujeres de Frente, 23 de octubre de 2013. Disponible en <http://lalineadefuego.info/2013/10/23/el-derecho-a-un-aborto-libre-y-el-amor-por-la-infancia-por-andrea-aguirre-salas/>

Atienza, Manuel, *La mirada de Peitho*, martes 28 de enero de 2014. Disponible en <http://lamiradadepeitho.blogspot.com.es/2014/01/una-ley-cruel.html>.

Bravo, Diego, “Centros para abortos se camuflan en consultorios que curan gripes”, en *El Comercio*, cuaderno 1, Quito, 28 de julio de 2013, p. 6.

Coomaraswamy, Radhira, “Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias” en Centro de Estudios Legales y Sociales et al. *Revista Argentina de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Universidad Nacional Lanús, 2001, 1era Ed.

Diccionario Médico de Cubito, <http://www.diccionario-medico.com/DECUBITO.html>

Domingo, Rafael, “El aborto en Alemania: (Observaciones sobre la sentencia del Tribunal

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Audiencia temática: criminalización del aborto en Sudamérica*, 15 de marzo de 2003

Constitucional alemán de 28.5.1993”, en *Cuadernos de Bioética*. Disponible en <http://aebioetica.org/revistas/1994/3/19/213.pdf>

Encuesta Demográfica y de Salud Materna e Infantil del Ecuador ENDEMAIN 2004.

Espinoza, Henry y López, Lizbeth, “Aborto inseguro en América Latina y el Caribe: definición del problema y su prevención”, en Academia Nacional de Medicina de México AC, *Gaceta Médica de México*, vol. 139, suplemento 1, julio-agosto 2003. Disponible en <http://www.medigraphic.com/pdfs/gaceta/gm-2003/gms031c.pdf>.

Fundación Mapfre,

<http://salud.discapnet.es/Castellano/Salud/Enfermedades/EnfermedadesDiscapacitantes/T/Tromboflebitis/Paginas/cover.aspx>.

Instituto Ingenes, en <http://www.ingen.esm.com/primeros-pasos/entendiendo-la-infertilidad/causas/factor-uterino/sinequias-uterinas/>

Langer, Ana, “El embarazo no deseado: impacto sobre la salud y la sociedad en América Latina y el Caribe”, en *Revista Panamericana de Salud Pública*, vol. 11, n. 3, 2002. Disponible en:  
<[http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1020-05-49892002000300013&lng=es&nrm=iso](http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1020-05-49892002000300013&lng=es&nrm=iso)>.

Lugones, María, *Reflexiones en torno a la colonialidad de género*, charla realizada en Doctorado de Estudios Latinoamericanos, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 26 de octubre de 2012.

Ministerio de Salud Pública, *Plan Nacional de Reducción Acelerada de la Mortalidad Materna y Neonatal*, septiembre 2008.

“Mujeres denuncia injerencia de asesor de Correa en la asamblea”, *El Universo*, 5 de julio de 2008, p. 2

Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: “Guía técnica y de políticas para Sistemas de Salud”*, 2003.

Organización Mundial de la Salud, *Salud de la mujer*, en [http://www.who.int/topics/womens\\_health/es/](http://www.who.int/topics/womens_health/es/).

Organización Panamericana de la Salud, *Salud en las Américas 2007*, Volumen I - Regional, Washington D.C, 2007.

Paola Pabón “No somos traidores” en *El Comercio*, Política, Quito, martes 22 de octubre de 2013. Disponible en [http://www.elcomercio.ec/politica/PaolaPabon-traidores-asambleistas-CodigoPenal-Asamblea-Aborto-entrevista\\_0\\_1015698541.html](http://www.elcomercio.ec/politica/PaolaPabon-traidores-asambleistas-CodigoPenal-Asamblea-Aborto-entrevista_0_1015698541.html) .

Presidencia de la República del Ecuador, *Discurso del Presidente de la República, Rafael Correa en la ceremonia de inauguración de la Asamblea Nacional Constituyente*, Montecristi, 30 de septiembre de 2007. Disponible en <http://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/10/30-09-07DiscursoInauguracionAsambleaNacionalConstituyente.pdf>

“Presidente anuncia su renuncia si se despenaliza el aborto”, en *El Comercio*, Política, Quito, viernes 11 de octubre de 2013. Disponible en [http://www.elcomercio.ec/politica/correa-renunciar-aborto-codigo-penal-ecuador\\_0\\_1009099174.html](http://www.elcomercio.ec/politica/correa-renunciar-aborto-codigo-penal-ecuador_0_1009099174.html).

Roldán, José, *Diccionario Jurídico*, Comunidad Jurídica, p. 71. Disponible en <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=262>

Salgado, Judith, “Análisis de la Interpretación de inconstitucionalidad de la penalización de la homosexualidad en el Ecuador”, en *Aportes Andinos No. 11 Aportes sobre diversidad, diferencia e identidad*, Programa Andino de Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar.

Salgado, Judith, “Análisis de la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre la despenalización parcial del aborto”, en *FORO: Revista de Derecho*,

No. 09, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/ Corporación Editora Nacional, 2008.

Salgado, Judith, “Análisis de la Interpretación de inconstitucionalidad de la penalización de la homosexualidad en el Ecuador”, en *Aportes Andinos No. 11 Aportes sobre diversidad, diferencia e identidad*, Programa Andino de Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar.

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo del Ecuador, *Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017*.

The Population council, en <http://www.popcouncil.org/topics/safeaborpac.asp>.

Vida y Salud, <http://www.vidaysalud.com/su-salud-de-a-a-z/enfermedades-y-condiciones/a-c/adherencias-abdominales/>

Web consulta,

<http://www.webconsultas.com/embarazo/complicaciones/incompetencia-cervical-1886>

Zúñiga, Alejandra, “Aborto y derechos humanos”, en *Revista de derecho Valdivia*, vol. 24, n. 24, 2011. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502011000200007&Ing=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000200007&Ing=es&nrm=iso).

### **Fuentes normativas y jurisprudencia**

Organización de las Naciones Unidas, Dictamen del Comité de Derechos Humanos No.1153/2003, 85 Periodo de Sesiones, 17 de noviembre de 2005.

Organización de las Naciones Unidas, Recomendaciones Generales del Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recomendación No. 24, Establecida en el 20º período de sesiones, 1999, en <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista15/documentos/cedaw%20recomendacion24.htm>

Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observación General sobre aplicación del artículo 2 de la Convención contra la Tortura, Resolución No. 60/147. Disponible en [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CAT/00\\_5\\_obs\\_grales\\_CAT.html#GEN2](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CAT/00_5_obs_grales_CAT.html#GEN2)

Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 19 sobre Violencia a la mujer, 29 de enero de 1992.

Organización de Naciones Unidas, Informe de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, 5 al 13 de septiembre de 1994, pp.37-54. Disponible en [www.unfpa.org](http://www.unfpa.org)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos de México, 6 de agosto de 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela, 11 de junio de 2008.



Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, Caso “Roe versus Wade”, Fallo de 22 de enero de 1973. Disponible en [http://portal.uclm.es/descargas/idp\\_docs/doctrinas/roe%20v%20wade%20\(1973\)beltran.pdf](http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/roe%20v%20wade%20(1973)beltran.pdf)

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355 de 2006.

Constitución Política de la República del Ecuador, 1998

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 498, 20 de octubre de 2008.

Código Integral Penal, Registro Oficial No. 180, 10 de febrero de 2014.

Código Civil ecuatoriano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

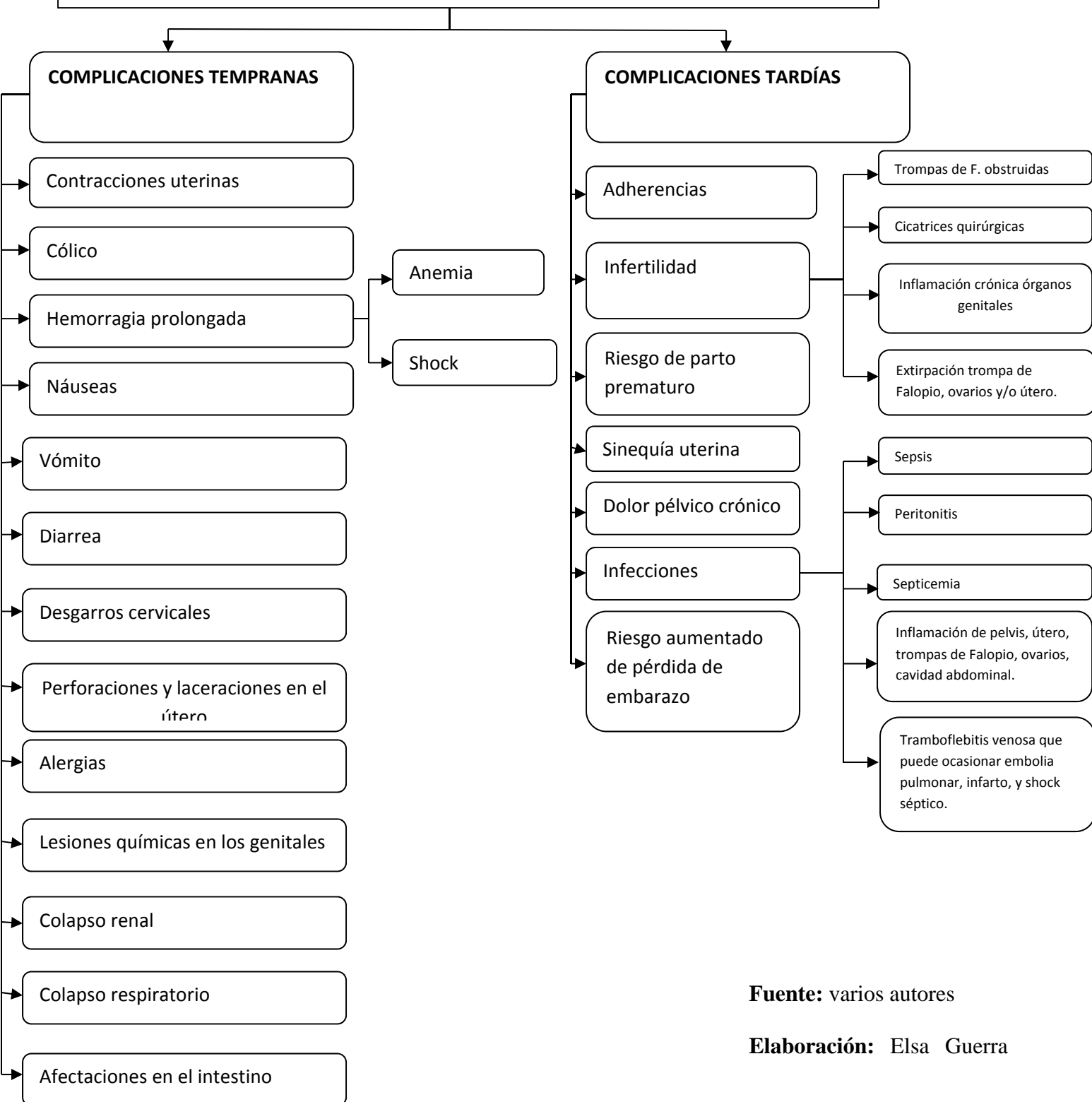
Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Protocolo de San Salvador.

**ANEXO No 01**

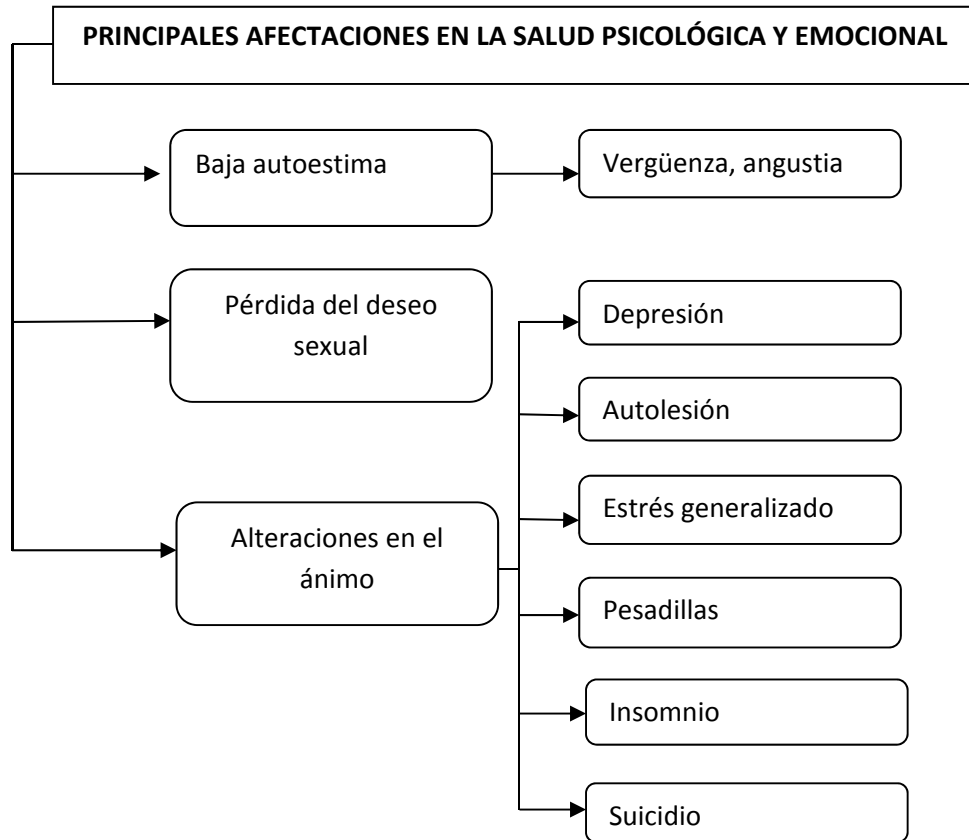
**AFECTACIONES MÁS FRECUENTES EN LA SALUD DE LA MUJER QUE HA INTERRUMPIDO SU EMBARAZO DE FORMA INSEGURA**



**Fuente:** varios autores

**Elaboración:** Elsa Guerra

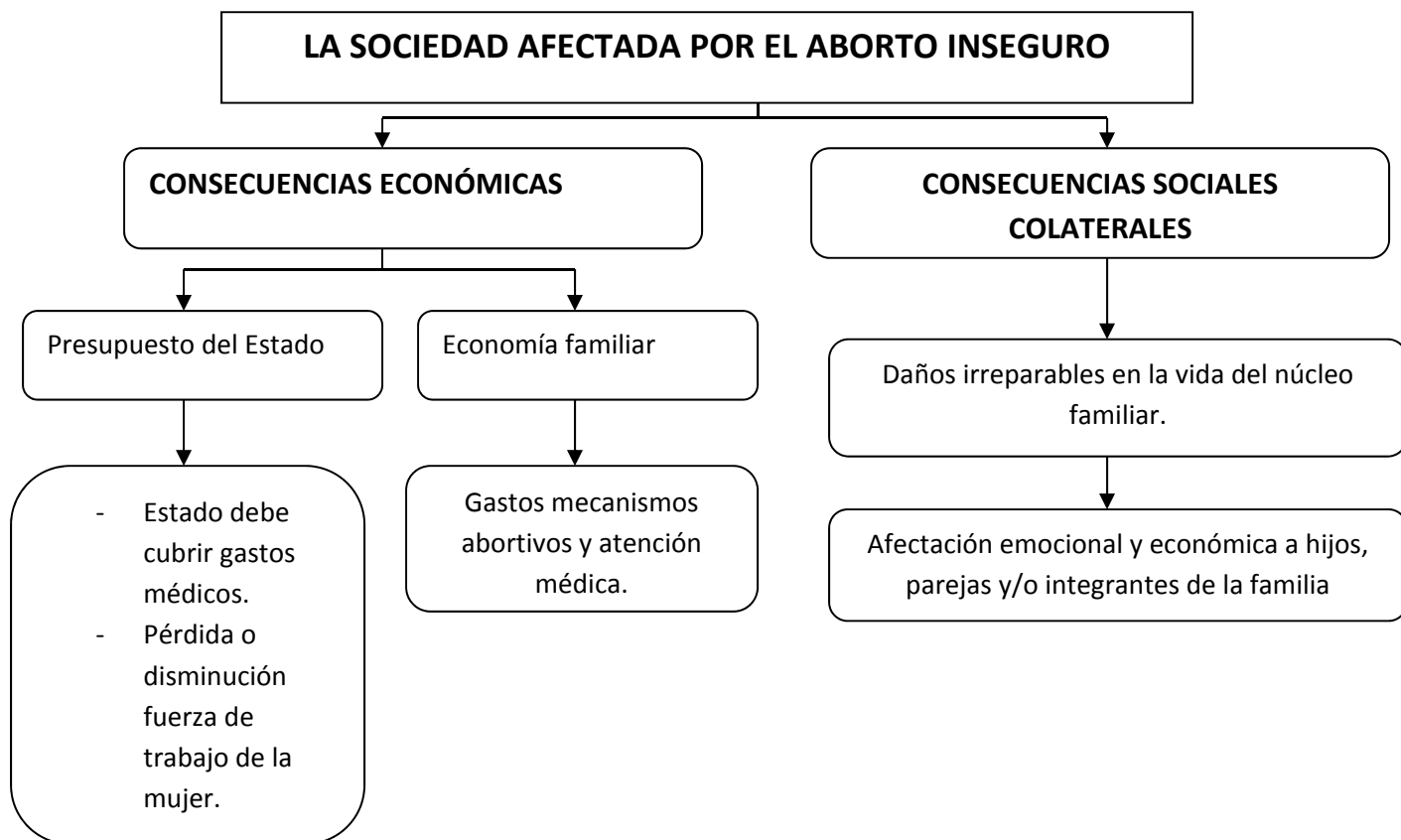
**ANEXO No. 02**



**Fuente:** varios autores

**Elaboración:** Elsa Guerra

### ANEXO No. 03



**Fuente:** varios autores

**Elaboración:** Elsa Guerra